

NOTIFICACIÓN POR AVISO EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N° 029- PUBLICADO EL 25 DE OCTUBRE DE 2021- 29 DE OCTUBRE DE 2021							
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE
1	HH2-11081X	TIBERIO PEREZ VANEGAS, LUIS FERNANDO GUTIERREZ CEPEDA	VSC-000717	25-jun-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
2	AB1-08C	LAUREANO GOMEZ	VCT-000873	30-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTIN



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

PAR-029

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

3	01-071-96	MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCIA	VCT- 000787	16-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
4	1903T	JULIO HERNAN SUAREZ MARTINEZ	GSC- 000438	28-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
5	11J-14291	RAUL FERNANDO DE LA TORRE CARDENAS, JOSE ANGEL RUNCERIA QUIROGA	VCT- 000865	30-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) de OCTUBRE de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

6	01329-15	DARIO CRUZ FARACICA, CILIA JULETA CRUZ FARACICA, LIDIA FARACICA DE CRUZ, GLORIA INES CRUZ FARASICA	VCT- 000805	16-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
7	01-070-96	FERNANDO GUALTEROS YEPES	GSC- 000422	22-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
8	1845T	JOSE ANTONIO RIOS SILVA, PEDRO NIEL ALFONSO RINCON	VSC-000840	30-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTIN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

9	KF5-08022X	JOSE FERNANDO PULIDO CALDERON, INGRID JOHANA REYES PARRA, MANUEL ALFONSO MANCIPE APONTE	VCT- 000832	23-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
10	FF7-082	CARBOMAVIER S.A.S	GSC- 000440	28-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
11	13R	ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ, VICENTE ESTUPIÑAN	VSC-000754	9-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) de OCTUBRE de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desija el día veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

12	14830	LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON, HECTOR ALVAREZ LEON	VSC-000758	9-jul-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
13	GBO-104	JUAN JOSE CAMACHO LOPEZ	GSC- 000463	5-ago-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI
14	01-070-96 (01-070- 2001)	JHON CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA, LIDIA ROCIO LIZARAZO MONTAÑA	VCT- 000235	16-abr-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) de OCTUBRE de dos mil veintuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veintuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTI



AGENCIA NACIONAL DE
MINERIA

PAR-029

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

15	0070-15	HEREDEROS INDETERMINADOS del señor GUILLERMO TORRES CUSBA	VSC-001009	13-oct-21	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	0	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	NO
----	---------	---	------------	-----------	--------------------------------------	---	-----------------------------------	----

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veinticinco (25) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintinueve (29) de OCTUBRE de dos mil veintiuno (2021) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

YOLIMA ANDREA PULGARIN MARTINEZ



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740871

Nobsa, 16-09-2021 11:47 AM

Señor (a) (es)

TIBERIO PEREZ VANEGAS

LUIS FERNANDO GUTIERREZ CEPEDA

Dirección: carrera 10 No. 29ª-58 apartamento 401

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **Nº HH2-11081X**, se ha proferido la Resolución No. **VSC-000717** de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001114 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000717 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021, en cinco (05) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON

Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cinco "05" resolución VSC-000717 de fecha veinticinco (25) de junio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No HH2-11081X.

cadena **csurrier**
Logística de Envíos

NO ENTREGAR CEPD

401

Minería 900500018

3ZON9

15

178 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Recibe
☐	Rechazado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Difícil acceso)
☐	Denunciado



2399088039

50

cadena **csurrier**

Agencia Nacional de
Minería
900500018



2399088039

ZONA NOZON9

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
FERNANDO PEREZ VARGAS LUIS FERNANDO GUTIERREZ LUIS
CRA 10 29 A 58 APTO 401

SOGAMOSO
BOYACA

▲ O.P. 4771934
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/09/2021 13:15
CP:
Número de guía: 2399088039
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



50

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☒ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☒ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☒ Ladrillo	☐ Vidrio

Hora de Entrega	Contador
AM	☐
PM	☐

Estado de Gestión:
Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☒

378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 009968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000717 DE 2021

(25 de Junio 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001114 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11081X"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 370 del 9 de junio de 2015 y 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día trece (13) de diciembre de 2011, entre SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y los señores TIBERIO PÉREZ VANEGAS y LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CEPEDA, se suscribió Contrato de Concesión No. HH2-11081X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, localizado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 12 hectáreas y 2.656,9 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el día 25 de abril de 2013.

Por medio de OTRO SI al Contrato de Concesión No. HH2-11081X de fecha 17 de abril de 2013 se dispuso la modificación de la cláusula segunda del contrato en el sentido de indicar que el área otorgada en concesión correspondería a 12 hectáreas y 2.655,8 metros cuadrados. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de abril de 2013.

Mediante Auto PARN 0369 del 07 de abril de 2017 notificado por Estado Jurídico No. 014-2017 del 20 de abril de 2017, se requirió bajo apremio de multa, entre otros, la presentación del Programa de Trabajos y Obras – PTO, el Acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la correspondiente licencia ambiental o certificado de trámite no mayor a 90 días.

Así mismo, a través del Auto PARN No. 0087 del 20 de enero de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 004-2020 del 21 de enero de 2020, se requirió la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes II, III trimestres de 2019.

Adicionalmente, en Auto PARN No. 1054 del 03 de julio de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 025-2020 del 07 de julio de 2020, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2015 y los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2019, I trimestre de 2020.

Mediante Resolución VSC No. 001114 del 09 de diciembre de 2020, se resolvió (...) **ARTÍCULO PRIMERO.**
– **IMPONER** los señores **TIBERIO PEREZ VANEGAS Y LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CEPEDA**, identificados con las cédulas de ciudadanía N° 9.531.240 y 74.860.655, respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° HH2-11081X, multa equivalente a CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001114 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11081X"

La resolución anterior se notificó de la siguiente manera: Notificación electrónica al señor TIBERIO PÉREZ VANEGAS, el día 30 de diciembre de 2020, y personalmente se notificó señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ CEPEDA el día 08 de febrero de 2021.

Mediante radicado No. 20211001095292 del 23 de marzo de 2021, el señor SILVANO USCATEGUI SALCEDO, apoderado judicial del señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ CEPEDA, cotitular del contrato de concesión No. HH2-11081X, interpone recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 001114 del 09 de diciembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver el recurso de reposición interpuesto por el titular minero señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ CEPEDA a través de su apoderado SILVANO USCATEGUI SALCEDO, en contra de Resolución VSC No. 001114 del 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se impone a los titulares mineros sanción de multa por un valor a CINCUENTA Y UN (51) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la resolución.

Respecto la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso..." (Subrayado fuera de texto).

Conforme la norma transcrita, en el artículo Tercero de la Resolución recurrida, se le indica al recurrente, que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual debe interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; la cual se notificó en forma Personal el 08 de febrero de 2021, el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ CEPEDA, cotitular del contrato de concesión No. HH2-11081X, quedando notificado, por lo cual el término legal para presentar el recurso feneció el 22 de febrero de 2021.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 -, la posibilidad de controvertir una decisión administrativa mediante la utilización del recurso de reposición depende del cumplimiento de los siguientes requisitos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber. (...)" (Subrayado fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001114 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11081X"

Visto el escrito allegado por el recurrente mediante radicado No. 20211001095292 del 23 de marzo de 2021, encontramos que no se da cumplimiento al primero de los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito, por cuanto fue presentado el día veintitrés (23) de marzo de 2021, encontrándose fuera del término legal concedido, esto es, dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la Resolución VSC No. 001114 del 09 de diciembre de 2020.

En consecuencia, de lo anterior, se comprueba que el recurrente no interpuso el recurso oportunamente, es decir en el término legal previsto en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, situación está que determina su extemporaneidad; dando de esta manera lugar al rechazo del recurso, como lo prescribe el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor expresa:

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad y, en consecuencia, debe ser rechazado.

No obstante, lo anterior, se considera pertinente que el recurrente conozca la posición de la entidad frente a las consideraciones expuestas en su escrito.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor LUIS FERNANDO GUTIERREZ CEPEDA a través de su apoderado SILVANO USCATEGUI SALCEDO, titular del del Contrato de Concesión No. HH2-11081X, en el recurso de reposición contra Resolución VSC No. 001114 del 09 de diciembre de 2020, son los siguientes:

(...) acudimos ante su despacho, encontrándonos dentro de los términos legales teniendo en cuenta el inciso Tercero del Artículo segundo de la resolución en comento donde concede un término de 30 días para subsanar las faltas formuladas de lo cual se solicitó con escrito calendado el 15 de febrero de 2021, se solicitó una prórroga a los términos para actuar buscando el debido proceso y el derecho a la defensa, a dicha solicitud no se nos ha respondido. De igual forma manifiesto que en anualidades anteriores se han radicado solicitudes con relación al título de la referencia pidiendo plazos para la presentación del estudios Pero nunca hemos recibido respuesta, que para el caso en concreto tenemos la del 15 de febrero de 2021, que siempre la Agencia ha omitido responder; por esta razón es que presenté el Recurso de la Referencia para que se haga el estudio a todas las solicitudes y radicados que se han adjuntado los documentos requeridos para tal fin, dando cumplimiento al cuidado que tiene el título como tal y se resuelva el recurso reponiendo y dejando en firme el Título minero en comento.

PETICIONES

Acorde con los hechos narrados muy respetuosamente solicito a su Despacho tener en cuenta lo siguientes:

PRIMERO.- Especialmente ruego se le haga estudio de fondo al expediente y naturalmente a la plataforma virtual por la razón conocida en Colombia por el motivo de la pandemia que cambio totalmente el mecanismos de radicados en persona directa y se entró a utilizar el sistema virtual que aparentemente queda flotando (nube radicado), en algunos casos y en especial en los entes nacionales como es el caso de la Agencia Nacional Minera, que tiene varias oficinas seccionales la principal en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO.- La problemática de la pandemia que ha afectado a la plataforma económica de Colombia, que ha permitido al gobierno nacional proferir decretos leyes buscando la protección de los ciudadanos en sus labores y tareas con el fin de proteger la economía

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001114 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11081X"

nacional, regional, que para el caso en concreto existen decretos vigentes que protegen al minero pequeño y naturalmente el amparo a los titulares de títulos mineros, por esta razón con mi acostumbrado respeto ruego, Repongan la resolución recurrida y en su efecto, revoquen la sanción total impuesta a los titulares, repito teniendo en cuenta que los requerimientos se han cumplido de buena fe y por la problemática de pandemia existen en amparo del gobierno nacional para este tipo de empresa.

TERCERO. - Una vez hecho el estudio al expediente y naturalmente, a la documentación radicada por vía virtual, estaré presto a recibir notificación del pronunciamiento que su despacho a bien tenga.

PRUEBAS

- Pido tener como tales el Expediente No. HH2-11081X de fecha agosto 02 de 2006,
- La Resolución VSC001114 de fecha 09 de diciembre 2020
- Constancia de Radicado ante correo de contactenos@anm.gov.co Agencia Nacional de Minería con No. 20201000875532, confirmado por el correo sgadmin@anm.gov.co ,
- Constancia de Radicado No. 20179030029972, de fecha 10 de mayo de 2017,
- Constancia de Radicado No. No. 13309-0 expedido por la plataforma ANNA MINERIA, con número de evento 163670 de fecha 17 de septiembre de 2017
- Poder para actuar. (...)

Revisada la argumentación del recurso se procede entonces a realizar el análisis jurídico de lo anteriormente expuesto, determinando inicialmente la finalidad del recurso de reposición, asunto en el que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición de la siguiente manera:

"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos."

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la Legislación y la Doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001114 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11081X"

perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a las razones enunciadas, para lo cual es pertinente indicar los incumplimientos por los cuales la Autoridad Minera impuso la sanción de multa a los titulares, a través de la Resolución No. VSC001114 del 09 de diciembre de 2020, a saber:

- Presentación del Programa de Trabajos y Obras –PTO- y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental, o constancia de trámite con una fecha de expedición no superior a noventa (90) días, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0369 del 07 de abril de 2017, notificado por Estado Jurídico No. 014-2017 del 20 de abril de 2017.
- Presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes II, III trimestres de 2019, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 0087 del 20 de enero de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 004-2020 del 21 de enero de 2020.
- Presentación de los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2015 y los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2019, I trimestre de 2020, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 1054 del 03 de julio de 2020 notificado por Estado Jurídico No. 025-2020 del 07 de julio de 2020

Se cumplió lo referente al procedimiento señalado en el artículo 287 de la Ley 685 de 2001:

"Artículo 287. Procedimiento sobre multas. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes."

Al respecto en concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica el 15 de agosto de 2016 se indica,

Significa esto que la autoridad minera tendrá la potestad de imponer la multa, únicamente en el evento en que el concesionario no subsane en el término indicado en requerimiento bajo apremio de multa.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001114 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11081X"

(...)

De conformidad con concepto del 3 de octubre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Minería "(...) no obstante si dentro del término legal el concesionario cumple en forma parcial, la Autoridad Minera deberá requerir las aclaraciones, correcciones y modificaciones a las que haya lugar" (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien y de acuerdo a lo manifestado por el recurrente y luego de analizar integralmente el expediente, y la revisión de los radicados mediante los cuales, según manifestación del recurrente, se subsanaron los requerimientos de los Autos: Auto PARN No. 0369 del 07 de abril de 2017, Auto PARN No. 0087 del 20 de enero de 2020, Auto PARN No. 1054 del 03 de julio de 2020, se encontró lo siguiente:

1. En radicado No. 20179030029972 DE 10 de mayo de 2017, los titulares allegan respuesta al Auto PARN No. 0369 del 07 de abril de 2017, aduce " En cuanto al Programa de Trabajos y Obras al PTO, "se está tramitando los permisos menores ante el Ministerio del Interior, Certificación de Comunidades Indígenas entre otros, para lo cual solicitamos que la Agencia Nacional de Minería se pronuncie para aceptar tiempo prudencial para radicar el P.T.O. y " En cuanto a la Licencia Ambiental los trámites se están gestionando ante la Corporación". Una vez revisado el expediente se evidencia que la autoridad Minera dio respuesta en radicado 20179030024631 de 17 de mayo de 2017, solicitando al titular minero "que aclare cuales son los permisos menores que se están tramitando ante el Ministerio del Interior, que afectan la elaboración del Programa de Trabajos y Obras, y además en que afecta a certificación de comunidades indígenas, ya que estos son requisitos de la presentación del estudio ambiental, más no del PTO, puesto que, lo que se evalúa en este documento es el cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001. Además, se aclara que, para dar cumplimiento al requerimiento de presentación de la licencia ambiental, no basta solamente con informar que la licencia se está gestionando, sino que, se debe presentar el certificado de trámite expedido por la corporación, con una fecha de expedición no superior a noventa (90) días."

Dicho lo anterior podemos concluir que los titulares no han cumplido con los requerimientos referidos ya que se evidencia en el expediente y en Auto PARN 1054 del 03 de julio de 2020, se manifiesta que persisten los incumplimientos del Auto PARN 0369 del 07 de abril de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 014 del 20 de abril del año 2017, relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), e igualmente relacionado con el acto administrativo debidamente ejecutoriado donde se otorgue la licencia ambiental o constancia de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.

Dentro de este orden de ideas, se trae a colación al recurrente, que el término para el cumplimiento de los requerimientos citados en el párrafo anterior y efectuados bajo a premio de multa vencieron 05 de junio de 2017, y que en el momento en el cual ya se había emitido por parte de la Autoridad Minera el acto administrativo imponiendo multa, Resolución VSC No 0001114 del 09 de diciembre de 2020, persistía el incumplimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001114 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11081X"

2. En radicado 20201000875532 del 24 de noviembre de 2020, aduce el recurrente que allegan respuesta Auto PARN No. 1054 del 03 de julio de 2020. Revisado el radicado se concluye que de acuerdo a los requerimientos que fundamenta la Resolución VSC No. 000754 de 15 de octubre de 2020, allegan:

- ✓ Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2019, I trimestre de 2020. Una vez revisado el expediente se evidencia los requerimientos del Auto PARN No 1054 del 03 de julio de 2020, resaltando que la fecha del radicado es anterior a la Resolución VSC No. 0001114 de 09 de diciembre de 2020; que resuelve multar al contrato; razón por la cual se subsana el referido requerimiento.
- ✓ Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2015, junto con el plano de labores. Una vez revisado el expediente no se evidencia que se halla allegado este requerimiento y de acuerdo al Concepto Técnico PARN No. 1767 de 15 de septiembre de 2020, acogido en Auto PARN No. 28 de septiembre de 2020, no se ha dado cumplimiento al requerimiento revisado el Sistema de Gestión Documental SGD.
- ✓ Programa de Trabajos y Obras al PTO y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental, o constancia de trámite con una fecha de expedición no superior a noventa (90) días, una vez revisado el expediente no se evidencia que se haya allegado este requerimiento y de acuerdo al Concepto Técnico PARN No. 1767 de 15 de septiembre de 2020, acogido en Auto PARN No. 28 de septiembre de 2020, no se ha dado cumplimiento al requerimiento revisado el Sistema de Gestión Documental SGD.

De acuerdo a lo aducido por el recurrente "La Agencia Nacional Minera dentro del Auto PARN 0087 en su numeral 2.1. Se pronuncia "se declara SUBSANADOS LOS TRÁMITES SANCIONATORIOS, de multa iniciado mediante el numeral 2.2. del auto 0369 del 7 de abril de 2017" es importante dejar claro que una vez revisado el Auto mencionado donde la autoridad minera declara subsanados los tramites sancionatorios, no tiene que ver nada con los requerimientos PTO y el acto administrativo ejecutoriado y en firme en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la licencia ambiental o constancia de trámite con una fecha de expedición no superior a noventa (90) días.

- ✓ Los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes II, III trimestres de 2019, una vez revisado el expediente se evidencian los requerimientos del Auto PARN No0087 del 20 de enero de 2020, resaltando que la fecha del radicado es anterior a la Resolución VSC No. 0001114 de 09 de diciembre de 2020; que resuelve multar al contrato; razón por la cual se subsana el referido requerimiento.
3. En radicado No. 20211001040812 del 18 de febrero de 2021, es importante referimos y darle contestación a este radicado donde el titular solicita prórroga a los términos de la Resolución VSC 001114 de 09 de diciembre de 2020, notificada personalmente el 08 de febrero de 2020, y que el recurrente dentro del recurso aduce estar dentro de los términos en cuanto al numeral tercero del artículo segundo de la Resolución en mención.

Revisando la Resolución VSC No. 001114 del 09 de diciembre de 2020 resuelve:

(...) ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a los señores TIBERIO PEREZ VANEGAS Y LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CEPEDA, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° HH2-11081X, informándole que se encuentran incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, para que alleguen:

- ✓ El Programa de Trabajos y Obras (PTO).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001114 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11081X"

✓ El Acto administrativo por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue la correspondiente licencia ambiental o certificado de trámite no mayor a 90 días.

✓ Los Formatos Básicos Mineros correspondientes al semestral y anual de 2015.

✓ Los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes II, III, IV trimestres de 2019, I trimestre de 2020.

Se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen las faltas que se les imputan o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto." (...)

En cuanto a la solicitud de prórroga a los requerimientos hechos bajo causal de caducidad en la Resolución VSC 001114 de 09 de diciembre de 2020, nos permitimos contestarle al recurrente que el término de treinta días que se les concede para subsanar las faltas, serán contados a partir de la ejecución de la resolución VSC No. 001114 del 09 de diciembre de 2020.

Ahora bien, en cuanto a los plazos establecidos para interponer Recursos de Reposición que la ley franquea son indisponibles para las partes, por lo que vencen independientemente de si existe una solicitud de prórroga en curso.

La norma nos dice, y es importante volver a mencionar; que respecto la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)-, al cual se acude por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso..." (Subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Por lo anterior se concluye que los titulares mineros, no obstante allegar algunos oficios reportando cumplimiento de los requerimientos realizados, para la fecha en que se emitió el acto administrativo de multa, persistían requerimientos efectuados bajo causal de multa, que motivaron esta sanción dentro del Contrato de Concesión No. HH2-11081X.

Ahora bien, es importante resaltar que, si bien fueron subsanados los requerimientos referentes a los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II, III, IV trimestre de 2019, I trimestre de 2020 estos no fueron objeto de valoración al momento de imponer la multa, por tanto, la tasación no se ve afectada, en virtud a que en aplicación de lo dispuesto en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 al existir una falta mayor nivel solo se sancionará por esta, como en efecto se procedió en el presente asunto.

Finalmente, es importante aclarar que una vez notificada la Resolución de imposición de multa empieza a correr el término para la interposición del recurso de reposición, más no el término para subsanar el incumplimiento objeto de la sanción de multa.

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 0001114 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HH2-11081X"

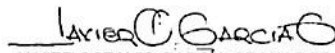
ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20211001095292 del 23 de marzo de 2021 en contra de la Resolución VSC No. 0001114 del 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se impuso una multa a los titulares del Contrato de Concesión No. HH2-11081X, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR la Resolución VSC No. 0001114 del 09 de diciembre de 2020, por medio de la cual se impuso una multa a los titulares del Contrato de Concesión No. HH2-11081X, de conformidad con la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores TIBERIO PÉREZ VANEGAS y LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CEPEDA y/o a apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No HH2-11081X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Ortiz Velandía, Abogada) PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Córdón Coordinador PAR-Nobsa
Revisó: Diana Carolina Gualibonza Rincón – Abogada PARN
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Revisó: Lina Rocio Martínez, Abogada PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC*



Radicado ANM No: 20219030737711

Nobsa, 07-09-2021 16:07 PM

Señor (a) (es)

LAUREANO GOMEZ

Dirección: vereda la Atravesas

Tópaga - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° AB1-08C, se ha proferido la Resolución No. VCT-000873 de fecha treinta (30) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT-001537 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000873 de fecha treinta (30) de julio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-000873 de fecha treinta (30) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No AB1-08C.

nte: 122
 AVIEZAS
 cadena courier
 2399087627
 22114127
 27(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00948 del 9 de Septiembre de 2011

Motivo Devolución:
 No hay quien reciba
 No Reside
 Rechazado
 Dir. Incompleta
 Dir. Errada
 Otros (Oficia anexo)
 Desconocido

cadena courier
 Agencia Nacional de Minería
 900500018
 Destinatario:
 LAUREANO GOMEZ
 VEREDA LA ATRAVIEZAS
 TOPAGA
 BOYACA
 Producto: 341-01

2399087627
 ZONA
 ENE. FEB. MAR. ABR. MAY. JUN. JUL. AGO. SEP. OCT. NOV. DIC.
 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16
 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26 27 28 29 30 31
 O.P. 4768591
 Planta Origen: MEDELLIN
 Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
 CP: 152040
 Número de guía: 2399087627
 Nombre porteria:
 URBAN EXPRESS ESPECIAL
 Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
 Dev Recu: ☐ Porteria: ☐
 Hora de Entrega: 11 AM
 Contador: 11
 Estado de Gestión:
 Entregado ☐
 No Personal ☐
 No hay quien reciba ☐
 No Reside ☐

27(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 00948 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000873 DE

(30 JULIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001537 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. AB1 – 08C”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 03 de agosto de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA. — MINERCOL** y el señor **LAUREANO GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.282.020, suscribieron Contrato en Virtud de Aporte No **AB1-08C**, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de **CARBÓN**, con una extensión superficial de 35 hectáreas y 7204 metros cuadrados, localizado en el municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de 10 años, contados a partir del 24 de enero de 2002, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1. Folios 2R – 20R)

Por medio de Auto PARN No. 504 del 01 de junio de 2005 se aprobó el Programa de Trabajos e Inversiones del Contrato en Virtud de Aporte No. AB1-08C. (Cuaderno principal 1. Folios 83R – 84R)

Mediante oficio No. 095 del 15 de abril de 2011, con radicado No. 2011-261-011197-2 del 18 de abril de 2011, el Juzgado Municipal de Tópaga Boyacá comunicó que mediante Auto de fecha 13 de abril de 2011 dentro del proceso ejecutivo No. 2011-0016-00 se decretó el embargo y secuestro de la Licencia Minera de Explotación AB1-08C, su producción o frutos de la cual es titular **LAUREANO GÓMEZ**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional 15 de abril de 2011. (Cuaderno principal 1. Folios 175R – 176R)

Mediante oficio No. 029 con radicado 2011-430-001589-2 del 2 de marzo de 2011, el Juzgado Municipal de Tópaga Boyacá comunicó que mediante Auto de fecha 2 de marzo de 2011 dentro del proceso ejecutivo 201100009-00 decretó la inscripción y embargo de los títulos mineros y/o licencias de explotación concedidas a favor del señor **LAUREANO GÓMEZ**, esta medida se inscribió en el Registro Minero Nacional el 30 de mayo de 2011. (Cuaderno principal 1. Folios 171R – 171V)

Por medio de oficio con radicado N°2011-430-002505-2 de 15 de julio 2011, el señor **LAUREANO GÓMEZ** titular del Contrato en virtud de aporte No. AB1-08C, solicitó prórroga del contrato. (Cuaderno principal 1. Folio 178R)

Mediante Auto PARN No. 2411 de 11 de diciembre de 2015, el Punto de Atención Regional de Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera requirió de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, al titular minero del contrato AB1-08C, por el

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001537 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. AB1 – 08C”

término de un (1) mes contado a partir de la notificación del Auto administrativo, para que allegará el Programa de Trabajos y Obras PTO, de acuerdo a lo establecido en el decreto 1073 de 2015, con el fin de dar trámite a la solicitud de prórroga presentada por el titular. Dicho proveído fue notificado en el Estado Jurídico No. 089 del 15 de diciembre de 2015. (Cuaderno principal 2. Folios 263R – 268V)

Mediante Auto PARN 2679 del 6 de septiembre de 2017, notificado mediante estado jurídico No. 056 del 8 de septiembre de 2017, el Grupo de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, señaló:

“2.3. Informar al titular minero para que teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a los requerimientos hechos en el numeral 2.4 del Auto PARN N° 2411 de 11 de diciembre de 2015, se procederá a remitir el trámite a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación con el fin de resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de prórroga del título minero N° 01-AB1-08C, conforme a lo mencionado en dicho Acto Administrativo.” (Cuaderno principal 2. Folios 299R – 301R)

Mediante oficios Nos. 038 y 039 del 20 de febrero de 2018, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tópaga dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía No. 2018-00005, promovido por el señor JAIRO ANTONIO CORREDOR RODRÍGUEZ en contra de LAUREANO GÓMEZ decretó el embargo del derecho de explotación y exploración dentro del Contrato en virtud de aporte No. AB1-08C que tiene el demandado, esta medida se inscribió en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2019.

Mediante radicado N° 20189030349732 de 4 de abril de 2018, el señor LAUREANO GÓMEZ titular del Contrato en virtud de aporte No. AB1-08C allegó solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

Mediante la **Resolución N° VSC-001376 de 20 de diciembre de 2018**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, procedió a declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada por el Titular Minero mediante radicado N° 20189030349732 de 4 de abril de 2018.

Mediante oficio No. 20199030484882 del 30 de enero de 2019, el señor LAUREANO GÓMEZ titular del Contrato en virtud de aporte No. AB1-08C presentó recurso de reposición contra la **Resolución N° VSC-001376 de 20 de diciembre de 2018**.

Por medio de la **Resolución No 000623 del 15 de agosto de 2019**, ejecutoriada y en firme el día 02 de septiembre de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería —ANM, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR en su totalidad lo dispuesto en la Resolución N° VSC001376 de 20 de diciembre de 2018 por la cual se dispuso declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia de que trata el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 presentada por el Titular Minero mediante radicado N° 20189030349732 de 4 de abril de 2018, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.

(...)

ARTÍCULO TERCERO. Por medio del Punto de Atención Regional Nobsa, se deberá dar evaluación como una nueva solicitud de acogimiento al derecho de preferencia del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015 a los documentos aportados junto con el recurso de reposición bajo el radicado N° 20199030484882 de 30 de enero de 2019, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución.”

Mediante oficio No. 20199030568162 del 4 de septiembre de 2019, el señor LAUREANO GÓMEZ

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001537 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. AB1 – 08C”

Mediante AUTO PARN N°1899 del 19 de noviembre de 2019, notificado en el estado jurídico No 57 del 20 de 2019, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería —ANM, por medio del Punto de Atención Regional Nobsa dispuso:

“2.6. Requirió so pena de desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia a la que se hizo alusión en el numeral 1.1 del presente acto administrativo al titular, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, allegue ante la autoridad minera los requisitos de que trata el artículo segundo de la Resolución 41265 de 2016 y que fueron indicados expresamente en el numeral el comento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 20112 modificado por el artículo 10 de la ley 1755 de 2015. (...)”

El día 14 de abril de 2020 mediante Concepto Técnico No 467, el Grupo de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención Regional Nobsa, concluyó:

“ El Contrato en Virtud de Aporte N°AB1-08C no cuenta con PTI vigente y adicionalmente en esta materia el titular no allego estudios técnicos de PTO para acogerse al Derecho de preferencia requeridos en AUTO PARN N°1899 del 19 de noviembre de 2019”

Mediante el Auto PARN-0913 del 30 de junio de 2020, notificado en el estado jurídico No 2 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería —ANM, por medio del Punto de Atención Regional Nobsa, requirió:

“(…) 2.2.1. Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II y III del año 2012. I – II – III - IV de los años 2015, 2016 y 2017 e igualmente II - III del año 2018 y finalmente el I y IV trimestre del año 2019.

2.2.2. Los Formatos básicos mineros semestrales y anuales para los años 2015, 2016, 2017, 2018 y el Formato básico minero semestral 2019.

2.2.3. El pago por valor de 10 SMMVLV por concepto de multa impuesta mediante resolución VCV N°00851 de fecha 27 de septiembre de 2019 y ratificada mediante Resolución N°000041 del 30 de enero de 2020.

2.2.4. El incumplimiento en el amparo de garantías y pólizas acorde a lo expuesto en el numeral 1.2.3 de este proveído.

2.2.5. El titular no allego estudios técnicos de PTO para acogerse al Derecho de preferencia requeridos en AUTO PARN N°1899 del 19 de noviembre de 2019. (...)”

Mediante Auto PARN No. 2428 del 28 de septiembre de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 050 del 29 de septiembre de 2020, el Punto Regional de Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, dispuso:

“2.2.1 Informar que mediante Auto PARN N°1899 del 19 de noviembre de 2019 notificado por Estado Jurídico N° 057-2109 del 20 de noviembre de 2019, se requirió el Programa de Trabajos y Obras – PTO, como requisito para la viabilidad del derecho de preferencia. A la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

(...)

2.2.3 Informar que mediante Auto PARN N° 913 del 30 de junio de 2020 notificado por Estado Jurídico N° 024 del 02 de julio de 2020, se requirió la presentación de los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los trimestres II y III del año 2012, I, II, III, IV trimestres de 2015, 2016 y 2017, II, III trimestres de 2018, I, IV trimestres de 2019. A la fecha persiste dicho incumplimiento, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar...”

El 28 de septiembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación efectuó estudio técnico que determinó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001537 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. AB1 – O8C”

“(…) CONCLUSIONES

De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería-, se determinó que el área del contrato en virtud de aporte AB1-08C, no presenta superposición con zonas restringidas para actividades mineras establecidas en los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, concordantes con las zonas excluibles de la minería y con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, así mismo, no presenta superposición con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

El titular solicitó prórroga del contrato por medio de radicado No. 2011-430-002505-2 de 15 de julio 2011. (…)

Mediante Resolución No. VCT – 001537 del 4 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre algunos de sus partes, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. AB1-08C presentado mediante radicado No. 2011-430-002505-2 de 15 de julio 2011, por el señor LAUREANO GÓMEZ titular del Contrato en virtud de aporte No. AB1-08C, por las razones expuestas en la parte motiva de éste acto administrativo.”

El 4 de junio de 2021, mediante correo electrónico laureanogomez0468@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20211001223892 del 9 de junio de 2021, el señor LAUREANO GÓMEZ presentó recurso de reposición contra la Resolución VCT – 001537 del 4 de noviembre de 2020.

I. FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

De acuerdo a los antecedentes expuestos, se verificó que se encuentra pendiente por resolver el siguiente trámite, a saber:

1. Recurso de reposición contra Resolución No. VCT – 001537 del 4 de noviembre de 2020 presentado el 18 de mayo de 2021, mediante correo electrónico laureanogomez0468@gmail.com dirigido a contactenos@anm.gov.co con radicado No. 20211001223892 del 9 de junio de 2021, por el señor LAUREANO GÓMEZ.

Sea lo primero indicar que la legislación minera, aunque es norma especial y de aplicación preferente en términos mineros para regular relaciones jurídicas, no estableció procedimiento para los recursos, por lo cual es procedente aplicar lo señalado en el artículo 297 del Código de Minas (ley 685 de 2001) el cual dispuso:

“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…).”

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hacen aplicables los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., que al respecto establecen:

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez...”

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001537 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. AB1 – 08C"

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"*

Evaluados los documentos que reposan en el expediente No. AB1 – 08C, se observó que el recurso interpuesto cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del CPACA, es decir, fue presentado dentro del término legal, ya que la Resolución No. VCT – 001537 del 4 de noviembre de 2020, fue notificada mediante aviso con comunicación No. 20212120744271 del 29 de abril de 2021 y el recurso de reposición fue presentado el 18 de mayo de 2021, por lo que la presentación del recurso de reposición, se encuentra realizada dentro del término legal establecido.

De conformidad con lo anterior, es menester decidir de fondo sobre los argumentos presentados por el recurrente, los cuales se enuncian a continuación:

"Consideraciones.

Con la Resolución No VCT-001537 del 4 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería decidió decretar el desistimiento del trámite de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. AB 1-0BC presentado mediante radicado No. 2011-430-002505-2 de 15 de julio 2011, porque, considera que, no se dio cumplimiento al Auto PARN No. 2411 de 11 de diciembre de 2015, por medio del cual se solicitó la presentación del Programa de Trabajos y Obras (PTO), de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.

En este sentido debo indicar, que no tuve conocimiento, en su momento, del requerimiento, por lo que no me fue posible allegar la documentación pertinente. Por lo que pido, respetuosamente, que se me conceda un término prudencial, de por lo menos, noventa (90) días y se instale una mesa de trabajo que permita subsanar lo solicitado en el Auto PARN No. 2411 de 11 de diciembre de 2015; y de esta manera poder continuar con la solicitud de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. AB 1-0BC. Pido que se tenga en cuenta que se trata de una pequeña minería, de carácter tradicional.

Además de lo anterior, se debe tener en cuenta, tal como lo refiere la resolución recurrida, que el Auto PARN No. 2411 de 11 de diciembre de 2015, fue notificado en el estado jurídico No. 089 del 15 de diciembre de 2015, en las instalaciones de la entidad. De conformidad con el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, cuando la entidad considera que la petición está incompleta debe conceder un término de un mes para que complete la información, tal como en principio lo contiene el auto PARN No. 2411 de 11 de diciembre de 2015 de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera del Punto de Atención regional Nobsa. Sin embargo, el inconformismo radica en que ese requerimiento se dio a conocer a través de un estado publicado en la entidad y, por lo tanto, no fue posible conocer dicho requerimiento, pues de un lado nunca se informó cual era la página de la entidad y menos que se debería estar pendiente de lo que la entidad publica en sus instalaciones.

En este sentido se debe tener en cuenta que el núcleo esencial del derecho de petición se circunscribe a: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. Este último tiene que ver con la forma de cómo la administración da a conocer sus decisiones para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente o allegar la documentación solicitada y subsanar la petición.

La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ Esta regla se encuentra enunciada en las sentencias T-249 de 2001, T-1006 de 2001, T-565 de 2001 y T-466 de 2004, entre otras.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001537 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. AB1 – O8C”

“Esta obligación genera para la administración la responsabilidad de actuar con diligencia en aras de que su respuesta sea conocida. De esta manera fue reconocido en la sentencia T-372 de 1995 y reiterado por la sentencia T-477 de 2002, en donde se determinó que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: “(i) el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que esta considere el asunto que se le plantea, y (ii) el de la respuesta, cuyo ámbito trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”²

Se subraya que la administración tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de esta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado³.

Por lo que al no dar a conocer por el medio más expedito que garantizara al peticionario el conocimiento de lo solicitado se ha vulnerado el debido proceso y la posibilidad de allegar los documentos necesarios para la adopción de la decisión de fondo, pues la notificación de debió dar de conformidad con el artículo 65 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aspecto que no se cumplió.

Por lo anterior, pido respetuosamente se reponga la decisión de declarar el desistimiento de la petición y se continúe con el trámite de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. AB 1-0BC presentado mediante radicado No. 2011-430-002505-2 de 15 de julio 2011. Asimismo, se instale la mesa de trabajo que permita subsanar los requerimientos de la entidad al titular minero.

Por lo anterior, y como petición el recurrente manifiestan lo siguiente dentro del recurso:

“1. Se reponga la decisión adoptada en la Resolución No. VCT-001537 del 4 de noviembre de 2020 y, en su lugar, se continúe el trámite de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. AB 1-0BC presentado mediante radicado No. 2011-430-002505-2 de 15 de julio 2011.

2. Se instale una mesa de trabajo para poder verificar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del titular minero.

3. Se suspenda la decisión sobre la prórroga del Contrato en virtud de aporte No. AB 1-0BC presentado mediante radicado No. 2011-430-002505-2 de 15 de julio 2011, hasta tanto se resuelva la solicitud de derecho de preferencia, establecido en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

4. Se conceda un plazo prudencial de tres (3) meses para allegar los Estudios Técnicos (PTO) que fundamentan la viabilidad de las actividades de explotación.

FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.

Los medios de impugnación son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir **en sus providencias**. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Sea lo primero señalar, que en el trámite de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. AB1-08C a través del Auto PARN No. 2411 de 11 de diciembre de 2015, notificado en el estado jurídico No. 089 del 15 de diciembre de 2015, se requirió titular por el término de un (1) mes, contados a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, para que allegara lo siguiente:

“2.4.1 La presentación del Programa de trabajos y Obras PTO, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1073 con fecha de Mayo 26 de 2015, con el fin de dar trámite a la solicitud de prórroga presentada por el titular.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001537 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. AB1 – 08C"

Lo anterior, so pena de declarar desistida la solicitud conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el Auto PARN No. 2411 de 11 de diciembre de 2015, fue notificado mediante el estado jurídico No. 089 del 15 de diciembre de 2015, es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 16 de diciembre de 2015, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 18 de enero de 2016.

En este orden de ideas al revisar, la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el Auto PARN No. 2411 de 11 de diciembre de 2015, que el señor LAUREANO GÓMEZ titular del Contrato en virtud de aporte No. AB1-08C, no allegó los documentos solicitados mediante el Auto de Requerimiento, lo cual se confirma por la petición elevada en el recurso donde solicita se le conceda un plazo prudencial de tres (3) meses para allegar los Estudios Técnicos (PTO)

Ahora bien, en relación con la notificación el Código de Minas establece:

ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.

Aunado a lo anterior, el artículo 5° de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.

Artículo 5° - Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, preferirá aquella.

Si en los Códigos que se adoptan se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1ª. La disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general; (...)"

En este orden de ideas, el postulado legal de especialidad de la Ley en las actuaciones adelantadas por la Agencia Nacional de Minería prevalece lo dispuesto por el Código de Minas respecto de lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando como resultado que la notificación de las providencias que impulsan el expediente o dan trámite a las solicitudes se hace por estado que se fija por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera, como es el caso del Auto PARN No. 2411 de 11 de diciembre de 2015, notificado en el estado jurídico No. 089 del 15 de diciembre de 2015, mediante el cual se evidenció la imposibilidad de decidir de fondo el trámite de prórroga del Contrato en virtud de aporte No. AB1-08C, por lo cual se solicitó que allegara el Programa de Trabajos y Obras.

Aunado a lo anterior, la norma ibídem, establece la notificación personal únicamente en los tres casos, esto es: i) de las providencias que rechacen la propuesta, ii) las que resuelvan oposiciones y iii) de las que disponga la comparecencia o intervención de terceros.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN NO. VCT- 001537 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. AB1 – 08C”

En caso bajo estudio, el Auto PARN No. 2411 de 11 de diciembre de 2015, no se tipifica en estas tres situaciones, toda vez, que se trata de la notificación de un auto de trámite mediante la cual se solicita un documento técnico al titular con el fin de resolver la solicitud de prórroga.

En armonía con lo anterior, el trámite de notificación del Auto PARN No. 2411 de 11 de diciembre de 2015, se ajustó a la Ley; razón por la cual, se desvirtúa que exista violación a los derechos al debido proceso que le asisten al recurrente, como quiera que se dio cabal cumplimiento a la ritualidad procesal de notificar el auto de trámite mediante la publicación en estado, acatando lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia considera pertinente CONFIRMAR en su totalidad la Resolución VCT – 001537 del 4 de noviembre de 2020, dado que el señor LAUREANO GÓMEZ, en su condición de titular del Contrato en virtud de aporte No. **AB1-08C** no dio respuesta al requerimiento efectuada mediante el Auto PARN No. 2411 de 11 de diciembre de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación y Titulación.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No. VCT – 001537 del 4 de noviembre de 2020. *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE NO. AB1-08C”*, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LAUREANO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.282.020 titular del Contrato de Concesión No. **AB1-08C**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de JULIO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030738801

Nobsa, 09-09-2021 17:29 PM

Señor (a) (es)

MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCIA

Dirección: Vereda Sochaviejo

Socha - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-071-96, se ha proferido la Resolución No. **VCT-000787** de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000787 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-000787 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-071-96.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000787 DE
(16 JULIO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE
PREFERENCIA Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO
EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-071-96”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 12 de abril de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA-ECOCARBÓN LTDA-** suscribió con los señores **LUIS EDUARDO ARAQUE VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.324, **HUMBERTO CARO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.371, **JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.285, **JULIO OVIDIO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.443, **ARTURO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, **POMPILO ARAQUE GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.764, **SEGUNDO MONTAÑEZ NACOBÉ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.489, el Contrato de pequeña explotación carbonífera No. **01-071-96**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SOCHA**, en el departamento de **BOYACÁ**, con un área de 47 hectáreas y 2504 metros cuadrados, por el término de diez (10) años, contados a partir del 26 de agosto de 1996, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante la **Resolución DSM-1000 del 25 de septiembre de 2006**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 30 de abril de 2007, se autorizó la prórroga del Contrato por 10 años, contados a partir del 26 de agosto de 2006.

Por medio de los radicados No. **20169030006042 del 21 de enero de 2016** y No. **20165510028162 del 26 de enero de 2016**, los señores **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE** y **JULIO OVIDIO ARAQUE**, en calidad de cotitulares del Contrato en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-071-96"

Con radicado No. **20179030049012** del **18 de julio de 2017**, la señora **MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.047.968 en calidad de hija del señor **POMPILO ARAGUE GARCÍA**, fallecido, presentó solicitud de **SUBROGACIÓN**, de los derechos de explotación de su padre en el área del contrato No. **01-071-96**.

Por medio de la **Resolución 001588** del **3 de agosto de 2017**, ejecutoriada y en firme el día 2 de noviembre de 2017, entre otras cosas, se ordenó excluir del Registro Minero Nacional al señor **POMPILO ARAGUE GARCÍA**.

Por medio de escritos radicados bajo los números **20189030433732** del **10 de octubre de 2018** y **20185500638242** de **19 de octubre de 2018**, se allegó documento por medio del cual, el señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE** identificado con cédula de ciudadanía 4.258.489, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte No. **01-071-96**, solicita ante esta Autoridad Minera permiso para la cesión del 14.28% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título mencionado, a favor de la sociedad **CARBOSOGCHA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.408.284-2.

Mediante escrito con radicación **20185500638202** del **19 de octubre de 2018**, el representante legal de la sociedad **CARBOSOGCHA S.A.S.**, presentó sus soportes de capacidad económica para que sean evaluados dentro del trámite de cesión derechos a su favor.

A través del escrito bajo radicación **20185500674912** del **6 de diciembre de 2018**, el señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE** identificado con cédula de ciudadanía 4.258.489, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte No. **01-071-96**, manifestó que el valor a asumir por parte del cesionario es cero.

Por medio de radicado No. **20199030481442** del **24 de enero de 2019** se allegó documento por medio del cual, el señor **JULIO OVIDIO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía 1.113.443, en calidad de cotitular del Contrato en virtud de aporte No. **01-071-96**, solicita ante esta Autoridad Minera permiso para la cesión del 14.28% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del título mencionado, a favor de la sociedad **CARBOSOGCHA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.408.284-2.

A través de Auto PAR Nobsa No. 1393 del 04 de septiembre de 2019, el Punto de Atención Regional Nobsa, dispuso:

"2.2 Aprobar las correcciones al ajuste del PTO allegado mediante radicado No. 20199030492332 del 14 de febrero de 2019."

Por medio de evaluación económica realizada por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de fecha **10 de octubre de 2019**, se conceptuó lo siguiente:

*"(...) Se concluye que el solicitante del expediente **01-071-96** cesionario **CARBOSOGCHA SAS**. Identificada con **NIT 900.408.284-2**. **CUMPLIO** con los requisitos para soportar la suficiencia económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018. (...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-071-96"

Por medio de Concepto Técnico PARN No. 1740 del 10 septiembre del 2020, acogido mediante el Auto PARN No. 2665 del 13 de octubre del 2020, notificado por Estado Jurídico No. 054 del 14 de octubre del 2020, el Grupo de Atención Regional Nobsa, concluyó:

"Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato en Virtud de Aporte 01-071-96 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día."

A través de concepto técnico, emitido el 29 de junio de 2021, por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos, se realizó la evaluación del área del Contrato en virtud de aporte No. 01-071-96 y concluyó:

"Consultado el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera –Anna Minería- se determinó que el área del contrato en virtud de aporte 01-071-96, no presenta superposición a zonas excluibles de la minería establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, así mismo, no presenta superposición con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015."

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96, se evidenció que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites:

1. Solicitud de prórroga del **Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96**, presentada a través de los radicados No. 20169030006042 del 21 de enero de 2016 y No. 20165510028162 del 26 de enero de 2016.
2. Solicitud de derecho de preferencia por muerte, presentada por la señora **MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA** por medio del radicado No. 20179030049012 del 18 de julio de 2017, sobre los derechos que le correspondían al titular **POMPILIO ARAQUE GARCÍA**.
3. Solicitud de cesión de los derechos que le corresponden al señor **SEGUNDO MONTAÑEZ NOCOBE**, a favor de la sociedad **CARBOSOGCHA S.A.S.**, presentada a través de los radicados 20189030433732 del 10 de octubre de 2018, 20185500638242 de 19 de octubre de 2018.
4. Solicitud de cesión de los derechos que le corresponden al señor **JULIO OVIDIO ARAQUE**, a favor de la sociedad **CARBOSOGCHA S.A.S.**, presentada a través de radicado No. 20199030481442 del 24 de enero de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-071-96"

1. **Solicitud de derecho de preferencia por muerte, presentada por la señora MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA por medio del radicado No. 20179030049012 del 18 de julio de 2017, sobre los derechos que le correspondían al titular POMPILO ARAQUE GARCÍA.**

En primer lugar, es preciso aclarar que tal y como lo establece el artículo 38 de la Ley 153 de 1887.

"En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración"

En este sentido el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

"Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las Entidades Territoriales."

"ARTÍCULO 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."

Atendiendo a los antecedentes expuestos, Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96, fue otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655 de 1988, por lo tanto, le son aplicables las disposiciones del mencionado decreto, el cual para el trámite de derecho de preferencia por muerte señaló:

"Artículo 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar. El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.

El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.

Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código." (Destacado fuera del texto).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-071-96"

El Decreto 136 de 1990 - Por el cual se reglamenta parcialmente este Código de Minas, estableció:

"Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios." (Subraya fuera de texto).

Para el caso objeto de estudio se verificó que el 18 de julio de 2017, con el radicado N° 20179030049012, la señora MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.047.968, obrando en calidad de hija del cotitular POMPILIO ARAQUE GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía número 1.113.764, solicitó la subrogación de los derechos del título minero No. 01-071-96, anexando para el efecto el Registro civil de nacimiento, registro civil de defunción, fotocopia de las cédulas de ciudadanía, copia del poder firmado por el señor Pompilio Araque.

Así, de acuerdo a las citadas normas, esta Vicepresidencia verificó que la solicitud de derecho de preferencia por muerte fue presentada de manera extemporánea, toda vez que el señor POMPILIO ARAQUE GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.764 falleció el 10 de junio de 2016, según el registro de defunción No. 08920938 y la solicitud de derecho de preferencia

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-071-96"

Por consiguiente, se considera procedente rechazar la solicitud de derecho de preferencia por muerte, presentada por la señora MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA identificada con la cédula de ciudadanía N° 40.047.968, toda vez que no se entienden cumplidos los presupuestos legales para su aceptación.

2. Solicitud de cesión de los derechos que le corresponden al señor JULIO OVIDIO ARAQUE, a favor de la sociedad CARBOSOCHA S.A.S., presentada a través del radicado No. 20199030481442 del 24 de enero de 2019.

Ahora bien, en el caso sub examine antes de entrar con el estudio del caso es de mencionar que una vez revisado el Certificado de Registro Minero Nacional expedido el 02 de julio del 2021, se evidenció una (1) medida cautelar sobre los derechos le corresponden en su calidad de cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96 al señor **JULIO OVIDIO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1113443, de la siguiente manera:

ANOTACIÓN:	6	FECHA ANOTACIÓN:	23/03/2021
TIPO ANOTACIÓN:	EMBARGO DE TITULOS	FECHA EJECUTORIA:	04/03/2021
DOCUMENTO	OFICIO	NÚMERO:	Oficio Civil No. 133
EXPEDIDO POR:	SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO:	04/03/2021
LUGAR:	SOCHA		
ESPECIFICACIÓN	El Juzgado Promiscuo del Circuito de Socha (C. Boyacá) informa a la Agencia Nacional de Minería mediante Oficio Civil No. 133 del 4 de marzo de 2021 que dentro del Proceso Ejecutivo Laboral No. 157573189001-2018-00079-00 en el cual actúa como demandante el señor LUIS EMIRO BARRERA BARON con C.C. 4.139.054 y como demandado el señor JULIO OVIDIO ARAQUE Y OTROS., se profirió AUTO de fecha 25 de febrero del 2021, el cual DECRETO el EMBARGO de los derechos de exploración y explotación, otorgados en el contrato en virtud de aportes de placa 01-071-96, ubicado en el municipio de Socha y registrado en el Punto de Atención Nobsa, cuyos derechos pertenecen a JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ NACOBÉ, JULIO OVIDIO ARAQUE Y POMPILIO ARAQUE GARCÍA.		

Al respecto es menester traer a colación lo preceptuado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20151200157571 del 05 de junio de 2015, se pronunció en el siguiente sentido:

"El embargo es una medida cautelar solicitada al juez competente dentro de un proceso judicial, con el fin de excluir del comercio los bienes del deudor de manera transitoria, y asegurar el cumplimiento de la obligación que está en litigio, la cual, una vez decretada es acatada por la autoridad minera con la correspondiente inscripción en el Registro Minero Nacional, (...)"

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 332 literal (f) del Código de Minas, el cual reza a saber:

"ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos.

(...).

t) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros; (...)"

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 3 de la Ley 685 de 2001, el cual señala:

"Artículo 3°. Regulación completa. (...) En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-071-96”

sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas”

Es menester traer a colación lo que la legislación Civil establece respecto de la medida de embargo:

“ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILÍCITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación: (...)

3.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello”

De acuerdo a lo anterior, se tiene que hay objeto ilícito en la enajenación de un bien cuando sobre el mismo recaiga una medida cautelar de embargo por decreto judicial, por lo tanto, mientras se encuentre con este gravamen, el titular no puede disponer de los derechos que le corresponden sobre el título minero No. 01-071-96.

Así mismo, es pertinente citar lo manifestado por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante radicado 20171200069311 del 24 de marzo de 2017 respecto a las medidas cautelares, a saber:

“Teniendo en cuenta que el embargo y secuestro corresponde a medidas cautelares decretadas en el curso de un proceso judicial, a la autoridad minera le corresponde – en acatamiento de las órdenes judiciales en cuestión, inscribir en el registro Minero, todos los embargos que las autoridades competentes le ordenen, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación. Con la correspondiente anotación en el Registro Minero, se da publicidad a la medida y se limita la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 228, 239, 2410 y 2511, de esta manera se evita que el titular haga uso de su facultad de disposición del derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura, garantizando así la finalidad de la medida cautelar, concerniente a guardar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso.” (Destacado fuera del texto)

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que dentro del expediente del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96, a la fecha no obra documento que determine levantar el mencionado embargo, se procederá a RECHAZAR la solicitud de cesión de derechos presentada por medio del oficio con radicado No. 20199030481442 del 24 de enero de 2019, por el señor **JULIO OVIDIO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1113443 cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96 a favor de la sociedad **CARBOSOGA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.408.284-2,

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por extemporánea la solicitud de derecho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN DERECHO DE PREFERENCIA Y UNA CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-071-96"

identificada con la cédula de ciudadanía N° 40047968, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: - **RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos presentada por medio de oficio con radicado No. 20199030481442 del 24 de enero de 2019, presentada por el señor **JULIO OVIDIO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1113443 cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-071-96 a favor de la sociedad **CARBOSOGCHA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.408.284-2, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **LUIS EDUARDO ARAQUE VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.324, **HUMBERTO CARO VERGARA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.371, **JUAN FRANCISCO MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.119.285, **JULIO OVIDIO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.443, **ARTURO ARAQUE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.257.885, **SEGUNDO MONTAÑEZ NACOBÉ** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.258.489, en calidad de cotitulares del Contrato en virtud de aporte No. **01-071-96** y; a la señora **MARIANELA DE LA COROMOTO ARAQUE GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.047.968 y a la sociedad **CARBOSOGCHA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.408.284-2, en su calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011-Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de JULIO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales/ asesor VCT
Elaboró: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / GEMTM -VCT



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030738411

Nobsa, 08-09-2021 17:12 PM

Señor (a) (es)

JULIO HERNAN SUAREZ MARTINEZ

Dirección: Km 5 vía Paipa - Tunja

Paipa - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 1903T, se ha proferido la Resolución No. GSC-000438 de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSCNo.000436 DEL 23 DE JULIO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000438 de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución GSC-000438 de fecha veintiocho (28) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 1903T.

cadena currier

MARTINEZ

en4-90000008

A



2399087646

Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Rescibe
☐	Rehusado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Elija el acceso)
☐	Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

30

cadena currier

Agencia Nacional de Minería
900500018



2399087646

ZONA

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
JULIO HERNAN SUAREZ MARTINEZ
KM 5 VIA PAIPA TUNJA

PAIPA
BOYACA

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
Casa	1
Edificio	

Fachada	Puerta
Blanca	Madera

▲ O.P. 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclo: 16/09/2021 14:27
CP: 150440
Número de guía: 2399087646
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo:	☐	Incongruencia:	☐
Dev Recu:	☐	Portaría:	☐



30

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Estado de Gestión:
Entregado

www.cadena.com.co - Licencia 00964 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030738371

Nobsa, 08-09-2021 17:12 PM

Señor (a) (es)

JULIO HERNAN SUAREZ MARTINEZ

Dirección: Vereda Moral Norte

Chivatá - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 1903T, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000438** de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSCNo.000436 DEL 23 DE JULIO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000438 de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución GSC-000438 de fecha veintiocho (28) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 1903T.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000438 DE 2021
(28 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000436 DEL 23 DE JULIO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 1903T”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2001, la Empresa Nacional Minera Limitada - MINERCOL LTDA-, suscribió con los señores NUBIA LELY BECERRA ESPEJO y JULIO HERNÁN SUÁREZ MARTÍNEZ, Contrato de Explotación N° 1903T, por un término de 10 años, para la explotación de un yacimiento de CARBON, en jurisdicción del municipio de CHIVATÁ, del departamento de BOYACÁ, en un área de 5 hectáreas con 9340 metros cuadrados. Contrato inscrito el día 24 de enero de 2002, en el Registro Minero Nacional.

Mediante radicado N° 20179030035952 del 06 de junio de 2017, los señores NUBIA LELY BECERRA ESPEJO y JULIO HERNÁN SUÁREZ MARTÍNEZ, titulares del Contrato de Explotación N° 1903T, solicitaron Amparo Administrativo contra el señor CARLOS ORLANDO ORTIZ BELLO, en su calidad de titular del Contrato en Virtud de Aporte No. 1903T, a fin de que se establecieran los linderos subterráneos de las dos áreas y se procediera de inmediato a la intervención de la Autoridad Minera.

En atención a lo anterior la Autoridad Minera profirió el Auto PARN N° 0909 de veintidós (22) de junio de 2017, mediante el cual se admitió la solicitud de amparo administrativo N° 026-2017, presentado por los titulares del contrato, en el cual se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el siete (07) de julio de 2017. El anterior Acto administrativo se notificó mediante Edicto N° 0072-2017, el cual se fijó el día 23 de junio de 2017 y se desfijó el 27 de junio de 2017.

De acuerdo con lo ordenado en el Auto PARN N° 0909 de veintidós (22) de junio de 2017, el día siete (07) de julio de 2017, se realizó diligencia de reconocimiento de área del contrato.

Mediante Informe PARN – NLR-07-07-2017, se concluyó entre otros que *“no hay lugar a amparo administrativo, toda vez que la labor inferior avanzada se encuentra dentro del área del título minero del querellado, sin embargo, está a tan solo 2.8 metros del límite, por tal razón se recomienda a los querellados detener el avance de esa labor, con el fin de prevenir la ocupación del área del título minero N° 1903T.”*

Por medio de Resolución GSC No. 000436 del 23 de julio de 2018, se resolvió no conceder el amparo administrativo en favor de los señores NUBIA LELY BECERRA ESPEJO Y JULIO HERNÁN SUAREZ MARTINEZ, titulares del contrato en Virtud de Aporte No. 1903T ,

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 66 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, la Resolución GSC No. 000436 del 23 de julio de 2018 se notificó personalmente al Señor Julio Hernán Suarez Martinez el día 24 de agosto de 2018.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000436 DEL 23 DE JULIO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 1903T"

Con radicado No. 20189030417992 de 10 de septiembre de 2018, el Abogado NELSON ANDRES MONTERO, conforme con el poder otorgado por los titulares del Contrato, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra lo resuelto en la Resolución GSC No. 000436 del 23 de julio de 2018.

No obstante, el radicado anterior, se evidencia en el expediente digital que el mismo recurso fue radicado por ventanilla de correspondencia en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería en la Calle 26 No. 59-51 de la ciudad de Bogotá, el día 7 de septiembre de 2018.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 1903T, se evidencia que mediante el radicado No. 20189030417992 de 10 de septiembre de 2018 se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000436 del 23 de julio de 2018.

Se evidencia igualmente en el expediente digital que el mismo recurso fue radicado por ventanilla de correspondencia en las instalaciones de la Agencia Nacional de Minería en la Calle 26 No. 59-51 de la ciudad de Bogotá, el día 7 de septiembre de 2018.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000436 DEL 23 DE JULIO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 1903T"

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, ya que si bien el radicado No. 20189030417992 data del 10 de septiembre de 2018, también es cierto que en el expediente reposa radicación manual de fecha 7 de septiembre de 2018, por lo que el recurrente se encontraba dentro del término legal para interponer el respectivo recurso; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el Abogado NELSON ANDRES MONTERO, en calidad de apoderado de los titulares del Contrato en Virtud de aporte No. 1903T, son los siguientes:

- ❖ Manifiesta que existe una violación al principio de protección de la propiedad y libertad de empresa, ya que el Estado tiene la obligación de proteger la propiedad privada de los ciudadanos en todo el territorio nacional, y que en un Estado Social de Derecho se debe garantizar los derechos adquiridos y la seguridad jurídica de quien es titular minero, ya que si el contrato debidamente registrado otorga a su contratante un derecho exclusivo, excluyente y preferente de ejercer actividades de exploración y explotación minera, resulta elemental que el ordenamiento jurídico colombiano proporcione los recursos jurídicos necesarios contra todo aquel que perturbe o altere el ejercicio de ese derecho, y que por tal motivo sus poderdantes presentaron el amparo administrativo, en aras de lograr la defensa a sus labores mineras.
- ❖ Indica que el título minero No. 1903T cuenta con los requisitos de existencia y habilitantes de un contrato de concesión.
- ❖ Argumenta que se configura una violación al principio de seguridad jurídica consagrado en la Constitución Política, ya que la Agencia Nacional de Minería tenía el deber de actuar de manera coherente y abstenerse de defraudar la confianza que depositaron en ella sus poderdantes, ya que la decisión adoptada en la Resolución recurrida se debió basar en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad, como ocurrió al basar la decisión en un estudio técnico que no se anexó al acto administrativo y que no cumplía con los requisitos legales.
- ❖ De igual manera, manifiesta el recurrente que existe una violación al principio de confianza legítima, ya que la protección que el estado le debía a sus poderdantes ante cualquier perturbación al libre ejercicio de su derecho de propiedad privada se presentó desde el momento que sus poderdantes confiaron en la Autoridad Minera para que por medio de procedimientos legales atendieran su solicitud de amparo.
- ❖ Finalmente, asegura que el acto administrativo recurrido contiene defectos materiales y formales, ya que lo que motivó la decisión contenida en la Resolución fue un estudio técnico que presenta múltiples irregularidades, sin explicar cuáles son.

Por el contrario, indica que el informe de la visita es de fecha 7 de julio de 2017, es decir, que se realizó un año antes de expedir la resolución objeto de la litis, lo que conlleva a concluir que la realidad fáctica cambió drásticamente entre una fecha y otra.

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000436 DEL 23 DE JULIO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 1903T"

representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".³

Respecto de los argumentos planteados por el recurrente en su escrito, es menester afirmar que la Constitución Política de Colombia plantea una serie de principios que buscan salvaguardar los intereses de los ciudadanos frente a las decisiones del Estado que puedan llegar a alterar las relaciones que surjan entre este y los administrados, siendo uno de estos principios el de la confianza legítima.

Sobre el citado principio, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-131 de 2004, argumentó que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. "En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente." Subrayas fuera de texto.

En cuanto a la violación al principio de seguridad jurídica, es necesario recordar que en Sentencia T-502 de 2002, la Honorable Corte Constitucional indicó que este principio *"En términos generales supone una garantía de certeza. Esta garantía acompaña otros principios y derechos en el ordenamiento. La seguridad jurídica no es un principio que pueda esgrimirse autónomamente, sino que se predica de algo. Así, la seguridad jurídica no puede invocarse de manera autónoma para desconocer la jerarquía normativa, en particular frente a la garantía de la efectividad de los derechos constitucionales y humanos de las personas"*

Así, este despacho considera que el principio de seguridad jurídica no se ve afectado en el caso concreto, toda vez que en ningún momento se desconoció lo contemplado en la normatividad vigente para el trámite del amparo administrativo.

Finalmente, revisado el informe PARN NLR-07-07-2017 de 7 de julio de 2017, se observa que este cuenta con todo el soporte fáctico para determinar que para la fecha en la que se realizó la diligencia de reconocimiento de área en los puntos descritos en la solicitud de amparo administrativo, las labores mineras que se desarrollaban bajo tierra dentro del área del título minero BHH-163, se encontraban a 2.8 metros del límite del área colindante con el título 1903T, pero aun no ingresaban al área concedida a este último título minero, por lo que no era posible predicar que existiera perturbación o despojo del material.

Ahora, si bien es cierto que la resolución que resolvió la solicitud de amparo administrativo se emitió doce meses después de la realización de la diligencia de reconocimiento de área y que es posible que para la fecha de expedición de dicho acto administrativo las condiciones fácticas pudieran cambiar y las labores que realizaba el querellado hubiesen ingresado al área del título 1903T, no es menos cierto que en el momento que se realizó la visita la perturbación no existía, por lo que la Autoridad Minera no podía tomar una decisión basada en hechos futuros inciertos.

Por lo anterior, no se encuentra fundamento para revocar la decisión adoptada inicialmente, por lo que por medio del presente acto se procederá a confirmar la decisión adoptada por medio de la Resolución GSC No. 000436 del 23 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC No. 000436 DEL 23 DE JULIO DE 2018, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 1903T"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución GSC No. 000436 del 23 de julio de 2018, por medio de la cual se resolvió una solicitud de amparo administrativo dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 1903T, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores NUBIA LELY BECERRA ESPEJO y JULIO HERNÁN SUÁREZ MARTÍNEZ, titulares del Contrato N° 1903T, o a través de su apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Proyectó: Juan Sebastián Hernández Yunis, Abogado PAR Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador PAR Nobsa
Filtró: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PAR-Nobsa
Filtró: Mara Montes A, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030738511

Nobsa, 08-09-2021 17:13 PM

Señor (a) (es)

RAUL FERNANDO DE LA TORRE CARDENAS

JOSE ANGEL RUNCERIA QUIROGA

Dirección: Calle 35 No. 4ª-34 casa 92 conjunto Rincón de la Pradera

Tunja - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° **IJJ-14291**, se ha proferido la Resolución No. **VCT-000865** de fecha treinta (30) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000865 de fecha treinta (30) de julio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-000865 de fecha treinta (30) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No **IJJ-14291**.

cadena courier

ente:
DE LA TORRE CARDENAS
H CONJUNTO RINCON DE LA

Manual de Manera 900500018
WANOZON9
LU
02114127

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rehusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Dígitos accesorio)
☐ Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399087670

54

57(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier

Agencia Nacional de
Mineria
900500018



2399087670

ZONA NOZON9

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
RAUL FERNANDO DE LA TORRE CARDENAS
CALLE 35 4A 34 CASA 92 CONJUNTO RINCON
DE LA PRADERA

TUNJA
BOYACA

▲ O.P. 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
CP:
Número de guía: 2399087670
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamos: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



54

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	1
☐ Edificio	2
☐ Negocio	3
☐ Conjunto	4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio

Estado de Gestión:
☐ Entregado
☐ No Personal
☐ No hay quien reciba
☐ No Recibido

Hora de Entrega	Contador
AM PM	

57(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000865 DE

(30 JULIO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14291”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 21 de julio de 2009, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-** y el señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.412, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IJJ-14291** para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN TÉRMICO**, en un área de **288,98224 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUTA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **25 de septiembre de 2009**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Páginas 22-31 Expediente Minero Digital).

Con radicado No. 2011-430-001807-2 del 02 de junio del 2011 el señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** presentó aviso de cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **IJJ-14291** a favor del señor **JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA**. (Cuaderno principal 1 página 65 Expediente Minero Digital).

Con radicado No. 2011-430-001840-2 del 7 de junio de 2011, el señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** presentó el contrato correspondiente a la cesión parcial de derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **IJJ-14291** a favor del señor **JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA**. (Cuaderno principal 1 páginas 67-73 Expediente Minero Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14291”

favor del señor **JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA**, y se informó que para poder ser inscrita en el Registro Minero Nacional, el título minero debía estar al día en las obligaciones contractuales derivadas del mismo, para lo cual se concedió el termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación del acto administrativo. (Cuaderno principal 1 páginas 91-93 Expediente Minero Digital).

Mediante radicado No. 20199030565462 de 23 de agosto de 2019, el titular **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.412, allegó aviso de cesión parcial de los derechos que le corresponden dentro del contrato de concesión **IJJ-14291**, a favor de la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificada con NIT 805.029.070-2.

Con radicado No. 20199030566712 del 28 de agosto de 2019, el señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** presentó el contrato correspondiente a la cesión del 50% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. IJJ-14291 a favor de la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificada con NIT 805.029.070-2, suscrito por las partes el 27 de agosto de 2019 en la Notaría 69 del Circuito de Bogotá.

Por medio de radicado No. 20199030572292 del 13 de septiembre del 2019, el representante legal de la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, presentó la documentación presentó los soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria.

Mediante concepto económico emitido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos el 19 de mayo del 2021, se evaluó la documentación aportada con el radicado No. 20199030572292 del 13 de septiembre del 2019 y, se concluyó:

*“Así las cosas, se concluye que al solicitante de cesión de derechos del expediente **IJJ-14291**, **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificado con NIT 805.029.070-2 se le debe requerir para soportar la capacidad económica de que trata la Resolución 352 del 4 de julio del 2018.”*

Por medio de **Auto GEMTM No. 195 del 20 de mayo del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 84 del 28 de mayo del 2021**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **RAUL FERNANDO DE LA TORRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19428412 en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. IJJ-14291**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 2011-430-001807-2 del 02 de junio del 2011 y 2011-430-001840-2 del 7 de junio de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

a) Documentación que acredite la capacidad económica del señor **JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3047694, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14291”

b) *Manifestación clara y expresa en la que informe el valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.*

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **RAUL FERNANDO DE LA TORRE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19428412 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. IJJ-14291, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20199030565462 de 23 de agosto de 2019 y 20199030566712 del 28 de agosto de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

Documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificada con NIT 805.029.070-2, conforme lo señalado en la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y el concepto de capacidad económica del 19 de mayo del 2021, específicamente, los siguientes:

- a) Estados Financieros del año 2020 certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.
- b) Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.
- c) Declaración de renta correspondiente al año 2020.
- d) Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.
- e) Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: “En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder”.
- f) Fotocopia del documento de identificación de la representante legal de la sociedad cesionaria **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificada con NIT 805.029.070-2, señora **MARIA ALEJANDRA VILLAREAL SILVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1144091782.”

Por medio de la Resolución 468 del 21 de mayo del 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO.-DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de integración de áreas presentada por el señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.412, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. IJJ-14291 y, por los señores **ALEJANDRO CIBALDO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7164017 y **ANGELO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14291”**

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IJJ-14291**, se evidenció que se encuentran pendientes por resolver dos (02) trámites de cesión de derechos y obligaciones, los cuales serán resueltos en el orden en que fueron presentados:

1. Solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada por el señor RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS a favor del señor JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA

Revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IJJ-14291**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.412, presentada por medio de los radicados No. 2011-430-001807-2 del 02 de junio del 2011 y 2011-430-001840-2 del 7 de junio de 2011, a favor del señor **JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3047694, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primer lugar, tenemos que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 195 del 20 de mayo del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 84 del 28 de mayo del 2021**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, al titular del Contrato de Concesión **No. IJJ-14291**, para que allegara:

*“a) Documentación que acredite la capacidad económica del señor **JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3047694, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y*

b) Manifestación clara y expresa en la que informe el valor de la inversión a asumir por el cesionario durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018.”

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 2011-430-001807-2 del 02 de junio del 2011 y 2011-430-001840-2 del 7 de junio de 2011, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 195 del 20 de mayo del 2021**, como quiera que no allegó dentro del término previsto, la documentación solicitada.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14291”

En este sentido, es procedente señalar que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 195 del 20 de mayo del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 84 del 28 de mayo del 2021**, comenzó a transcurrir el 31 de mayo de 2021, y culminó el 30 de junio de 2021¹, sin que el señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS**, titular del Contrato de Concesión No. **IJJ-14291**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

2. Solicitud de cesión parcial de derechos y obligaciones presentada por el señor RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS a favor de la sociedad RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.

Revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IJJ-14291**, se evidenció que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de cesión parcial de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.412, presentada por medio de los radicados No. 20199030565462 de 23 de agosto de 2019 y 20199030566712 del 28 de agosto de 2019, a favor de la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificada con NIT 805.029.070-2, la cual la cual será abordada en los siguientes términos:

En primer lugar, tenemos que, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 195 del 20 de mayo del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 84 del 28 de mayo del 2021**, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a la titular del Contrato de Concesión No. **IJJ-14291**, para que allegara:

*a) **Estados Financieros del año 2020** certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores.*

*b) **Certificado de existencia y representación legal** de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.*

*c) **Declaración de renta** correspondiente al año 2020.*

*d) **Registro Único Tributario - RUT actualizado** con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.*

*e) **Una manifestación clara y expresa que informe sobre el monto de la inversión que asumirá el cesionario**, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: “En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad **con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO)**, que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder”.*

*f) **Fotocopia del documento de identificación de la representante legal de la***

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14291”

805.029.070-2, señora **MARIA ALEJANDRA VILLAREAL SILVA** identificada con cedula de ciudadanía No. 1144091782.”

El anterior requerimiento se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con los radicados No. 20199030565462 de 23 de agosto de 2019 y 20199030566712 del 28 de agosto de 2019, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que el titular minero no dio cumplimiento al requerimiento realizado mediante **Auto GEMTM No. 195 del 20 de mayo del 2021**, como quiera que no allegó dentro del término previsto, la documentación solicitada.

En este sentido, es procedente señalar que el término de un mes concedido en el **Auto GEMTM No. 195 del 20 de mayo del 2021**, notificado mediante el **Estado Jurídico No. 84 del 28 de mayo del 2021**, comenzó a transcurrir el 31 de mayo de 2021, y culminó el 30 de junio de 2021², sin que el señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS**, titular del Contrato de Concesión No. **IJJ-14291**, diera cumplimiento al requerimiento efectuado.

Así las cosas, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Subraya fuera de texto).

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS**, en su calidad de titular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos del Contrato de Concesión IJJ-14291, presentada ante la autoridad minera mediante los radicados No. 2011-430-001807-2 del 02 de junio del 2011 y 2011-430-001840-2 del 7 de junio de 2011 y; los radicados No. 20199030565462 de 23 de agosto de 2019 y 20199030566712 del 28 de agosto de 2019, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 195 del 20 de mayo del 2021**.

² LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso “Artículo 118. Cómputo de términos.

(...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente”. (Cursiva fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS CESIONES DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJJ-14291”**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.412, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IJJ-14291**, a favor del señor **JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3047694, por medio de los radicados No. 2011-430-001807-2 del 02 de junio del 2011 y 2011-430-001840-2 del 7 de junio de 2011, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión de derechos presentada por el señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.412, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IJJ-14291**, a favor la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificada con NIT 805.029.070-2, por medio de los radicados No. 20199030565462 de 23 de agosto de 2019 y 20199030566712 del 28 de agosto de 2019, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **RAÚL FERNANDO DE LA TORRE CÁRDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.428.412, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. IJJ-14291** y, al señor **JOSÉ ANGEL RUNCERÍA QUIROGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3047694 y a la sociedad **RIV SERVICIOS GENERALES S.A.S.**, identificada con NIT 805.029.070-2, en calidad de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de JULIO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030738951

Nobsa, 09-09-2021 17:30 PM

Señor (a) (es)

DARIO CRUZ FARACICA

CILIA JULIETA CRUZ FARACICA

Dirección: Vía San Antonio Vereda Guantó

Gámeza - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01329-15, se ha proferido la Resolución No. VCT-000805 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000805 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-000805 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01329-15.

78 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 0019618 del 9 de Septiembre de 2002



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030738981

Nobsa, 09-09-2021 17:30 PM

Señor (a) (es)

LIDIA FARACICA DE CRUZ

Dirección: Carrera 6 No. 5-39

Gámeza - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01329-15, se ha proferido la Resolución No. VCT-000805 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000805 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-000805 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01329-15.

378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030738971

Nobsa, 09-09-2021 17:30 PM

Señor (a) (es)

LIDIA FARACICA DE CRUZ

GLORIA INES CRUZ FARACICA

Dirección: Vía San Antonio Vereda Guantó

Gámeza - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01329-15, se ha proferido la Resolución No. VCT-000805 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000805 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VCT-000805 de fecha dieciséis (16) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01329-15.

cadena courier

Cliente:
CA DE CRUZ

UNIO VEREDA CUANTO

la Nacional de Minería - 990500018

ZONAZONA

DELIN

2021/14:27

el: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 201

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☒ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión
☐ Entregado
☐ No Personal
☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☒ Rechusado

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba
☐ No Reside
☐ Rechusado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Oficial anexo)
☐ Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399087684

341-01

la Nacional de Minería - 990500018

el: (57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia otorgada del 9 de Septiembre de 201

Producto: 341-01

ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
LIDIA FARACICA DE CRUZ
VIA SAN ANTONIO VEREDA CUANTO

GAMEZA
BOYACA

▲ O.P. 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
CP: 152020
Número de guía: 2399087684
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



68

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

cadena courier
Agencia Nacional de
Mineria
900500018



2399087684

ZONA

☐ ENE. ☐ FEB. ☐ MAR. ☐ ABR. ☐ MAY. ☐ JUN. ☐ JUL. ☐ AGO. ☒ SEP. ☐ OCT. ☐ NOV. ☐ DIC.

☐ 1 ☐ 2 ☐ 3 ☐ 4 ☐ 5 ☐ 6 ☐ 7 ☐ 8 ☐ 9 ☐ 10 ☐ 11 ☐ 12 ☐ 13 ☐ 14 ☐ 15 ☐ 16
☐ 17 ☐ 18 ☐ 19 ☐ 20 ☐ 21 ☐ 22 ☒ 23 ☐ 24 ☐ 25 ☐ 26 ☐ 27 ☐ 28 ☐ 29 ☐ 30 ☐ 31

Destinatario:
LIDIA FARACICA DE CRUZ
VIA SAN ANTONIO VEREDA CUANTO

GAMEZA
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



68

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

Estado de Gestión

Entregado

No Personal

No hay quien reciba

No Reside

Rechusado



Libertad y Orden

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000805 DE
16 JULIO 2021**

*"Por medio de la presente me permito informarles que nosotros **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24115740 de Sogamoso y **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** con cédula de ciudadanía No. 393646716 de Bogotá queremos voluntariamente los derechos de nuestro difunto esposo y padre **JESUS CRUZ** cédula de ciudadanía No. 9511310 de Sogamoso y Registro de Defunción del serial No. 06138208 y No. de certificado 70780801-6 de Gámeza los cuales serán entregados a el señor **DARIO ALBERTO CRUZ** con cédula*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01329-15"**

52341047, presentó su registro civil de nacimiento, documento de identificación, certificado de defunción del señor **JESUS CRUZ** y un escrito a través del cual manifestó:

*"Por medio de la presente me permito informarles que nosotros **LIDIA MARINA FARACICA DE CRUZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 24115740 de Sogamoso y **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** con cédula de ciudadanía No. 393646716 de Bogotá queremos voluntariamente los derechos de nuestro difunto esposo y padre **JESUS CRUZ** cédula de ciudadanía No. 9511310 de Sogamoso y Registro de Defunción del serial No. 06138208 y No. de certificado 70780801-6 de Gámeza los cuales serán entregados a la señora **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** con cédula de ciudadanía No. 52341047 de Bogotá como hija y hermana."*

Con radicado No. **20199030492382 del 14 de febrero de 2019** la señora **LIDIA FARACICA DE CRUZ** presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **01329-15** a favor de los señores **JUAN CARLOS RUIZ FARACICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 80438147, **DARIO CRUZ FARACICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79692248 y **CILIA JULIETA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52341047.

Por medio de Concepto Técnico PARN No. 1663 del 03 de septiembre de 2020, acogido mediante el Auto PARN No. 2542 del 05 de octubre de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 052 del 06 de octubre de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa concluyó lo siguiente:

"3.4 APROBAR el Formulario de Producción y Declaración de Regalías del III trimestre del año 2019, toda vez que se encuentra bien diligenciado y se encuentra el soporte de pago.

3.5 APROBAR los Formularios de Producción y Declaración de Regalías de los Trimestres I y II del año 2012, y del II trimestre del año 2015 por valor de SIETE MIL PESOS MCTE (\$7.000), toda vez que los pagos se realizaron completamente.

3.6 SUBSANAR el requerimiento realizado bajo causal de caducidad hecho mediante Auto PARN N° 0630 del 11 de febrero de 2016, por la presentación del ajuste del pago de las regalías de los Trimestres I y II del año 2012, y del II trimestre del año 2015. (...)."

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01329-15**, se evidenció que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia, respecto a los siguientes trámites pendientes por resolver:

1. Solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor **JESÚS CRUZ** dentro del Contrato de Concesión No. 01329-15 presentado por el señor **DARIO CRUZ FARACICA** con radicado No. 20159030081082 del 18 de noviembre de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01329-15”

2. Solicitud de subrogación de los derechos que le correspondían al señor **JESÚS CRUZ** dentro del Contrato de Concesión No. 01329-15 presentado por el señor **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** con radicado No. 20159030081072 del 18 de noviembre de 2015.
3. Solicitud de cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **LIDIA FARACICA DE CRUZ** dentro del Contrato de Concesión No. 01329-15, a favor de los señores **JUAN CARLOS RUIZ FARACICA, DARIO CRUZ FARACICA y CILIA JULIETA CRUZ.**

Sin embargo, en el presente acto administrativo solo serán resueltos los trámites 1 y 2, teniendo en cuenta que el trámite 3, será abordado en acto administrativo separado.

De acuerdo con lo anterior, se procederá a evaluar las solicitudes de subrogación presentadas por los señores **DARIO CRUZ FARACICA** a través del radicado No. 20159030081082 del 18 de noviembre de 2015 y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** por medio de radicado No. 20159030081072 del 18 de noviembre de 2015, de manera conjunta teniendo en cuenta que las mismas recaen sobre los derechos que le corresponden al titular fallecido **JESÚS CRUZ.**

Respecto a la subrogación de los derechos de un título minero, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 señala:

***“Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”. (Subraya fuera de texto).

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano:

“ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (....).” (Destacado fuera del texto).

“ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01329-15"**

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.¹

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad², vocación³ y dignidad sucesoral⁴.**

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

"ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar".*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 establece tres requisitos para ser subrogados en los derechos de un titular fallecido, a saber:

1. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
2. Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
3. Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.

Ahora desglosaremos los documentos allegados con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos mencionados:

1. **Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

El 18 de noviembre de 2015 con los radicados No. 20159030081082 y 20159030081072, los señores **DARIO CRUZ FARACICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79692248 y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52341047, manifestaron su intención de subrogarse en los derechos que le corresponden al titular del Contrato de Concesión No. 01329-15, **JESÚS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9511310, quien falleció el 11 de noviembre de 2014, según Registro Civil de

¹ Corte suprema de Justicia – Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608.

² La capacidad consiste "... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989).

³ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁴ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla".

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01329-15"**

Defunción con indicativo serial 06138208; es decir, dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción del cotitular.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

2. Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Una vez revisados los documentos aportados bajo los radicados No. 20159030081082 y 20159030081072 del 18 de noviembre de 2015, se evidenció que se allegaron los registros civiles de nacimiento de los señores **DARIO CRUZ FARACICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79692248 y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52341047, en los cuales se constata que el titular **JESÚS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9511310, es su padre, por lo tanto, se encuentra acreditado el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- Antecedentes de los interesados en la subrogación de derechos

En atención a lo anterior, el 13 de julio del 2021, se procedió a consultar los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación –SIRI-, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional y se evidenció que, los señores **DARIO CRUZ FARACICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79692248 y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52341047, **NO** registran sanciones ni inhabilidades vigentes, **NO** se encuentran reportados como responsables fiscales, **NO** registran asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni registran medidas correctivas pendientes por cumplir según los certificados No. 171233289 y 171234113 (Procuraduría) y 79692248210713170743 y 52341047210713171311 (Contraloría), 24267193 y 24267370 (Policía) respectivamente.

Así mismo, es de mencionar que una vez revisado el certificado de Registro Minero Nacional del 08 de julio del 2021 se constató que el título No. 01329-15, no presenta medidas cautelares, de igual forma, consultado número de identificación 9511310 correspondiente al señor **JESÚS CRUZ**, quien ostenta la calidad de titular minero, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al fallecido dentro del título minero **01329-15**.

3. Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.

De acuerdo con lo dispuesto en el Concepto Técnico PARN No. 1663 del 03 de septiembre de 2020, acogido mediante el Auto PARN No. 2542 del 05 de octubre de 2020, notificado mediante Estado Jurídico No. 052 del 06 de octubre de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa concluyó lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01329-15"**

3.5 APROBAR los Formularios de Producción y Declaración de Regalías de los Trimestres I y II del año 2012, y del II trimestre del año 2015 por valor de SIETE MIL PESOS MCTE (\$7.000), toda vez que los pagos se realizaron completamente.

3.6 SUBSANAR el requerimiento realizado bajo causal de caducidad hecho mediante Auto PARN N° 0630 del 11 de febrero de 2016, por la presentación del ajuste del pago de las regalías de los Trimestres I y II del año 2012, y del II trimestre del año 2015. (...)."

Conforme a lo anterior se concluye que los señores **DARIO CRUZ FARACICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79692248 y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52341047, acreditaron el pago de las regalías que se generaron hasta la presentación de las solicitudes de subrogación de derechos.

En este orden de ideas, se encuentra procedente otorgar la subrogación de derechos solicitada por los señores **DARIO CRUZ FARACICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79692248 y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52341047 a través de los radicados 20159030081082 y 20159030081072 del 18 de noviembre de 2015, toda vez que cumplieron con todos los requisitos establecido en las normas vigentes para su trámite.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la subrogación de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JESÚS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9511310, dentro del Contrato de Concesión No. 01329-15, a favor de los señores **DARIO CRUZ FARACICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79692248 y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52341047, presentadas a través de los radicados No. 20159030081082 y 20159030081072 del 18 de noviembre de 2015, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Excluir del Registro Minero del Contrato de Concesión No. 01329-15 al señor **JESÚS CRUZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9511310.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, inscribir en el Sistema Integrado de Gestión Minera, lo ordenado en el presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO.- Para poder ser inscrita la presente resolución en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los señores **DARIO CRUZ FARACICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79692248 y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52341047, deben encontrarse registrados en el sistema de Anna Minería.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras **LIDIA FARACICA DE CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24115740 y **GLORIA INÉS CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39646716, en calidad de cotitulares del Contrato de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01329-15"**

Concesión No. **01329-15** y; a los señores **DARIO CRUZ FARACICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79692248 y **CILIA JULIETA CRUZ FARACICA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52341047, en su calidad de terceros interesados, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011–Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de JULIO de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales/ asesor VCT
Elaboró: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / GEMTM –VCT



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030739371

Nobsa, 13-09-2021 06:36 AM

Señor (a) (es)
FERNANDO GUALTEROS YEPES
Dirección: Vereda los Tunjos
Sativasur - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-070-96, se ha proferido la Resolución No. GSC-000422 de fecha veintidós (22) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000422 de fecha veintidós (22) de julio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución GSC-000422 de fecha veintidós (22) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-070-96.

ente:
ALTEROS YEPES
INJOS



Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rechazado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Crea (Difícil acceso)
☐	Desconocida

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399087689

Agencia de Minería - 88888888

ANAZONA

ILLIN

2021 14:27

(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

73

cadena courier

Agencia Nacional de
Minería
900500018



2399087689

ZONA

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					

Destinatario:
FERNANDO GUALTEROS YEPES
VEREDA LOS TUNJOS

▲ O.P. 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
CP: 150801
Número de guía: 2399087689
Nombre portería:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

SATIVASUR
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐



73

Hora de
Entrega
AM
PM

Contador

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ 4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:	
Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☐
No Reside	☐

(57)(4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. 000422 DE 2021

(22 de Julio 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027-2020 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-070-96”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2001, entre la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL**, y los señores **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, JOSE GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONICIO DE JESUS GOYENECHÉ HERRERA, LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA, JOSE DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ, ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA, ISIDRO LIZARAZO MOJICA Y JOSE FRANCISCO LIZARAZO MOJICA**, se suscribió Contrato de Explotación **01-070-96**, para la explotación de un yacimiento de carbón, en un área 74 Hectáreas y 7500 Metros Cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Sativasur, Departamento de Boyacá, con una duración de 10 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de agosto de 2003.

Mediante Resolución No. 0264 de 07 de septiembre de 2009, en firme el día 14 de octubre de 2009, se autorizó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al cotitular **LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA** a favor del señor **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA**.

A través de la Resolución No. DSM-1167 de 26 de octubre de 2006, modificada por la Resolución No. GTRN - 347 del 13 de noviembre de 2009, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de diciembre de 2009, se resolvió modificar el artículo tercero de la Resolución No. DSM-1167 de 26 de octubre de 2006, el cual quedara así: *“Excluir al señor JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTINEZ (Q.E.P.D) del contrato 01-070-2001 y en consecuencia subrogar los derechos y obligaciones a favor de JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA, JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA, MARÍA NELY NOVA NOVA, HUGO NOVA NOVA; quedando como titulares los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA, ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA, ISIDRO LIZARAZO MOJICA, JOSE FRANCISCO LIZARAZO MOJICA y JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA, JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA, MARÍA NELY NOVA NOVA, HUGO NOVA NOVA.”*

Por medio de la Resolución No. 003560 de fecha 28 de agosto de 2014 e inscrita en el RMN el 19 de enero de 2015, se perfeccionó la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían al cotitular **LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA** a favor del señor **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA**; en su párrafo 1 se definen como únicos titulares a **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA (25%), JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA (12.5%), DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA (12.5%), ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA (12.5%), ISIDRO LIZARAZO MOJICA (12.5%), JOSE FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (12.5%) y JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA (3.125%), JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA (3.125%), MARÍA NELY NOVA NOVA (3.125%), HUGO NOVA NOVA (3.125%)**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-070-96"**

dentro del proceso de la referencia decretó el embargo del título minero **01-070-96**. Actuación que se llevó a inscripción en Registro Minero Nacional, el día 2 de julio de 2014.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20201000634052 de 3 de agosto de 2020, los señores **HUGO NOVA NOVA** y **JOSE ALIRIO NOVA NOVA**, en su condición de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-070-96, presentaron solicitud de Amparo Administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por personas **INDETERMINADAS**, en las coordenadas **N 1158925 E 1151600** del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Sativasur**, del departamento de **Boyacá**.

A través del **Auto PARN No. 1803** de 13 de agosto de 2020, notificado por aviso fijado en el lugar de los hechos y por Edicto fijado en la cartelera de la Alcaldía del Municipio de Sativasur, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintidós (22) de septiembre de 2020. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Sativasur, del departamento Boyacá, a través del oficio ANM No. 20209030673211 de 19 de agosto de 2020, enviado vía correo electrónico el martes 25 de agosto de 2020 al correo institucional de la alcaldía.

El día veintidós (22) de septiembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de reconocimiento de área en virtud del amparo administrativo No. 027-2020, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, representada por el Señor **REINALDO SAENZ GONZALEZ**, y la parte querellada, el Señor **FERNANDO GUALTEROS YEPES**, a quien se identificó en la diligencia como presunto perturbador.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al querellante, Señor **REINALDO SAENZ GONZALEZ**, quién solicitó al querellado que allegara la documentación necesaria ante la Agencia Nacional de Minería y que cumpliera con las leyes establecidas.

Acto seguido se concede el uso de la palabra al querellado, Señor **FERNANDO GUALTEROS YEPES**, quien manifestó que haría llegar a la Autoridad Minera la documentación necesaria, un contrato de operación y lo que le fuera exigido por la Agencia.

Al respecto, el querellado envió vía correo electrónico del profesional jurídico que atendió la diligencia, una copia de un contrato de operación minera el cual reposa en el expediente con el radicado No. 20199030504832 de 14 de marzo de 2019, evidenciando que fue suscrito entre el cotitular **JOSE FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** y el Señor **JOSÉ BERNARDO CASTRO PERALTA**, sin demostrarse participación alguna por parte del querellado, señor **FERNANDO GUALTEROS YEPES**.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 579 de 5 de octubre de 2020**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-070-96, en el cual se determinó lo siguiente:

"4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES"

4.1. Conclusiones:

- ✓ El título minero 01-070-96, se encuentra ubicado en el municipio de Sativasur, departamento de Boyacá.
- ✓ De la información obtenida en campo se pudo determinar que las labores mineras de la mina denominada Carbonera 3 junto con sus labores, se encuentra ubicada dentro del área del contrato 01-070-96, ver plano anexo.
- ✓ La mina denominada Carbonera 3 se encuentra inactiva debido a una medida de suspensión impuesta por CORBOYACA.
- ✓ El señor **FERNANDO WALTEROS YEPES** manifestó contar con un contrato de operación, el cual una vez revisado, se observa que se encuentra constituido por los señores **JOSE FRANCISCO LIZARAZO** y **JOSE BERNARDO CASTRO PERALTA** y que en el mismo no figura el señor **FERNANDO WALTEROS YEPES**.

4.2. Recomendaciones:

Que jurídica de tramite al Amparo Administrativo instaurado mediante radicado No 20201000634052 del 3 de agosto de 2020, por los señores **HUGO NOVA NOVA** y **JOSE ALIRIO NOVA NOVA**, titulares del contrato de la referencia.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-070-96"**

LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas.

Se remite este informe al expediente, para que se efectúen las respectivas notificaciones."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20201000634052 de 3 de agosto de 2020, por los señores HUGO NOVA NOVA y JOSE ALIRIO NOVA NOVA, en su condición de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-070-96, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- está claramente

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-070-96"**

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que en la mina visitada existen trabajos mineros no autorizados por los titulares mineros, esto es la perturbación si existe, y los trabajos mineros se dan al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el **Informe de Visita PARN No. 579 de 5 de octubre de 2020**, lográndose establecer que el encargado de tal labor es el Señor **FERNANDO GUALTEROS YEPES** encargado de la **Mina Carbonera 3**, al no revelar prueba alguna que legitime las labores de explotación que efectivamente se vienen realizando, lo cual tipifica una minería sin título dentro del área del Contrato en virtud de aporte No. 01-070-96. Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

Si bien con posterioridad a la diligencia el querellado envió vía correo electrónico del profesional jurídico que atendió la diligencia, una copia de un contrato de operación minera el cual reposa en el expediente con el radicado No. 20199030504832 de 14 de marzo de 2019, evidenciando que fue suscrito entre el cotitular **JOSE FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** y el Señor **JOSÉ BERNARDO CASTRO PERALTA**, sin demostrarse participación alguna por parte del querellado, señor **FERNANDO GUALTEROS YEPES**, y en todo caso no es viable su aceptación como defensa toda vez que acorde con el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, en la diligencia solo es admisible para los efectos la presentación de un título minero vigente e inscrito.

Al no presentarse persona alguna en la mina referenciada, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad, que se encuentren al momento del cierre de la bocamina en mención y de los trabajos que se realizan al interior de la misma, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de **Sativasur**, del departamento de **Boyacá**.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus facultades,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores **HUGO NOVA NOVA** y **JOSE ALIRIO NOVA NOVA**, en su condición de cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-070-96, en contra del querellado, Señor **FERNANDO GUALTEROS YEPES** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativasur, del departamento de **Boyacá**:

NOMBRE DE LA MINA	OPERADOR MINERO	COORDENADAS	
		Norte	Este
CARBONERA 3	FERNANDO WALTEROS YEPES y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS	1.158.925	1.151.600

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan el Señor **FERNANDO GUALTEROS YEPES** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-070-96 en las coordenadas ya indicadas.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 027
DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-070-96"**

ARTÍCULO TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Sativasur**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo del perturbador **FERNANDO GUALTEROS YEPES** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 579 de 5 de octubre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARN No. 579 de 5 de octubre de 2020.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 579 de 5 de octubre de 2020 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ- y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA, ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA, ISIDRO LIZARAZO MOJICA, JOSE FRANCISCO LIZARAZO MOJICA, JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA, JOSE PASTOR NOVA NOVA, MARÍA NELY NOVA NOVA, JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA, HUGO NOVA NOVA, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-070-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del Señor **FERNANDO GUALTEROS YEPES**, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, en la Vereda Los Tunjos del Municipio de Sativasur, departamento de Boyacá; de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

A las personas indeterminadas, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030737811

Nobsa, 07-09-2021 16:08 PM

Señor (a) (es)

JOSE ANTONIO RIOS SILVA

PEDRO NIEL ALFONSO RINCON

Dirección: km 5 vía Corrales - Tasco

Corrales - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 1845T se ha proferido la Resolución No. VSC-000840 de fecha treinta (30) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE**, contra la presente Resolución NO procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000840 de fecha treinta (30) de julio de 2021, en diez (10) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: diez "10" resolución VSC-000840 de fecha treinta (30) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 1845T.



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. 000840 DE 2021

(30 de Julio 2021)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021 DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día seis (6) de agosto de 2001, entre la Empresa Nacional de Minería Limitada, MINERCOL LTDA y los señores JOSE ANTONIO RIOS SILVA y PEDRO NEL ALFONSO RINCON, suscribieron Contrato de Explotación de Pequeña minería, con el objeto de explotar económicamente un yacimiento de carbón, en el municipio de Tasco, departamento de Boyacá, en una extensión superficial de 48 hectáreas, por un término de diez (10) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de enero de 2002.

Mediante el Auto PARN N° 0845 del 24 de abril de 2019, notificado en Estado Jurídico No. 018 de fecha 25 de abril de 2019, de conformidad con lo determinado en los artículos 31 y 234 del Decreto 1886 del año 2015, por medio del cual se expidió el Reglamento de Seguridad en labores mineras subterráneas, se requirió a los titulares: *"Disponer de una brigada de emergencia conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, en la cual deben contar con socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero o coordinadores logísticos de salvamento minero certificados. El número de brigadistas será como mínimo igual al treinta por ciento (30%) del total de trabajadores de la mina o labor subterránea, garantizando que haya brigadistas en todos los turnos"*. Para su cumplimiento, se concedió el término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho proveído, con fundamento en el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988.

Mediante Auto PARN No. 1498 de 19 de septiembre de 2019, notificado en Estado Jurídico No. 41 de 20 de septiembre de 2019, se dispuso, requerir a los titulares mineros bajo apremio de multa, de conformidad con las prescripciones del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el total cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-033-JLCR-2019 del 11 de abril de 2019, para lo cual, de conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, se concedió un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de ese acto administrativo, para que los titulares acreditaran su cumplimiento.

De lo anterior, en informe de Visita Técnica de Fiscalización, con consecutivo No. 0173 del 30 de marzo de 2020, luego de la visita realizada dentro del área del contrato No. 1845T, se verificó que no se dio cumplimiento de las instrucciones técnicas impuestas:

***(...) Bocamina Esperanza 1**

- Contar con red de seguridad para caída de personas en la abertura superior de la tolva.
- Contar con señalización en el interior de la mina ya que por estar suspendida no se instaló.
- Contar con manila en el inclinado principal.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"

- Contar con procedimiento y registros de medición y control de volúmenes de producción.

Bocaminas La Esperanza 2 y La Laguna

- Contar con el plan de mantenimiento periódico del sistema de drenaje.
- Contar con el manual de operación segura para equipos y herramientas.
- Contar con inspecciones realizadas a máquinas y equipos, además deberá contar con el programa de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo.
- Contar con personal certificado vigente, equipos, registro de inspecciones a los equipos y procedimientos y permisos para realizar trabajos en alturas.
- Contar con capacitación en temas de minería, seguridad e higiene minera.
- Contar con los procedimientos de trabajo seguro.
- Contar con el SG-SST para las minas La Laguna, ya que en el desarrollo de la inspección no fue presentado.
- Contar con el Plan de Trabajo Anual, Programa de capacitación anual, actas de inducción y reinducción, plano de riesgos, exámenes de ingreso y egreso, y periódicos respecto del SG-SST de la mina La Esperanza 2.
- Contar con brigadistas y socorredores mineros.
- Contar con un PTS para la medición, control y registro de las concentraciones.
- Contar en las minas La Esperanza 2 y La Laguna para el malacate con un freno independiente, uno que actúe en el motor y otro en el tambor.
- Contar con red de seguridad para la detección de caídas de personas en la abertura superior de los silos y tolvas.
- Contar con planillas de control de gases para las minas La Laguna.
- En la bocamina La Laguna se debe realizar el cambio en su totalidad de la manila en los inclinados, ya que no genera seguridad y se encuentra desgastada en varios puntos.

Bocaminas Era Vieja y El Carrizo

- Contar con el manual de operación segura para el malacate y el multidetector.
- Contar con registro de las inspecciones realizadas a máquinas y equipos, además deberá contar con el programa de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo.
- Contar con personal certificado vigente, equipos, registro de inspecciones a los equipos y procedimientos y permisos para realizar trabajos en alturas.
- Contar con Copasst o vigía en SST y actas de sus reuniones.
- **Contar con Plan de emergencias y evidencias de su implementación, además deberá contar con brigadistas y socorredores mineros.**
- Contar con Plan de ventilación y una persona responsable del mismo.
- Contar con una persona encargada de la supervisión de la ventilación de todas las labores mineras.
- Contar con red de seguridad para la detención de caídas de personas en la abertura superior de los silos y tolvas.
- Contar con personal capacitado para los trabajos en actividades eléctricas (...)*

De lo anterior, se procedió mediante Auto PARN 763 del 23 de junio de 2020, notificado en Estado Jurídico No. 022 del 26 de junio de 2020, numeral 2.5 a informar a los titulares mineros, que: "(...) el presente auto no interrumpe, modifica o adiciona los términos concedidos en actos administrativos diferentes al que ahora nos ocupa, razón por la cual se continuará con los trámites sancionatorios de caducidad y multa iniciados en los Auto PARN N° 0696 del 24 de abril de 2018 y Auto PARN – 1498 del 19 de septiembre del año 2019. (...)"

De lo anterior, se pudo denotar igualmente, entre otros apartes, pero para el caso que nos atañe en cuanto al requerimiento primeramente efectuado mediante Auto PARN N° 0845 del 24 de abril de 2019, notificado en Estado Jurídico No. 018 de fecha 25 de abril de 2019, respecto de: "(...) Disponer de una brigada de emergencia conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, en la cual deben contar con socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero o coordinadores logísticos de salvamento minero certificados (...)", lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"

"(...) 4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante Auto de Visita PARN 1498 del 19/09/2019, a través del cual se acogió el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-033-JLCR-2019, se dispuso:

- Bocaminas La Esperanza 2 y La Laguna: contar con Plan de emergencias y evidencias de su implementación, además deberá contar con brigadistas y socorredores mineros. **NO CUMPLIÓ**
- Bocaminas Era Vieja y El Carrizo: Contar con Plan de emergencias y evidencias de su implementación, además deberá contar con brigadistas y socorredores mineros. **NO CUMPLIÓ. (...)**

Mediante Auto PARN 2702 del 15 de octubre de 2020, notificado en Estado Jurídico No. 055 del 16 de octubre de 2020, por medio del cual, se acogió Concepto Técnico PARN No. 1504 de 14 de agosto de 2020, se dispuso, en el numeral 2.3.7 "(...) CONMINAR al Titular Minero para que de manera inmediata de cumplimiento a los requerimientos efectuados bajo a premio de multa a través del Auto PARN No. 1498 de 19 de septiembre de 2019, notificado mediante estado jurídico No. 41 de 20 de septiembre de 2019. (...)".

Mediante Resolución VSC No. 000319 del 11 de marzo de 2021, se resolvió (...) **ARTÍCULO PRIMERO. – IMPONER a los señores PEDRO NEL ALFONSO RINCON Y JOSE ANTONIO RIOS SILVA, identificados con la cedula de ciudadanía No. 4.272.019 y 1.177.621, respectivamente, en su condición de titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 1845T, multa equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES. (...)**

La resolución anterior se notificó por conducta concluyente a los señores JOSE ANTONIO RIOS SILVA y PEDRO NIEL ALFONSO RINCON, toda vez que tienen conocimiento a la resolución ya que interpusieron recurso de reposición el día 03 de mayo de 2021.

Mediante radicado No. 20211001168532 y No. 20211001168542 del 03 de mayo de 2021, los señores JOSE ANTONIO RIOS SILVA y PEDRO NEL ALFONSO RINCON, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, interponen recurso de reposición contra la Resolución VSC No. 000319 de 11 de marzo de 2021.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Para iniciar el análisis del recurso de reposición radicado por los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, es necesario tener en cuenta lo prescrito en el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa:

"ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil."

Sea lo primero verificar si el referido recurso cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta Autoridad Minera.

Respecto a los recursos, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"

regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios."

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subrayas fuera de texto).

Revisado el expediente contentivo del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, se encuentra por resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 000319 del 11 de marzo de 2021, por medio de la cual se impone una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria del mencionado acto.

Una vez analizado el memorial contentivo del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución VSC No. 000319 del 11 de marzo de 2021, por medio de la cual se impone una multa dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, proferida por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, se encuentra que reúne los requisitos exigidos por el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, y por lo tanto es procedente su trámite y resolver de fondo dicho recurso.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los principales argumentos planteados por los señores JOSE ANTONIO RIOS SILVA y PEDRO NEL ALFONSO RINCON, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, en el recurso de reposición contra Resolución VSC No. 000319 de 11 de marzo de 2021, son los siguientes:

(...)

FRENTE AL AUTO PARN No. 0845 DE 25 DE ABRIL DE 2019.

Por medio del Auto 0845 de 2019 se requirió bajo apremio de multa "disponer de una brigada de emergencia conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, en la cual deben contar con socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero o coordinadores logísticos de salvamento minero certificados. El número de brigadistas será como mínimo igual al treinta por ciento (30%) del total de trabajadores de la mina o labor subterránea, garantizando que haya brigadistas en todos los turnos."

1. Indebida Motivación del Acto Administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"

La página dos (2) de cuatro (4) del Auto 0845, señaló:

"Por otra parte, en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, emitida por el Ministerio de Minas y Energía y por la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros, en el artículo 3 se describen las obligaciones y su incumplimiento dando lugar a las faltas clasificadas en los niveles leve, moderado y grave, estableciendo que:

El incumplimiento parcial o total de "Los titulares mineros beneficiarios de autorizaciones temporales que no apliquen y acaten las condiciones de higiene, trabajo, alojamiento y salvamento minero indicados en los reglamentos de seguridad (Decreto 1335 de 1987, Capítulo II Decreto 2222 de 1993, art. 134 y la norma que lo modifiquen o sustituyan)" es catalogado como un incumplimiento grave"

El Auto PARN No. 0845 de 24 de abril de 2019, incluye dentro de los motivos para su expedición y basa el requerimiento bajo apremio de multa, en una norma que no aplica a los contratos en virtud de aporte. La Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 emitida por el Ministerio de Minas y Energía, en el Parágrafo 1° del Artículo 1° señala:

"No serán sujetos al procedimiento establecido en el presente acto administrativo, los beneficiarios de los títulos mineros otorgados bajo el ámbito de leyes anteriores a la Ley 685 de 2001, estos serán sancionados conforme a lo establecido en dichas leyes." (Negrita y subraya fuera de texto)

Más adelante dice el mismo Auto "Que, [sic] de acuerdo a la base de datos, se encuentran titulares mineros, explotadores mineros y empleadores mineros que, durante los años 2017 y 2018, han reportado accidentes mineros y que no cuenta con socorredores mineros ni coordinadores logísticos de salvamento minero actualizados, como es el caso del Contrato en Virtud de Aporte 18445T [sic]" (Negrita y subraya fuera de texto)

En este punto, los cuestionamientos que surgen son:

¿Bajo qué prueba contundente, afirma la ANM que el título 1845T no cuenta con socorredores mineros actualizados ni coordinadores logísticos de salvamento minero actualizados? ¿Si esto es cierto, porque no se había requerido en visitas previas?

Ahora bien, veamos el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN-033-JLCR-2019 de 11 de abril de 2019, página siete (7) de cincuenta y cinco (55), vemos que frente a la Mina el Carrizo en visita realizada el 29 de octubre de 2015, se había requerido desarrollar un plan de emergencia y establecer brigadas de emergencia en el área, por la existencia de 8 minas en actividad minera, y en este informe de abril de 2019 se señala que si se cumplió dicha recomendación. Sin embargo, sin tener en cuenta lo anterior, procedió a requerir el cumplimiento de esta obligación días después sin justificación alguna y bajo apremio de multa, obviando la evidencia que se encontraba dentro del mismo expediente, pudiendo sencillamente realizar un requerimiento de forma simple donde se pudiera evidenciar que se continuaba laborando con el personal que se encontraba capacitado, algo así como actualizar la información que ya tenía.

¿Se estaría de esta forma dejando sin fundamento las visitas técnicas de fiscalización minera en campo?, ¿Acaso no constituyen estas visitas la herramienta técnica adecuada para evidenciar los incumplimientos de los titulares mineros?, ¿Cómo puede pretender la ANM que desde oficina se supongan incumplimientos, más aún cuando no se procede a revisar el expediente minero para hacer una trazabilidad de los incumplimientos? Esto último, porque además el título minero, se encontraba con suspensión por parte de CORPOBOYACÁ y la misma ANM, entonces surge la inquietud de porque un requerimiento de estos en plena suspensión de actividades, si en la práctica no se estaba incumpliendo la norma.

Es claro, que se requiere un previo concepto técnico para imputar a los titulares mineros el incumplimiento de obligaciones y de qué forma específica se presenta el mismo, pues debe existir un fundamento técnico que permita realizar un requerimiento jurídico con consecuencias para los titulares, de lo contrario se estaría violando el debido proceso y permitiría a la administración pública hacer constantes requerimientos sin analizar el expediente y la realidad que muestran las visitas técnicas.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"

2. Doble requerimiento frente a una misma obligación.

El Auto PARN No. 0845 de 25 de abril de 2019, requirió bajo apremio de multa:

"2.1.1. Disponer de una brigada de emergencia conformada por trabajadores mineros y/o auxiliares de salvamento minero o coordinadores logísticos de salvamento minero certificados (...)."

Por su parte el Auto PARN No. 1498 de 19 de septiembre de 2019, requirió igualmente bajo apremio de multa:

"2.1.1. Disponer de una brigada de emergencia conformada por trabajadores mineros y/o auxiliares de salvamento minero o coordinadores logísticos de salvamento minero certificados (...)."

Por su parte el Auto PARN No. 1498 de 19 de septiembre de 2019, requirió igualmente bajo apremio de multa:

"(...) el total cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-033-JLCR-2019 del 11 de abril de 2019, a saber:

(...) 2.4.2. BOCAMINA LA ESPERANZA 2 Y LA LAGUNA.

(...) Contar con brigadistas y socorredores mineros.

(...) 2.4.3. BOCAMINAS ERA VIEJA Y EL CARRIZO.

(...) Contar con plan de emergencias y evidencias de su implementación, además deberá contar con brigadistas, socorredores mineros."

El requerimiento anteriormente descrito no se hizo para la bocamina La Esperanza 1.

Una brigada de emergencia es un grupo de trabajadores organizados debidamente entrenados y capacitados para actuar antes, durante y después de una emergencia. A los cuales se les denomina brigadistas que se desempeñan como promotores del área preventiva y actúan en caso de una emergencia. Deberán estar conformadas por personas que aseguren el soporte logístico del plan de emergencias, por lo tanto deben conocer las instalaciones, rutas y alarmas.

Así las cosas, vemos que en esencia los requerimientos de uno y otro Auto corresponden a la misma obligación, solo que no existe claridad de este doble requerimiento. En este caso, haber impuesto multa a los titulares mineros, con fundamento en el Auto PARN No. 0845 de abril de 2019, constituye una motivación errónea que debe ser subsanada por la Autoridad Minera y como consecuencia dejarse sin efecto dichos requerimientos, emitir los actos administrativos aclaratorios correspondientes y dar aplicación al debido proceso, ya que de lo contrario se estaría sancionando por la misma conducta 2 veces a los titulares mineros, cuando lo correcto debió ser: o continuar con el primer trámite de multa o declarar subsanada la obligación, pero no tener un mismo requerimiento en 2 autos diferentes y con fundamento en esos 2 autos imponer una multa.

Al sancionar dos (2) veces la misma conducta en un solo acto administrativo, demuestra la ANM que incurre en una conducta que no está acorde a lo dispuesto en la ley 1437 de 2011, artículo 41 que señala:

"ARTICULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA:
La Autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir la"

3. Existe cumplimiento frente a la capacitación de brigadistas y conformación de brigadas de emergencia.

El día 15 de junio de 2019, la IPS ACS SALUD S.A.S. dictó la capacitación del curso básico de primeros auxilios, control de incendios y evacuación y rescate, para los trabajadores de las Bocaminas Esperanza

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"

Dos, El Carrizo y trabajadores de Pedro Nel Alfonso. Se adjuntan copias de los certificados expedidos, copia de la certificación y permiso de la Secretaría de Salud de Boyacá. (21 folios)

FRENTE AL AUTO PARN No. 1498 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2019.

1. Requerimiento impreciso del Auto PARN No. 1498 de 19 de septiembre de 2019.

El Auto señalado estableció:

"2.4. Requerir a los titulares mineros bajo apremio de multa, de conformidad con las prescripciones del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el total cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-033-JLCR-2019 del 11 de abril, a saber:

(...)

De conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos"

La Autoridad Minera a través de dicho requerimiento estableció que debían cumplirse unas recomendaciones, pero no especificó una forma clara frente al cumplimiento de las mismas.

Veamos, en primera medida en el acta de visita se establecen unos términos diferentes a los estipulados en el acto administrativo, pues allí se conceden diferentes plazos principalmente en días. Y posteriormente el acto administrativo concede el término de treinta (30) días.

Ahora bien, dice que se deben "allegar" los anteriores requerimientos, pero no señala la forma válida para la Autoridad Minera de hacerlo. Es decir, para que sea válido lo allegado, sería a través de ¿un video?, ¿fotos? o tal vez ¿un informe, señalando los trabajos y actividades que se hicieron para cumplir lo requerido? También puede hacerse ¿a través de una visita en campo? Teniendo en cuenta lo anterior, vemos que no hay un requerimiento claro para el titular minero, una forma concreta en la que deba ponerse al día con los requerimientos.

Esto es importante, ya que como titulares mineros tenemos derecho a recibir todos los requerimientos por parte de la Autoridad Minera con claridad, con el fin de poder cumplir y evitar sanciones, como está sucediendo en este caso. Pues no solo es importante el término que conceden, sino conocer de forma clara y precisa la forma en la cual se subsanaran los requerimientos, no hay excusa para que la administración pública no sea clara en sus peticiones a los administrados, no pueden hacerse suposiciones.

2. Derecho a la Igualdad.

Se viola el derecho a la igual (sic), principio fundamental de la administración pública. En este caso, por qué la Autoridad Minera realizó requerimientos bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 1498 de 19 de septiembre de 2019. En posteriores visitas de fiscalización al área, se constató el cumplimiento de un gran porcentaje de las recomendaciones requeridas bajo apremio de multa (se cumplieron con 64 de las 91).

Pese a lo anterior, vemos que en la Resolución VSC No. 000319 de 2021, no se hace alusión al cumplimiento parcial de las obligaciones, sino que señala:

"En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 0173 del 30 de marzo de 2020 y lo concluido en Concepto Técnico PARN Técnico [sic] PARN No. 1504 de 14 de agosto de 2020, se evidencia que los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, no han dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en el Auto PARN No. 0845 del 24 de abril de 2019, notificado en estado jurídico No. 018 de fecha 25 de abril de 2019 y Auto PARN No. 1498 de 19 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 41 de 20 de septiembre de 2019, por lo que resulta procedente imponer multa de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"

conformidad a lo establecido en los artículos 72 y 75 del Decreto 2655 de 1988* (Subraya y negrita fuera de texto)

No puede la Autoridad Minera expedir un acto administrativo donde no se hace un análisis jurídico mínimo, solo se evidencia en los antecedentes lo mencionado por la parte técnica. Únicamente se señala un incumplimiento de los Autos de requerimientos, sin ningún tipo de evaluación jurídica donde se estudien los cumplimiento y los incumplimientos que persisten a la fecha, de manera que eso hubiera permitido hacer un análisis concreto y sopesar de forma juiciosa los incumplimientos persistentes, lo que claramente hubiera dado luces a la Autoridad Minera para determinar que la sanción no debió ser la máxima permitida, sino valorar el esfuerzo de los titulares mineros y su intención de ponerse al día con las obligaciones.

La Autoridad Minera no puede actuar de manera automática frente cada título minero, debe individualizar cada caso y con base en ello entender el contexto y la situación particular. Reiteramos que como titulares hemos actuado con diligencia para resolver todos los requerimientos de la Autoridad Minera y así adherimos a las normas de explotación, sin embargo, esto requiere tiempo y recursos, lo cual no debe desconocer quién fiscaliza.

Ahora bien, en otros expedientes se evidencia que ante el cumplimiento parcial de obligaciones, la Autoridad Minera declara parcialmente subsanados los requerimientos y continúa con el trámite frente a los no cumplidos, conminando al cumplimiento inmediato de los que hicieren falta, de manera que transmitir este mensaje hubiera dando información concreta a los titulares de ponerse al día inmediatamente con las obligaciones faltantes, y desafortunadamente ese mensaje no se transmitió como en los demás expedientes. Esto lo puede verificar la misma entidad revisando diferentes títulos en su archivo.

Desafortunadamente en este caso, no se hizo de esta manera, se evidencia un procedimiento superficial en todos los sentidos, frente a la evaluación del cumplimiento de obligaciones y como consecuencia frente al valor de la multa impuesto.

Para ilustrar mejor lo dicho anteriormente, es necesario traer al caso lo que señala al respecto el Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia de Unificación, Expediente No. 0701 de 4 de agosto de 2016, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, así:

* d.- Ahora bien, la Sala debe precisar que aunque en algunos casos el legislador ha ratificado expresamente la procedencia de los principios y garantías del debido proceso en actuaciones administrativas sancionatorias reconocidos por la Constitución Política (por ejemplo en los regímenes aduanero y disciplinario), el hecho de que en otras materias no exista esa consagración expresa no significa que los distintos elementos que informan el debido proceso no sean aplicables en otros asuntos, pues, como antes se dijo, éste es un imperativo constitucional exigible en todas las actuaciones de las autoridades públicas que puedan afectar los derechos de los particulares.

e.- Entre las citadas garantías mínimas que integran el debido proceso se encuentra el principio de favorabilidad, en virtud del cual una situación de hecho puede someterse a la regulación de disposiciones jurídicas no vigentes al momento de su ocurrencia cuando, por razón de la benignidad de aquellas, su aplicación se prefiere a las que en, estricto sentido, regularían los mismos hechos.

(...)

Así mismo, la Corte Constitucional al abordar el tema de la favorabilidad desde la perspectiva del principio de legalidad precisó que "[como] la potestad sancionadora de la administración no es ajena a los principios que rigen el debido proceso en materia penal, concretamente a la exigencia de que una ley previa deberá determinar con claridad y precisión tanto la infracción como la pena que habrá de imponerse a quienes incurran en ella, es dable concluir que abolida una falta tienen que desaparecer los efectos sancionatorios que la misma estuviere produciendo.

(...)

2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"

sin discriminación alguna y sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes." (Negrita y subraya fuera de texto)

3. Desmedida imposición de la sanción.

La Autoridad Minera pierde su autoridad cuando la ejerce de una manera desproporcionada hacia sus administrados. En este caso, vemos que el Contrato en Virtud de Aporte en la cláusula VIGESIMA TERCERA señala:

"CLAUSULA VIGESIMA TERCERA: Multas 23.1. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones de EL CONTRATISTA en especial la no presentación y programas descritos en el contrato o de sus modificaciones, adiciones o correcciones MINERCOL podrá imponer administrativamente multas sucesivas por un valor correspondientes hasta de diez (10) veces el salario mínimo mensual legal vigente. Cada vez y para cada caso. Sin perjuicio de que se ordene la suspensión de labores o se declare la caducidad del contrato si hubiere merito a ello."

En este caso, vemos que la Resolución VSC No. 000319 de 11 de marzo de 2021, impuso una multa equivalente a DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, eso es la máxima sanción de acuerdo a lo acordado por las partes en el Contrato en Virtud de Aporte.

Por qué razón se impuso una sanción tan alta, teniendo en cuenta que, a través de Informe de Visita Técnica de Seguimiento No. 0173 realizada al área del contrato de aporte los días 10 al 14 de febrero de 2020, en el numeral 4 titulado Cumplimiento de las recomendaciones y medidas impuestas previamente, se señalan en total 91 recomendaciones del informe PARN-033-JLCR-2019 acogido en Auto PARN No. 1498 de 19 de septiembre de 2019. De las anteriores, según el informe 0173, el ingeniero manifiesta que se subsanaron 59 requerimientos, se mantuvo el incumplimiento frente a 27 requerimientos y los 5 requerimientos faltantes se subsanan, en el entendido que se trata de una labor sellada, donde se hizo cierre y abandono.

Quiere decir lo anterior, que se subsanaron 64 requerimientos y faltó cumplir con apenas 27 de ellos. ¿No es muestra esto acaso de la disposición y buena fe de los titulares mineros por ponerse al día con el cumplimiento de toda la normatividad correspondiente? Bajo esta perspectiva, la graduación de la sanción fue excesiva, pues queda demostrado que los titulares mineros han actuado con diligencia y disposición para ponerse al día en sus obligaciones. Para la Autoridad Minera no es un secreto que cada una de las actividades y trabajos que se debieron desarrollar para subsanar esos 59 incumplimientos representan esfuerzo, tiempo y dinero invertidos por mejorar la explotación. Entonces por que la Autoridad Minera en lugar de reconocer estos avances, lo que hace es empeorar la situación de quienes pretenden poner todo de su parte para hacer lo mejor posible su trabajo, generando cargas como esta clase de multas que atacan a quienes buscan generar empleo y desarrollo en la región.

Se dio aplicación a la máxima sanción permitida, sin realizar un análisis jurídico riguroso, ignorando por completo la evaluación realizada por el Ingeniero en campo, donde se deja en evidencia la intención de ponerse al día en todas las áreas del título minero y de todas las recomendaciones a las que se les dio cumplimiento.

Incluso, en la última visita realizada por parte de la ANM el día 07 de abril de 2021, se evidencia el cumplimiento de otros requerimientos planteados en el Auto PARN No. 1498 de 2019 y como consecuencia, en el acta correspondiente se levantan las medidas de suspensión impuestas a la bocamina la laguna y a la bocamina el carrizo, dejando nuevamente en evidencia que se está trabajando para poner al día todas las obligaciones, por lo cual queda en evidencia que la graduación de la sanción fue exorbitante y no se compadece con el buen actuar de los titulares mineros.

Con fundamento en todo lo expuesto anteriormente, solicitamos la revocatoria del Artículo Primero de la Resolución VSC No. 000319 de 11 de marzo de 2019, y en su lugar se inicien nuevamente los

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"

procedimientos administrativos correspondientes, cumpliendo con el lleno de los requisitos legales, tal como se expuso. (...)

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Revisada la argumentación del recurso se procede entonces a realizar el análisis jurídico de lo anteriormente expuesto, determinando inicialmente la finalidad del recurso de reposición, asunto en el que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición de la siguiente manera:

"Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación"¹. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos."

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"². (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la Legislación y la Doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)"

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"

error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es claro que los fundamentos de la Resolución recurrida fueron los incumplimientos a los siguientes actos Auto PARN No. 0845 del 24 de abril de 2019, Auto PARN No. 1498 de 19 de septiembre de 2019, se cumplió lo referente al procedimiento señalado en los artículos 72 y 75 del decreto 2655 de 1988:

Artículo 72. MULTAS. El Ministerio podrá sancionar administrativamente al contratista por violaciones al contrato, con multas sucesivas hasta un valor equivalente a veinte (20) veces el monto del salario mínimo mensual legal, cada vez y para cada caso, que serán pagadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme la providencia que las imponga y su valor ingresará al Fondo Rotatorio del mencionado despacho

ARTÍCULO 75. MULTAS, CANCELACIÓN Y CADUCIDAD. El Ministerio podrá multar al beneficiario de derechos mineros, cancelar administrativamente las licencias de exploración y de explotación e igualmente, declarar la caducidad de los contratos de concesión, de conformidad con este Código. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Código será causal de multa previo requerimiento al interesado, siempre que no sea objeto de cancelación o caducidad.

El interesado tendrá un plazo de treinta (30) días hábiles para formular su defensa. Vencido este plazo el Ministerio se pronunciará dentro del mes siguiente en providencia motivada.

Al respecto en concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica el 15 de agosto de 2016 se indica,

Significa esto que **la autoridad minera tendrá la potestad de imponer la multa, únicamente en el evento en que el concesionario no subsane en el término indicado** el requerimiento bajo apremio de multa.

(...)

De conformidad con concepto del 3 de octubre de 2013 emitido por la Agencia Nacional de Minería "(...) no obstante si dentro del término legal el concesionario cumple en forma parcial, la Autoridad Minera deberá requerir las aclaraciones, correcciones y modificaciones a las que haya lugar" (Subrayado y Resalto por fuera del texto original)

Aunado a lo anterior, es importante precisar que el Código de Minas, regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y los de estos entre sí por causa de sus trabajos y obras de la industria minera, determinando el procedimiento, el alcance y limitaciones en el ejercicio de la actividad minera, y en lo que respecta al procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, lo remite a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece los efectos del acto administrativo y el procedimiento que enmarca la actuación administrativa.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración, Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Para el presente caso, se revisará nuevamente la decisión adoptada enfocándose en los intereses argumentados por parte del titular; razón por la cual se evidencia que a esta Vicepresidencia le corresponde adelantar el seguimiento y control de las obligaciones derivadas de los títulos mineros, y conforme al procedimiento sobre las multas establecido en los artículos 72 y 75 del decreto 2655 de 1988, se emitieron

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"

autos previos de requerimiento, en los cuales se solicitó el cumplimiento de las obligaciones, las cuales no se cumplieron en su totalidad, lo que significa que no fueron atendidas todas las obligaciones en el término otorgado para subsanar. Es por ello que los titulares debieron actuar diligentemente para no incurrir en una sanción, pudiéndose concluir que se otorgó la oportunidad de responder y manifestarse frente al procedimiento de sanción, sin ser menos importante que el cumplimiento de las obligaciones debe efectuarse por parte de los titulares mineros sin que exista un requerimiento de la autoridad minera, para de esta manera evitarse procedimientos sancionatorios y la sanción misma.

Por lo tanto, es obligación de los titulares cumplir con las obligaciones derivadas del título minero, como también lo es de la entidad exigir su cumplimiento de conformidad la normatividad vigente, razón por la cual se evidencia que los requerimientos fueron debidamente puestos en conocimiento.

Es importante realizar un recuento de los actos administrativos en que la Autoridad Minera le requiere a los titulares:

1. **Auto PARN No 0845 del 24 de abril de 2019, notificado en Estado Jurídico No. 018 de fecha 25 de abril de 2019. (...) 2.1. Requerir bajo apremio de multa a los titulares de conformidad con las prescripciones del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, la siguiente obligación: 2.1.1. Disponer de una brigada de emergencia conformada por trabajadores capacitados y certificados como brigadistas, en la cual deben contar con socorredores mineros y/o auxiliares de salvamento minero o coordinadores logísticos de salvamento minero certificados. El número de brigadistas será como mínimo igual al treinta por ciento (30%) del total de trabajadores de la mina o labor subterránea, garantizando que haya brigadistas en todos los turnos. De acuerdo con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988 se concede un término improrrogable de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares mineros alleguen prueba del cumplimiento respecto de la obligación requerida. (...).**

2. **Auto PARN No. 1498 de 19 de septiembre de 2019, notificado en Estado Jurídico No. 41 de 20 de septiembre de 2019. (...) 2.4 Requerir a los titulares mineros bajo apremio de multa, de conformidad con las prescripciones del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, el total cumplimiento de las instrucciones técnicas contenidas en el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-033-JLCR-2019 del 11 de abril de 2019, a saber:**

2.4.1 BOCAMINA ESPERANZA 1

- Contar con manual de operación segura.
- Contar con programa de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo para equipos y herramientas y maquinaria.
- Contar con equipos certificados para ejecutar trabajos seguros en alturas
- Contar con personal capacitado en primeros auxilios y elementos de acuerdo a los agentes de riesgo.
- Contar con plano de riesgos
- Contar una vez se instale el sistema de transporte con seguros para evitar que ocurran movimientos no previstos, además deberá contar en el malacate con frenos independientes uno que actúe en el motor y otro en el tambor
- Contar con nichos de protección señalizados
- Contar con red de seguridad para la caída de personas en la abertura superior de la tolva
- Contar con señalización en el interior de la mina ya que por estar suspendida no se instala
- Contar con manila en el inclinado principal - Sellar herméticamente las vías abandonadas
- Contar con la sección y altura mínima requerida entre las abscisas 30 a 50 del inclinado principal
- Contar con ventilación constante en todo el turno - Reforzar la estructura de la tolva y la carrilera de la tolva - Implementar el plan de cierre y abandono para la bocamina derrumbada ubicada en las coordenadas E: 1142023 N: 1140544 H: 3017
- Contar con procedimiento y registros de medición y control de volúmenes de producción

2.4.2 BOCAMINA LA ESPERANZA 2 Y LA LAGUNA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"

- Contar con el procedimiento y registro de medición y control de volúmenes de producción
- Contar con el plan de mantenimiento periódico del sistema de drenaje
- Contar con el manual de operación segura para equipos y herramientas
- Contar con inspecciones realizadas a máquinas y equipos, además deberá contar con el programa de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo.
- Contar con personal certificado vigente, equipos, registro de inspecciones a los equipos y procedimientos y permisos para realizar trabajos en alturas
- Contar con capacitación en temas de minería, seguridad e higiene minera
- Contar con los procedimientos de trabajo seguro
- Contar con el SG-SST para las minas La Laguna, ya que en el desarrollo de la inspección no fue presentado
- Contar con el plan de trabajo anual, programa de capacitación anual, actas de inducción y reinducción, plano de riesgos, exámenes de ingreso y egreso y periódicos respecto al SG-SST de la mina La Esperanza 2
- Contar con planillas de entrega de dotación y EPP ya que su última entrega fue el día 8 de noviembre de 2018
- Contar para las minas La Laguna con capacitaciones anuales sobre el uso de EPP y equipos
- Contar con plan de emergencias para las minas La Laguna y evidencias de su implementación
- Contar con evidencias de implementación del plan de emergencias para la mina La Esperanza 2
- Contar con brigadistas y socorredores mineros
- Contar con plan de ventilación para la mina La Laguna - Contar con una persona responsable del plan de ventilación para la mina La Esperanza 2
- Contar con un PTS para la medición, control y registro de las concentraciones
- Contar con una persona en cada bocamina encargada y capacitada, para realizar el monitoreo de gases
- Contar con el plan de sostenimiento para la mina La Laguna
- Contar con una persona responsable del plan de sostenimiento para las minas La Esperanza 2 y La Laguna
- Contar en las minas La Esperanza 2 y La Laguna para el malacate con un freno independiente uno que actúe en el motor y otro en el tambor
- Contar con red de seguridad para la detención de caídas de personas en la abertura superior de los silos y tolvas
- Contar con planillas de control de gases para las minas La Laguna - Contar con sostenimiento, sección y altura mínima requerida en la Abcisa 10 y desde Abcisa 40 hasta el frente del bocaviento La laguna. - Contar con ventilación constante en todo el turno en el bocaviento La laguna.
- En la Bocamina La Laguna se debe contar con equipos autorescatadores que cumplan con lo establecido en la resolución 958/2016.
- En la Bocamina La Laguna se debe contar con lo establecido en el RETIE ya que se evidenciaron empalmes mal hechos, cables sin revestimiento, al igual que se evidencian cables por el piso y breaker expuestos a la manipulación del personal no idóneo
- En la Bocamina La Laguna se debe realizar el cambio en su totalidad a la manila en los inclinados ya que no genera seguridad y se encuentra desgastada en varios puntos
- En la Bocamina La Laguna se debe mejorar el mecanismo con el cual se encuentran sujetando el ducto plástico ya que en varios sitios se encuentra reduciendo la sección del ducto
- En la Bocamina La Laguna se debe realizar orden y aseo en los primeros 80 metros del inclinado principal ya que se encuentran adelantando mantenimiento y dejan el escombros sobre la vía
- Se debe contar con ventilación constante en todo el turno en el Bocaviento La Esperanza 2
- Se debe contar con tablero de gases en el Bocaviento La Esperanza 2
- Se debe contar con lo establecido en el RETIE ya que se evidenciaron empalmes mal hechos y sin recubrimiento en el Bocaviento La Esperanza 2
- En la Bocamina La Esperanza 2 se debe contar con altura mínima requerida a partir de la abscisa 180 hasta el frente del inclinado principal
- En la Bocamina La Esperanza 2 se debe contar con sección y altura mínima requerida en la Sobreguía 1 del inclinado principal
- En la Bocamina La Esperanza 2 se debe continuar con el mantenimiento en el nivel 1, el cual una vez se comunique con el Bocaviento servirá como vía de evacuación y de ventilación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"

- En la Bocamina La Esperanza 2 se debe contar con sección y altura mínima requerida en el nivel 2
- En la Bocamina La Esperanza 2 se debe contar con lo establecido en el RETIE ya que se evidenciaron empalmes mal hechos, cables sin revestimiento, al igual que se evidencian cables por el piso y breaker expuestos a la manipulación del personal no idóneo.

2.4.3 BOCAMINAS ERA VIEJA Y EL CARRIZO

- Contar con el plano de labores actualizado
- Contar con el procedimiento y registro de medición y control de volúmenes de producción
- Contar con el manual de operación segura para el malacate y el multidetector
- Contar con registro de las inspecciones realizadas a máquinas y equipos, además deberá contar con el programa de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo.
- Contar con personal certificado vigente, equipos, registro de inspecciones a los equipos y procedimientos y permisos para realizar trabajos en alturas
- Contar con capacitación en temas de minería, seguridad e higiene minera
- Contar con equipos y elementos de primeros auxilios
- Contar con los procedimientos de trabajo seguro
- Contar con un control de ingreso y salida de personal de la mina - Contar con el SG-SST, ya que en el desarrollo de la inspección no fue presentado, además deberá contar con evidencias de su aplicación - Contar con Copasst o vigia en SST y actas de sus reuniones
- Contar con exámenes de ingreso, egreso y periódicos - Contar con el EPP (Protector Respiratorio) para la BM Era Vieja ya que no cuentan con dicho EPP
- Contar con capacitación anual sobre el uso de Elementos y equipos de protección personal para la BM Era Vieja - Contar con plan de emergencias y evidencias de su implementación, además deberá contar con brigadistas, socorredores mineros
- Contar con plan de ventilación y una persona responsable del mismo
- Contar con una persona encargada de la supervisión de la ventilación de todas las labores mineras
- Contar con un PTS para la medición, control y registro de las concentraciones, además deberá contar con aforos de ventilación
- Aislar herméticamente del circuito de ventilación los trabajos antiguos o abandonados
- Continuar con las labores encaminadas a realizar la comunicación con los Bocavientos con el fin de mejorar el circuito de ventilación para las bocaminas Era Vieja y el Carrizo
- Contar con plan de sostenimiento y una persona responsable del mismo
- Contar en el malacate con un freno independiente uno que actúe en el motor y otro en el tambor
- Contar con red de seguridad para la detención de caídas de personas en la abertura superior de los silos y tolvas - Contar para la BM Era Vieja en el sistema de transporte con seguros para evitar que ocurran movimientos no previstos - Contar con equipos para la medición de los siguientes gases (O₂, CH₄, CO, O₂, NO₂ y H₂S), para cada bocamina.
- Contar con personal capacitado para los trabajos en actividades eléctricas.
- Complementar la señalización de tipo preventiva e informativa
- Contar con planillas de control de gases, además deberá contar con tableros de gases - Contar con sostenimiento a lo largo de la guía 1 izquierda en la Bocamina Era Vieja
- Contar con sección y altura mínima requerida en todo el túnel o inclinado de la bocamina Era Vieja
- En la Bocamina Era Vieja se debe contar con sección y altura mínima requerida en la comunicación con el Bocaviento
- En la Bocamina Era Vieja se debe contar con lo establecido en el RETIE ya que se evidenciaron empalmes o recubrimientos con bolsas plásticas, además el cable que se usa no cumple las especificaciones
- En la Bocamina El Carrizo se debe contar en la abscisa 20 del inclinado principal con relleno en el techo ya que se generó un espacio vacío
- En la Bocamina El Carrizo se debe contar con lo establecido en el RETIE ya que se evidenciaron breaker expuestos a la manipulación del personal no idóneo
- En la Bocamina El Carrizo se debe contar con sección y altura mínima requerida entre la abscisa 45 y 85 del inclinado principal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"

- En la Bocamina El Carrizo se debe replantear el ventilador que se encuentra en la bocamina el carrizo a 10 metros, ya que se encuentra retornando aire viciado ya que cuenta con una única salida y entrada de aire
- En la Bocamina El Carrizo se debe contar con escalones a lo largo del inclinado principal ya que cuenta con una inclinación de 45°

De conformidad con el artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos.

3. En Auto PARN No. 0763 de 23 de junio de 2020, notificado en Estado Jurídico No. 22 de 26 de junio de 2020. (...) 2.5. Informar a los titulares mineros que el presente auto no interrumpe, modifica o adiciona los términos concedidos en actos administrativos diferentes al que ahora nos ocupa, razón por la cual se continuará con los trámites sancionatorios de caducidad y multa iniciados en los Auto PARN N° 0696 del 24 de abril de 2018 y auto PARN –1498 del 19 de septiembre del año 2019.

Es importante resaltar que en el presente Auto se informa a los titulares:

De conformidad con el numeral 4. del Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN-173 del 30 de marzo del 2020, se verificó cumplimiento de las instrucciones técnicas impuestas previamente y en atención a los incumplimientos evidenciados, en Auto PARN No. 0763 de 23 de junio de 2020, notificado en Estado Jurídico No. 22 de 26 de junio de 2020 se informará a los titulares mineros que se continuará con el trámite sancionatorio de multa indicado en el numeral 2.4 del Auto PARN N° 1498 del 19 de septiembre de 2019, esto por cuanto se evidenció el incumplimiento reiterado de las siguientes instrucciones técnicas:

(...) 2.4.1. Bocamina Esperanza 1

- Contar con red de seguridad para caída de personas en la abertura superior de la tolva.
- Contar con señalización en el interior de la mina ya que por estar suspendida no se instaló.
- Contar con manila en el inclinado principal.
- Contar con procedimiento y registros de medición y control de volúmenes de producción.

2.4.2 Bocaminas La Esperanza 2 y La Laguna

- Contar con el plan de mantenimiento periódico del sistema de drenaje.
- Contar con el manual de operación segura para equipos y herramientas.
- Contar con inspecciones realizadas a máquinas y equipos, además deberá contar con el programa de mantenimiento preventivo, predictivo y/o correctivo.
- Contar con personal certificado vigente, equipos, registro de inspecciones a los equipos y procedimientos y permisos para realizar trabajos en alturas.
- Contar con capacitación en temas de minería, seguridad e higiene minera.
- Contar con los procedimientos de trabajo seguro.
- Contar con el SG-SST para las minas La Laguna, ya que en el desarrollo de la inspección no fue presentado.
- Contar con el Plan de Trabajo Anual, Programa de capacitación anual, actas de inducción y reinducción, plano de riesgos, exámenes de ingreso y egreso, y periódicos respecto del SG-SST de la mina La Esperanza 2.
- Contar con brigadistas y socorredores mineros.
- Contar con un PTS para la medición, control y registro de las concentraciones.
- Contar en las minas La Esperanza 2 y La Laguna para el malacate con un freno independiente, uno que actúe en el motor y otro en el tambor.
- Contar con red de seguridad para la detección de caídas de personas en la abertura superior de los silos y tolvas.
- Contar con planillas de control de gases para las minas La Laguna.
- En la bocamina La Laguna se debe realizar el cambio en su totalidad de la manila en los inclinados, ya que no genera seguridad y se encuentra desgastada en varios puntos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"

2.4.3. Bocaminas Era Vieja y El Carrizo

- Contar con el manual de operación segura para el malacate y el multidetector.
- Contar con registro de las inspecciones realizadas a máquinas y equipos, además deberá contar con el programa de mantenimiento preventivo, predictivo y correctivo.
- Contar con personal certificado vigente, equipos, registro de inspecciones a los equipos y procedimientos y permisos para realizar trabajos en alturas.
- Contar con Copasst o vigia en SST y actas de sus reuniones.
- Contar con Plan de emergencias y evidencias de su implementación, además deberá contar con brigadistas y socorredores mineros.
- Contar con Plan de ventilación y una persona responsable del mismo.
- Contar con una persona encargada de la supervisión de la ventilación de todas las labores mineras.
- Contar con red de seguridad para la detención de caídas de personas en la abertura superior de los silos y tolvas.
- Contar con personal capacitado para los trabajos en actividades eléctricas (...)"

4. En Auto PARN No.0922 de 18 de mayo de 2021, notificado en Estado Jurídico No. 35 de 19 mayo de 2021 (...) 2.2.3. **Informar**, que a la fecha persisten los incumplimientos que se indican a continuación y, por lo tanto, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar:

Mediante Auto de Visita PARN 1498 del 19/09/2019, a través del cual se acogió el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control PARN-033-JLCR-2019, se dispuso:

RECOMENDACIÓN / REQUERIMIENTO	OBSERVACIÓN / CUMPLIMIENTO
2.4.1 Bocamina Esperanza 1	
Contar con red de seguridad para caída de personas en la abertura superior de la tolva.	No Cumplió
2.4.2 Bocaminas La Esperanza 2 y La Laguna	
Contar con el plan de mantenimiento periódico del sistema de drenaje.	No Cumplió
Contar con el manual de operación segura para equipos y herramientas.	No Cumplió
Contar con brigadistas y socorredores mineros.	No Cumplió
Contar en las minas La esperanza 2 y La Laguna para el malacate con un freno independiente, uno que actúe en el motor y otro en el tambor.	No Cumplió (Mina Esperanza 2 No Tiene)
Contar con red de seguridad para la detección de caídas de personas en la abertura superior de los silos y tolvas.	No Cumplió
2.4.3 Bocaminas Era Vieja y El Carrizo	
Contar con el manual de operación segura para el malacate y el multidetector.	No Cumplió
Contar para la Bocamina Era Vieja en el sistema de transporte con seguros para evitar que ocurran movimientos no previstos.	Labor Sellada, Cierre y Abandono.
Contar con sostenimiento a lo largo de la guía 1 izquierda en la bocamina Era Vieja.	Labor Sellada, Cierre y Abandono.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"

- Contar con sección y altura mínima requerida en todo el túnel o inclinado de la bocamina Era Vieja.	Labor Sellada, Cierre y Abandono.
En la boca mina Era vieja se debe contar con sección y altura mínima requerida en la comunicación con el BV.	Labor Sellada, Cierre y Abandono.
En la bocamina Era Vieja se debe contar con lo establecido en el RETIE, ya que se evidenciaron empalmes o recubrimientos con bolsas plásticas, además el cable que se usa no cumple con las especificaciones.	Labor Sellada, Cierre y Abandono.

Dicho lo anterior, podemos evidenciar que en ningún momento la administración está violando el debido proceso que le asiste a los titulares mineros, ni mucho menos está haciendo exigibles aspectos que no estén incluidos dentro de las obligaciones legales.

En cuanto al trámite de notificación de los actos administrativos expedidos por esta Autoridad Minera, estos se ajustan a los postulados legales, se desvirtúa que exista violación al principio del debido proceso, como quiera que se dio cabal cumplimiento a la ritualidad procesal de notificar los autos de trámite mediante la publicación en estado, acatando lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Ahora bien, es importante resaltar el incumplimiento de las instrucciones técnicas acogidas en Auto PARN No. 1498 de 19 de septiembre de 2019, notificado en Estado Jurídico No. 41 de 20 de septiembre de 2019, donde es importante señalar que para ser verificadas si fueron cumplidas solo se hace a través de una inspección de campo, de la cual se emitió el Informe de Inspección Técnica de Seguimiento y Control N° PARN-173 del 30 de marzo del 2020 y el más reciente Informe de Fiscalización Integral PARN No. 322 de 19 de abril de 2021, el cual como se evidenció anteriormente no se dio acatamiento total y oportuno de las instrucciones técnicas; es así que pone en grave peligro la integridad física y la vida de los trabajadores, y denota inobservancia al Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras, por tanto, a la autoridad Minera como fiscalizadora, se le hizo necesario imponer multa.

En consecuencia, verificada la gravedad del incumplimiento y teniendo en consideración que el no acatamiento oportuno y total de las instrucciones técnicas denota inobservancia al Reglamento de Seguridad en las Labores Mineras Subterráneas "Decreto 222 de 1993", por tanto, no son aceptables los argumentos expuestos por los recurrentes por vía de recurso de reposición, ya que los títulos bajo el Decreto 2655 de 1988, no es aplicable la Resolución 91544 de 24 de diciembre de 2014, pues esta reglamentación fue emitida en desarrollo del artículo 111 de la Ley 1450 de 2011, la cual modificó el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, régimen diferente al que rige el título minero y adicionalmente, no se podría predicar su aplicación por favorabilidad, porque esta modificación normativa amplió el valor de las sanciones en forma sustancial.

Por lo tanto, el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos y no solo hace parte del trámite o curso que adelanta en una actuación administrativa, ésta de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que estos sean verificados y aclarados por la administración. Permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido, así como el cumplimiento a la función del estado.

Para el presente caso, se revisó nuevamente la decisión adoptada enfocándose en los intereses argumentados por parte de los recurrentes; razón por la cual se evidencia que a esta Vicepresidencia le corresponde adelantar el seguimiento y control de las obligaciones derivadas de los títulos mineros, y conforme al procedimiento sobre las multas establecido en los artículos 72 y 75 del decreto 2655 de 1988, se emitieron autos previos de requerimiento, en los cuales se solicitó el cumplimiento de las obligaciones,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"

para los cuales no existió la totalidad del cumplimiento de las mismas, lo que significa que no fueron atendidas las obligaciones en el término otorgado para subsanar. Es por ello que el titular debió actuar diligentemente para no incurrir en una sanción, pudiéndose concluir que se otorgó la oportunidad de responder y manifestarse frente al procedimiento de sanción, sin ser menos importante que el cumplimiento de las obligaciones debe efectuarse por parte de los titulares mineros sin que exista un requerimiento de la autoridad minera, para de esta manera evitarse procedimientos sancionatorios y la sanción misma.

Por lo tanto, es obligación de los titulares cumplir con las obligaciones derivadas del título minero, como también lo es de la entidad exigir su cumplimiento de conformidad la normatividad vigente, razón por la cual se evidencia que los requerimientos fueron debidamente puestos en conocimiento a los titulares en varios actos administrativo como anteriormente se mencionaron.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al recurrente, que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los titulares no atendieron dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Por lo anterior se concluye, que los titulares mineros, no obstante allegar algunas obligaciones reportando cumplimiento de los requerimientos realizados, para la fecha en que se emitió el acto administrativo de multa, persistía algunos requerimientos efectuados bajo causal de multa, que motivaron la sanción de multa dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T.

En tal sentido no se puede considerar que la Autoridad Minera haya vulnerado el derecho a la igualdad, a la desmedida imposición de la sanción, indebida motivación del acto administrativo, como los recurrentes lo argumentan, por todo lo expuesto en los apartes anteriores.

Atendiendo lo explicado, debe quedar claro que una vez notificada la Resolución de imposición de multa empieza a correr el término para la interposición del recurso de reposición, más no el término para subsanar el incumplimiento objeto de la sanción de multa.

Por todo lo expuesto en los apartes anteriores, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se confirma la decisión adoptada en la Resolución impugnada

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Confirmar la Resolución VSC No. 000319 del 11 de marzo de 2021, a través de la cual se impuso multa a los titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000319 DE 11 DE MARZO DE 2021, DENTRO DEL
CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 1845T"**

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo señores JOSE ANTONIO RIOS SILVA y PEDRO NIEL ALFONSO RINCON, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 1845T y/o a apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andrea Ortiz Velandía, Abogada PAR-Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa Coordinador (E) PAR-Nobsa
Revisó: Carlos Guillermo Rivera Coronado – Abogado PAR-Nobsa
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Aprobó: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto Carrillo, Abogada VSC*



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030738331

Nobsa, 08-09-2021 17:12 PM

Señor (a) (es)

JOSE FERNANDO PULIDO CALDERON

INGRID JOHANA REYES PARRA

MANUEL ALFONSO MANCIPE APONTE

Dirección: Carrera 13 No. 8-105

Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° KF5-08022X, se ha proferido la Resolución No. VCT-000832 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera-POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000832 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VCT-000832 de fecha veintitrés (23) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No KF5-08022X.

cadena courier

OTROS

99



2399087642

Motivo Devolución:

☐	No hay quien reciba
☐	No Recibe
☐	Rechazado
☐	Dir. Incompleta
☐	Dir. Errada
☐	Otros (Difícil acceso)
☐	Desconocido

URBAN EXPRESS ESPECIAL

26

6 - www.cadena.com.co - Licencia Bogotá del 9 de Septiembre de 2011 341-01

cadena courier

Agencia Nacional de
Minería
500500018



2399087642

ZONA NOZON9

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					
☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐					

Destinatario:
JOSE FERNANDO PULIDO CALDERON Y OTROS

CARRERA 13 8 105

SOGAMOSO
BOYACA

▲ O.P. 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Cíclo: 16/09/2021 14:27
CP:
Número de guía: 2399087642
Nombre portaría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



26

Producto: 341-01

☒ Inmueble	☐ Pisos
☒ Casa	☐ 1
☐ Fachada	☐ Puerta
☐ Blanca	☐ Madera

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	
Estado de Gestión:	
Entregado	☐

6 - www.cadena.com.co - Licencia Bogotá del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000832 DE

(23 JULIO 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08022X”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021 y 242 de 11 de mayo de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

El 28 de septiembre de 2010, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y la señora **MARÍA ELVIA MONROY HERNÁNDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.415.665 suscribieron el Contrato de Concesión No. **KF5-08022X**, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **RECEBO Y DEMÁS CONCESIBLES**, con una extensión superficial de 27 hectáreas y 5330 metros cuadrados localizado en los municipios de **TUNJA Y BOYACÁ**, ubicados en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 30 años contados a partir del 22 de diciembre de 2010, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante la Resolución No. 00447 del 17 de septiembre de 2012, se resolvió declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **MARÍA ELVIA MONROY HERNÁNDEZ** a favor de los señores **JOSÉ FERNANDO PULIDO CALDERÓN, INGRID JOHANA REYES PARRA, HUGO ALEXANDER REYES PARRA y MANUEL ALFONSO MANCIPE APONTE**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 11 de octubre de 2013.

Con el radicado No. 20169030042862 del 27 de mayo de 2016, los señores **JOSÉ FERNANDO PULIDO CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.489, **INGRID JOHANA REYES PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.653.324, **HUGO ALEXANDER REYES PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.138.073 en su calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. **KF5-08022X**, allegaron solicitud de cesión de derechos.

Mediante el Auto GEMTM No. 183 del 12 de mayo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

“(…)

“ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a los señores **JOSÉ FERNANDO PULIDO CALDERÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.489 e **INGRID JOHANA REYES PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.653.324, cotitulares del Contrato de Concesión

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08022X”

No. KF5-08022X, para que alleguen dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo los siguientes documentos:

1. Documento de negociación suscrito entre los señores **JOSÉ FERNANDO PULIDO CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.489 e **INGRID JOHANA REYES PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.653.324, cotitulares del Contrato de Concesión No. **KF5-08022X** y el cesionario/a.

2. La documentación que soporta la capacidad económica del cesionario/a dependiendo si es persona jurídica o persona natural, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

3. Informar el monto de la inversión futura que el cesionario/a deberá asumir en el proyecto minero, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.

4. La copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y reverso del cesionario/a; si la cesionaria es una sociedad se debe allegar la copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

So pena, de decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos presentadas con el radicado No. 20169030042862 del 27 de mayo de 2016, de acuerdo en lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.” (...)

Mediante la Resolución VCT No. 000414 del 14 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, resolvió rechazar el trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20169030042862 del 27 de mayo de 2016, por el señor **HUGO ALEXANDER REYES PARRA** cotitular del Contrato de Concesión No. **KF5-08022X**.

Que mediante Resolución No. 242 de 11 de mayo de 2021, el Vicepresidente Administrativo y Financiero de la Agencia, asignó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **KF5-08022X**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran dos (2) trámites pendientes a saber:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20169030042862 DEL 27 DE MAYO DE 2016 POR LA SEÑORA **INGRID JOHANA REYES PARRA** DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **KF5-08022X**.
2. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20169030042862 DEL 27 DE MAYO DE 2016 POR EL SEÑOR **JOSÉ FERNANDO PULIDO CALDERÓN** DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. **KF5-08022X**.

La Ley 685 de 2001, establece:

ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS. La cesión de derechos emanados de una concesión requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08022X"

en el Registro Minero Nacional. "Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD", el cual preceptúa:

ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.*

Al respecto, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante el Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)" (Destacado fuera del texto).

En tal virtud, de acuerdo al artículo transcrito los requisitos de la cesión de derechos mineros son la solicitud de cesión, el documento de negociación debidamente suscrito por las partes, las cuales deben estar legitimadas para realizar la suscripción, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

Adicional a lo anterior, el cesionario debe cumplir con la capacidad económica de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

De acuerdo a lo anterior, y una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KF5-08022X, se verificó que a través del Auto No. 183 del 12 de mayo de 2021, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió a los señores **JOSÉ FERNANDO PULIDO CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.489 e **INGRID JOHANA REYES PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.653.324, cotitulares del Contrato de Concesión No. KF5-08022X, con el fin de que alleguen:

1. Documento de negociación suscrito entre los señores **JOSÉ FERNANDO PULIDO CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.489 e **INGRID JOHANA REYES PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.653.324, cotitulares del Contrato de Concesión No. KF5-08022X y el cesionario/a.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08022X”

2. La documentación que soporta la capacidad económica del cesionario/a dependiendo si es persona jurídica o persona natural, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

3. Informar el monto de la inversión futura que el cesionario/a deberá asumir en el proyecto minero, conforme con lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018.

4. La copia de la cédula de ciudadanía por el anverso y avverso del cesionario/a; si la cesionaria es una sociedad se debe allegar la copia de la cédula de ciudadanía del representante legal.

De acuerdo con la revisión en el Sistema de Gestión documental de la Agencia Nacional de Minería, se verificó que los interesados en los citados trámites de cesión de derechos no aportaron la documentación requerida a través del Auto No. 183 del 12 de mayo de 2021, notificado por estado 075 del 14 de mayo de 2021.

Sobre el particular, el Código General del Proceso, establece:

ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES.

Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...).

En tal sentido, el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, ordena:

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. **Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.** Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”. (Destacado fuera del texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KF5-08022X"

En razón a lo anterior, considerando que dentro del término legal no se aportaron los documentos exigidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y la Resolución 352 del 4 de julio del 2018 para el trámite de cesión de derechos mineros, se procederá a decretar el desistimiento de los trámites de cesión de derechos presentados con el radicado No. 20169030042862 del 27 de mayo de 2016, en virtud de lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20169030042862 del 27 de mayo de 2016 por el señor **JOSÉ FERNANDO PULIDO CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.489, cotitular del Contrato de Concesión No. **KF5-08022X**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión de derechos y obligaciones, presentado bajo el radicado No. 20169030042862 del 27 de mayo de 2016 por la señora **INGRID JOHANA REYES PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.653.324, cotitular del Contrato de Concesión No. **KF5-08022X**, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **JOSÉ FERNANDO PULIDO CALDERÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.178.489, **INGRID JOHANA REYES PARRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.653.324, **HUGO ALEXANDER REYES PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.138.073 y **MANUEL ALFONSO MANCIPE APONTE** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6756089, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de julio de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación



Radicado ANM No: 20219030738421

Nobsa, 08-09-2021 17:12 PM

Señor (a) (es)
CARBOMAUVER S.A.S.
Dirección: Calle 9 No. 18-30
Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° FF7-082, se ha proferido la Resolución No. **GSC-000440** de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000440 de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución GSC-000440 de fecha veintiocho (28) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No FF7-082.

Motivo Devolución:
☐ No hay quien reciba
☐ No Recibe
☐ Rechazado
☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada
☐ Otros (Oficial acoeso)
(Desconocido)

URBAN EXPRESS ESPECIAL



2399087647

cadena courier

cliente:
S.A.S

Nacional de Minería - go4saas

MEDELLIN

202114:27

31

Producto: 341-01

Destinatario:
CARBOMAUVER S.A.S
CALLE 9 18 30

SOGAMOSO
BOYACA

Producto: 341-01

Inmueble Pisos
☐ Casa 1
☒ Edificio 2
☐ Negocio 3
☐ Conjunto 4
☒ Oficina 4

Fachada Puerta
☒ Blanca ☐ Madera
☐ Crema ☐ Metal
☐ Ladrillo ☒ Vidrio
☐ Amarillo ☐ Aluminio
☐ Otros ☐ Otros

Estado de Gestión:
Entregado ☐
No Personal ☐
No hay quien reciba ☐
No Reside ☒
Rechazado ☐

cadena courier
Agencia Nacional de
Minería
900500018



2399087647

ZONA NOZONG

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	

▲ O.P. 4768591
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 16/09/2021 14:27
CP:
Número de guía: 2399087647
Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Porteria: ☐



31

Hora de Entrega
AM
PM

Contador

627) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia original del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000440

DE 2021

(28 de Julio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020, y No. 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA "INGEOMINAS" hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERIA y los señores JOSE LEONARDO MOJICA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.247.235 de Sativasur - Boyacá y LUIS GUILLERMO MOJICA GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.247.168 de Sativasur - Boyacá, suscribieron Contrato de Concesión No. FF7-082, para la exploración técnica y explotación económica y sostenible de un yacimiento de CARBON, en un área de 66 hectáreas y 3,791 metros cuadrados, localizado en jurisdicción de los municipios de SATIVASUR, departamento de BOYACA, por el término de treinta (30) años. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 22 de noviembre de 2006.

Mediante OTRO Si No.1 suscrito el 29 de enero del año 2008, se modificó la cláusula cuarta del contrato en el sentido de determinar que se había cumplido la etapa de exploración y se presentó renuncia a los tres años de la etapa de construcción y montaje por parte del titular razón por la cual el contrato tendría una duración en la etapa de explotación de 19 años 3 meses y 22 días contados a partir del día 30 de julio del año 2007 y en consecuencia la duración del contrato es de 20 año 8 meses y 8 días. Acto inscrito en el registro minero nacional el día 6 de febrero del año 2007.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicado No. 20211001157172 de 26 de abril de 2021 en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los Señores JOSE LEONARDO MOJICA y LUIS GUILLERMO MOJICA en su condición de titulares mineros, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y DAVID ARISMENDY manifestando que:

1. *"Que actualmente José Leonardo Mojica García mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía N.º 4.247.235 y Luis Guillermo Mojica García, somos los únicos titulares del contrato de concesión N.º FF7-082 para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá.*
2. *Que los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y CRSITIAN DAVID ARISMENDY actualmente y sin autorización alguna por parte de los titulares del contrato ya referido y sin la licencia ambiental correspondiente adelanta de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del contrato de concesión N.º FF7-082 para la explotación de un yacimiento de carbón*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

localizado en el municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá ingresando a través de las siguientes bocaminas:

- a) bocamina el Chorro del señor PEDRO PABLO DURAN VELANDIA localizada en las coordenadas N:1.160.763 y E:1.153.232.
- b) bocamina Manto 7 del señor CRISTIAN DAVID ARISMENDY localizada en las coordenadas N:1.160.763 y E:1.153.232

3. Que por lo expuesto en los puntos anteriores de este escrito es procedente la acción de amparo administrativo impetrada y se debe proceder por parte de esa entidad a ordenar el desalojo de los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y DAVID ARISMENDY, del área del contrato de concesión N° FF7-082 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá.

III. PRETENCIONES DE LA ACCION DE AMPARO ADMINISTRATIVO

PRIMERA: Que esa entidad proceda con las diligencias establecidas en los artículos 307 y siguientes del código de minas correspondiente a adelantar el trámite de acción de amparo administrativo que por escrito se solicita.

SEGUNDA: Que esa entidad proceda con las diligencias de notificación los querellados conforme al procedimiento establecido por el artículo 310 del código de minas.

TERCERO: Que esa entidad practique visita técnica con el objetivo de verificar que los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y DAVID ARISMENDY en la actualidad adelanta de manera clandestina labores mineras de explotación de carbón dentro del polígono del área del contrato de concesión N° FF7-082 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado en el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá

CUARTA: Que esa entidad ordene el desalojo del área contrato de concesión N°FF7-082 para la explotación de un yacimiento de carbón localizado el municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá, a los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y DAVID ARISMENDY conforme al procedimiento establecido en el artículo 309 del código de minas.

QUINTA: Que esa entidad ordene el decomiso de la maquinaria y herramientas utilizadas por los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y DAVID ARISMENDY para cometer el presunto ilícito objeto de la presente petición, así como el mineral extraído de la mina que actualmente se encuentra en actividad conforme a lo dispuesto por el segundo inciso del artículo 309 de código de minas.

SEXTA: Que esa entidad notifique al abajo firmante cualquier decisión que se tome dentro del trámite de amparo administrativo en cuestión a través de correo electrónico carbomaversas@yahoo.com conforme a lo establecido por el artículo 56 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo..."

A través del Auto 0824 de 29 de abril de 2021 SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día veintisiete (27) de mayo de 2021, a partir de las ocho treinta de la mañana (08:30 a.m.).

Acto administrativo notificado a los Querellantes mediante el oficio N° 20219030713321 de 04 de mayo de 2021 y a los Querellados mediante comisión por notificación remitida al señor alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá) mediante el oficio N° 20219030713321 de 04 de mayo de 2021.

Por parte de la representante jurídica de la ANM el día de la diligencia se pudo constatar que en la cartelera de la alcaldía municipal reposaba edicto de acuerdo a la comisión enviada mediante radicado SGD 20219030713321 de 04 de mayo de 2021, así mismo se evidencio aviso publicado en las bocaminas denunciadas cumpliendo con el proceso de notificación requerido para el trámite.

El día 27 de mayo de 2021 se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación del área en virtud del amparo administrativo No 023-2021, en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

PATÍÑO, identificado con cedula de ciudadanía N.º 9.534.700, quien actúa en calidad de representante técnico de la empresa CARBOMAVER S.A.S operador minero del título FF7-082.

Por parte de los Querellados los señores PEDRO PABLO DURAN, y DAVID ARISMENDY no asiste ninguna persona, ni se allega a la autoridad minera manifestación de no asistencia, situación la cual se deja constancia en el acta de reconocimiento de área en virtud del trámite de amparo administrativo.

En el trámite de la diligencia se le concede el uso de la palabra a los Querellantes, representados por el ingeniero LEONARDO PATÍÑO, representante técnico de la empresa CARBOMAVER S.A.S, operado minero del título FF7-082, quien manifestó:

"El amparo se determinó en razón que se adelantó un trabajo exploratorio dentro del título minero a consecuencia de un deslizamiento que se presentó en los predios del título el señor pedro pablo duran ejecuto por medio de contrato informal una labores haciendo unas inversiones, la empresa al ver el interés de la explotación decide presentar la legalización del trabajo con modificaciones al PTO pero al no estar constituida la cesión de derechos se decide aplazar el trabajo hasta esperar el perfeccionamiento de la cesión, mediante visita técnica la ANM ordena la suspensión de trabajos hasta tanto no se legalice la bocamina por los titulares, acatamos el requerimiento e informamos a pedro duran que no podía seguir trabajando bajo ninguna circunstancia, el querellado no conforme a lo resuelto manifiesta querer seguir trabajando por ende se determina interponer el amparo para evitar alguna situación adversa en la legalización del trabajo respecto de la bocamina manto 7 el señor David Arismendi realizo trabajos sobre dicho manto en el título CARVOMAVER en aras de legalizar los trabajos y en presentar un nuevo PTO informa al querellado que no puede seguir con las labores y se instaura amparo administrativo se le informa de dicho amparo y el querellado abandona la labor y no se ha vuelto a ver".

Igualmente, en esta parte de la diligencia la autoridad minera procede a dar el uso de la palabra a la parte querellada quien se reitera no asistió a la diligencia realizada dentro del área del título FF7-082 el día 27 de mayo de 2021 a partir de las 8:30 am.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 451 del 7 de julio de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente al Contrato de Concesión N° FF7-082, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

- 1. El área del Contrato de Concesión No. FF7-082 se encuentra localizada en la vereda Los Tunjos, en jurisdicción del municipio de Sativasur, en el departamento Boyacá.*
- 2. Las labores mineras denunciadas como ilegales, denominadas Bocamina El Chorro y Bocamina Manto 7 al igual que la infraestructura correspondiente a tolva se encuentran dentro del área del Contrato de Concesión FF7-082.*
- 3. Los señores PEDRO PABLO DURAN Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, no se presentan para responder por la denuncia.*
- 4. Se remite a jurídica para que continúe con el trámite del amparo administrativo, interpuesto por los señores LUÍS GUILLERMO MOJICA y JOSÉ LEONARDO MOJICA, en calidad de titulares del contrato en referencia, en contra de los señores PEDRO PABLO DURAN Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY...*

RECOMENDACIONES

- 1. Se recomienda pronunciamiento jurídico dado que las Bocaminas El Chorro y Bocamina Manto 7, operadas por los señores PEDRO PABLO DURAN Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, se encuentran dentro del área del título minero FF7-082 como se evidencia en el plano adjunto.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

Además, dichas personas no ostentan calidad como titulares ni tampoco se evidencio algún tipo de autorización para operar por parte de los titulares actualmente..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001157172 de 26 de abril de 2021, en el Punto de Atención Regional de Nobsa, los Señores LUIS GUILLERMO MOJICA y JOSE LEONARDO MOJICA titulares del Contrato de Concesión N° FF7-082, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión – u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que en el desarrollo de la diligencia se observó la existencia de dos bocaminas ubicadas dentro del título FF7-082, bocaminas descritas así:

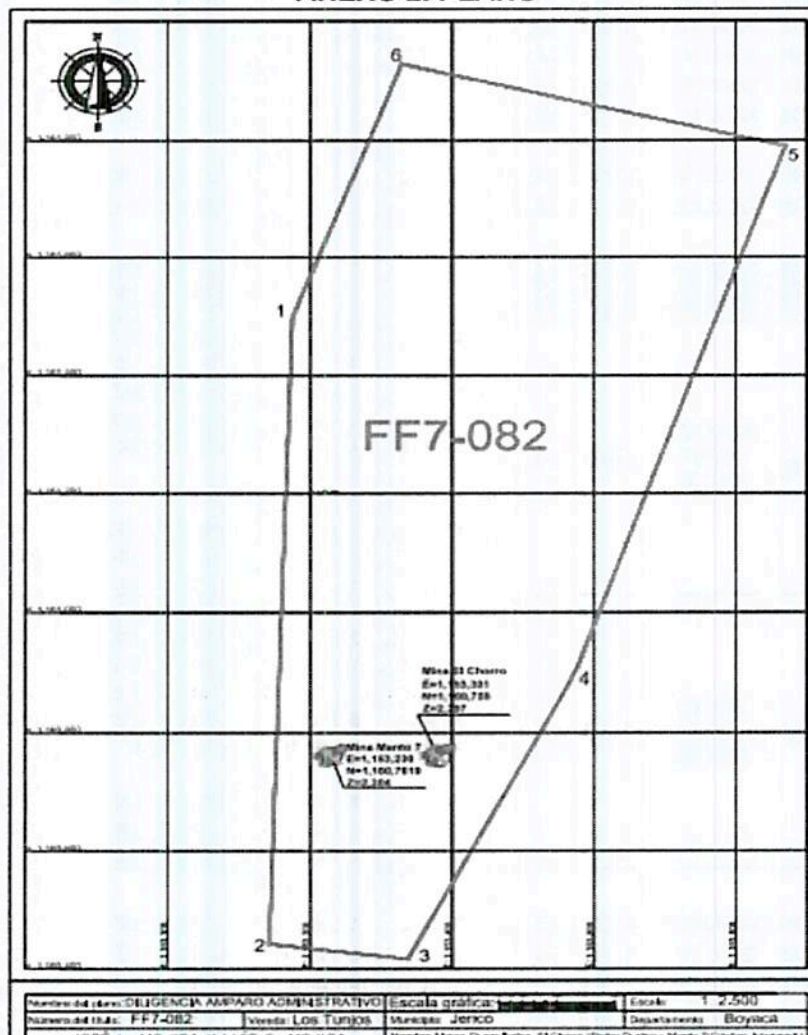
BM	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas		Observaciones
			Norte	Este	
1	BM EL CHORRO	PEDRO PABLO DURAN VELANDIA	1.160.759	1.153.381	Bocamina inactiva. En el momento de la visita sin actividad. Esta labor ha sido realizada y explotada por el señor Pedro Pablo Duran, de acuerdo a lo indicado por los querellantes y se encuentra a una Cota de 2297 msnm. Se evidencia un inclinado que avanza con una pendiente de un 22%, presenta un azimut de 15° y tiene una longitud de 80 metros aproximadamente. Durante el recorrido se encontró con niveles de gases dentro de los límites permisibles. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano, se determinó que esta labor se encuentra dentro del área del título minero FF7-082, tal como se puede observar en el plano anexo.
2	BM MANTO 7	CRISTIAN DAVID ARISMENDI	1.160.761	1.153.230	Bocamina inactiva. En el momento de la visita sin actividad. Esta labor ha sido realizada y explotada por el señor Cristian David Arismendi, de acuerdo a lo indicado por los querellantes y se encuentra a una Cota de 2304 msnm. Se evidencia un inclinado que avanza con una pendiente de un 20%, presenta un azimut de 355° y tiene una longitud de 25 metros aproximadamente. Durante el recorrido se encontró con niveles de gases dentro de los límites permisibles. De acuerdo a lo observado y una vez plasmadas las coordenadas de la bocamina en el plano, se determinó que esta labor se encuentra dentro del área del título minero FF7-082, tal como se puede observar en el plano anexo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra que las explotaciones de mineral que se encuentran ubicadas en las coordenadas descritas en el informe PARN 451 del 07 de julio de 2021, corresponden a trabajos mineros adelantados por terceros no autorizados por los titulares del Contrato de Concesión N° FF7-082 y sin que se expusiera la existencia de otro título minero sobrepuesto que faculte u otorgue el derecho de explotar el mineral a favor de los querellados; en dicho sentido, dichas labores ocasionan ocupación, perturbación y despojo al interior del título minero objeto de verificación, como bien se expresa en el Informe de Visita PARN No. 451 acogido de manera integral el en presente proveído, lo que permite concluir que esa actuación se tipifica como una minería sin título dentro del área del Contrato FF7-082.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

De acuerdo a la información evidenciada en campo, se procedió a geo posicionar las bocaminas denominadas El Chorro y Manto 7, con equipo satelital GPS marca GARMIN GPS Mao 62s, bocaminas las cuales cuentan con una longitud aproximada de 80 y 25 metros respectivamente, que en el momento de la visita las bocaminas se encontraban inactivas y sin personal laborando, se concluye que estas labores mineras adelantadas por los querellados los señores Pedro Pablo Duran Velandia y Cristian David Arismendy, se encuentran dentro del título FF7-082.

ANEXO 2. PLANO



Por lo anterior es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor los Señores JOSE LEONARDO MOJICA y LUIS GUILLERMO MOJICA titulares del Contrato de Concesión N.º FF7-082, por lo que se ordenará a la parte querellada los señores PEDRO PABLO DURAN Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, detener las actividades mineras adelantadas e identificadas en presente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

correspondiente del área, igualmente, se comisionará al Alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por los señores LUÍS GUILLERMO MOJICA y JOSÉ LEONARDO MOJICA, en condición de titulares del Contrato de Concesión N.º FF7-082, en contra de los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Sativasur, del departamento de Boyacá:

NOMBRE DE LA MINA	COORDENADAS	
BM EL CHORRO	N 1.160.759	E 1.153.381
BM MANTO 7	N1.160.761	E 1.153.230

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS y obras que realiza los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato de Concesión N° FF7-082, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor alcalde Municipal de Sativasur, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas- al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores a los titulares mineros, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PAR N° 451 del 07 de julio del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 451 del 07 de julio de 2021.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de Verificación PARN No. 451 del 07 de julio de 2021 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ, a la Fiscalía General de la Nación y Oficina de gestión del Riesgo. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUÍS GUILLERMO MOJICA y JOSÉ LEONARDO MOJICA en condición de titulares del Contrato de Concesión N.º FF7-082, o por intermedio de su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

De la misma manera procédase a notificar personalmente el presente pronunciamiento a la empresa CARBOMAVAR SAS en calidad de operador minero y representante de los querellantes en la diligencia de amparo administrativo del contrato de concesión N° FF7-082, por intermedio de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 023- 2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FF7-082"

su Apoderado, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

Respecto de los señores PEDRO PABLO DURAN VELANDIA Y CRISTIAN DAVID ARISMENDY, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO SEPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Erika Liseth Ramirez Velandia, Abogada PARN
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa, Coordinador (e) PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtro: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PARN
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740431

Nobsa, 16-09-2021 10:22 AM

Señor (a) (es)

ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ

VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Dirección: Calle 15 No. 13-38

Duitama - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 13R, se ha proferido la Resolución No. VSC-000754 de fecha nueve (09) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBON DE PEQUEÑA MINERIA (CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE) 13R Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000754 de fecha nueve (09) de julio de 2021, en tres (03) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: tres "03" resolución VSC-000754 de fecha nueve (09) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 13R.

cadena **asurrier**

a) Cliente:
MARQUEZ RODRIGUEZ

338

Agencia Nacional de Minería - Bogotá
ZONANOZON9
MEDELLIN

2/09/2021 13:15

Valori

Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011



2399087996

Motivo Devolución:

☐ No hay quien reciba	☐ No Reside	☐ Refusado	☐ Dir. Incompleta	☐ Dir. Errada	☐ Otros (Oficial acceso)	☐ Desconocido
--	------------------------------------	-----------------------------------	--	--------------------------------------	---	--------------------------------------

URBAN EXPRESS ESPECIAL

341-01

cadena **asurrier**
Agencia Nacional de Minería
900500018



2399087996

ZONA NOZON9

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.			
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31

Destinatario: ELEAZER MARQUEZ RODRIGUEZ
CALLE 15 13 38

O.P. 4771934
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/09/2021 13:15
CP:
Número de guía: 2399087996
Nombre portaría:

SOGAMOSO
BOYACA

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portaría: ☐



Hora de Entrega
AM PM

7

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4
☐ Oficina	☐ +4

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☐ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☐ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio
☐ Otros	☐ Otros

Estado de Gestión:

Entregado	☐
No Personal	☐
No hay quien reciba	☒
No Reside	☐
Refusado	☐
Dir. Incompleta	☐

NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE

Tel: (57) (4) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000754 DE 2021

(09 de Julio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA (CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE) 13R Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 10 de agosto de 2001 La EMPRESA NACIONAL MINERÍA LIMITADA MINERCOL LTDA - celebró contrato de pequeña minería 13R con los señores VICENTE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN, ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ Y CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ, identificados con C.C. Nos. 4.271.727, 4.272.236 y 4.272.029 respectivamente, por el término de 10 años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en el Municipio de TASCO, ubicado en el Departamento BOYACA, con una extensión superficial de 39 HECTAREAS Y 7485 METROS CUADRADOS. Contrato inscrito el 24 de enero de 2002 en el Registro Minero Nacional

Mediante anotación No. 10 del 28 de septiembre de 2017, se registró el EMBARGO DE TÍTULOS con fecha ejecutoria el 08 de agosto de 2017, en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz del Río mediante auto calendario tres (03) de agosto de 2017, proferido dentro del proceso de la referencia, donde se manifestó: *"me permito comunicarle que este juzgado decretó el embargo de los derechos derivados del título Minero HCBH-11 de propiedad del demandado señor VICENTE ESTUPIÑÁN"*.

Mediante anotación No.11 de 19 de febrero de 2018, se registró el EMBARGO DE TÍTULOS con fecha ejecutoria del 14 de diciembre de 2017 en cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Tasco dentro del proceso ejecutivo No. 2017-00068-00, ejecutante: NASLY CAROLINA PATARROYO ALVARADO contra VICENTE, providencia que en su artículo segundo ordenó: *"decretar el embargo del título minero contrato de concesión No. 13R a nombre de VICENTE ESTUPIÑÁN"*.

Mediante Resolución VCT N° 000395 del 21 de abril de 2020 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, se aceptó el desistimiento a una solicitud de prórroga del contrato en virtud de aporte No. 13R presentado con radicado No 2011-430-002189-2 del 21 de junio de 2011, por los señores VICENTE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN y CARLOS HERNÁN MÁRQUEZ RODRIGUEZ, se aceptó un desistimiento respecto al trámite de cesión de derechos mineros presentado el 04 de noviembre de 2016 bajo el radicado No. 20169030082582, derivados del Contrato en Virtud de Aporte No. 13R, presentado por el señor VICENTE ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN a favor del señor ÁLVARO PARRA VEGA y se rechazaron tres solicitudes de cesión de derechos.

Mediante radicado No. 20189030430702 del 05 de octubre de 2018, el cotitular Carlos Hernán Márquez Rodríguez, allegó la solicitud de acogimiento al Derecho de Preferencia de acuerdo a lo estipulado en el artículo 53 de la Ley 1753 de 2015.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA (CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE) 13R Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La anterior solicitud fue objeto de declaratoria de desistimiento mediante la Resolución VSC 00357 de 26 de agosto de 2020 específicamente por no dar cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1813 del 03 de diciembre de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 052 del 18 de diciembre de 2018. Disposición que posteriormente fue confirmada en su totalidad mediante la Resolución VSC 00467 de 7 de mayo de 2021.

Mediante el radicado N° 20201000701812 del 01 de septiembre de 2020, los Titulares ELEAZAR MARQUEZ y CARLOS HERNÁN MARQUEZ RODRIGUEZ presentaron programa de trabajos y obras PTO para el acogimiento al Derecho de Preferencia, para su correspondiente revisión.

Posteriormente, mediante el radicado N° 20201000753342 de 24 de septiembre de 2020, los Titulares ELEAZAR MARQUEZ y CARLOS HERNÁN MARQUEZ RODRIGUEZ presentaron ante esta Autoridad Minera nueva solicitud acogimiento a la figura de derecho de preferencia para la suscripción de Contrato de Concesión en los términos de la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016 del Ministerio de Minas y Energía, solicitando que se realizara la evaluación de obligaciones del expediente y que se tengan en cuenta los estudios técnicos de programa de trabajos y obras presentados mediante el radicado N° 20201000701812 del 01 de septiembre de 2020.

Mediante los Conceptos Técnicos PARN 1659 del 03 de septiembre de 2020 y PARN No. 2036 de 04 de noviembre de 2020 por medio de los cuales se evaluaron los ajustes al PTO allegado, y PARN No. 2058 de 06 de noviembre de 2020 correspondiente a la evaluación integral de las obligaciones del título minero 13R, acogidos por el Auto PARN N° 3157 de 19 de noviembre de 2020 y notificado en Estado Jurídico N° 065 de 20 de noviembre de 2020, se realizó la evaluación técnica y jurídica de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia enunciada anteriormente, donde se manifestó:

2.2.3 REQUERIR so pena de desistimiento de entender desistidas las solicitudes de derecho de preferencia radicadas con el N° 20201000701812 del 01 de septiembre de 2020 y No. 20201000753342 del 24 de septiembre de 2020, por los titulares mineros del contrato en virtud de aporte N° 13R, para que en el término de un (1) conforme a lo establecido en el artículo 17 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, acrediten el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, que se enuncian a continuación:

2.2.3.1 La manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por esta autoridad. Esta solicitud deberá contener:

vi) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;

vii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;

viii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;

ix) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del

caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;

x) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001). Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

- Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

- Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

2.2.3.2 Las correcciones y/o ajustes del PTO, contenidas en el numeral 3.1.3 para la estimación del recurso y/o para la estimación de la reserva, del Concepto PARN No. 2036 de 04 de noviembre de 2020. (El Programa de Trabajos y Obras que se allegue, se debe realizar el ajuste de la estimación de Recursos y Reservas minerales, conforme al Estándar Colombiano

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA (CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE) 13R Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras de los términos de referencia - estándares internacionales acogidos por CRISSCO, de acuerdo a la Resolución No 299 del 13 de junio de 2018 y la Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020, a fin, de darle viabilidad al PTO.

2.2.3.3 Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, junto con el plano de labores mineras de dichas anualidades.

2.2.3.4 La aclaración y/o corrección respecto de los FBM correspondientes a los semestrales y anuales para los años 2016 y 2017.

2.2.3.5 La corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I de 2020, dado que se encuentran mal liquidadas, junto con los soportes de pago de la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$1.476.753), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.

2.2.3.6 El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación y pago de Regalías, correspondiente al III trimestre de 2020. De conformidad a lo expuesto el numeral 1.10 del presente acto.

Por lo anterior, se concede el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente acto administrativo de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, para allegar lo requerido, so pena de entender desistida la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia, proceder con el archivo de la misma y declarar la terminación del título minero.

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales de Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería (Contrato en Virtud de Aporte) 13R mediante Concepto Técnico PARN N° 0448 del 9 de abril de 2021 el cual concluyó lo siguiente:

***2.11.2 DERECHO DE PREFERENCIA**

Mediante Auto PARN-3157 del 19 de noviembre de 2020, notificado en Estado jurídico No. 065 del 20 de noviembre de 2020, **REQUIERE** so pena de desistimiento de entender desistidas las solicitudes de derecho de preferencia radicadas con el N° 20201000701812 del 01 de septiembre de 2020 y No. 20201000753342 del 24 de septiembre de 2020, por los titulares mineros del contrato en virtud de aporte N° 13R, para que en el término de un (1) conforme a lo establecido en el artículo 17 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, acrediten el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales

✓ La manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por esta autoridad. Esta solicitud deberá contener:

- vi) Señalamiento del municipio, departamento y de la autoridad ambiental de ubicación del área o trayecto solicitado;
- vii) Descripción del área objeto del título minero y de su extensión;
- viii) Indicación del mineral o minerales objeto del título minero;
- ix) Mención de los grupos étnicos con asentamiento permanente en el área o trayecto solicitado y, si fuere del caso, el hallarse total o parcialmente dentro de zona minera indígena, de comunidades negras o mixtas;
- x) Indicación de si el área abarca, en todo o en parte, lugares o zonas restringidas para cuya exploración y explotación se requiera autorización o concepto de otras autoridades, deberán agregarse a la propuesta de acuerdo con el artículo 35 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA (CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE) 13R Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
 - Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.
 - o Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.
- ✓ Las correcciones y/o ajustes del PTO, contenidas en el numeral 3.1.3 para la estimación del recurso y/o 3.2.3 para la estimación de la reserva, del Concepto PARN No. 2036 de 04 de noviembre de 2020. (El Programa de Trabajos y Obras que se allegue, se debe realizar el ajuste de la estimación de Recursos y Reservas minerales, conforme al Estándar Colombiano de la Comisión Colombiana de Recursos y Reservas Mineras de los términos de referencia -estándares internacionales acogidos por CRISSCO, de acuerdo a la Resolución No 299 del 13 de junio de 2018 y la Resolución No 100 del 17 de marzo de 2020, a fin, de darle viabilidad al PTO.
- ✓ Los Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, junto con el plano de labores mineras de dichas anualidades.
- ✓ La aclaración y/o corrección respecto de los FBM correspondientes a los semestrales y anuales para los años 2016 y 2017.
- ✓ La corrección del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías, correspondiente al I de 2020, dado que se encuentran mal liquidadas, junto con los soportes de pago de la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES (\$1.476.753), más los intereses generados hasta la fecha efectiva del pago.
- ✓ El Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación y pago de Regalías, correspondiente al III trimestre de 2020. De conformidad a lo expuesto el numeral 1.10 del mencionado Acto.

Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico, no se da cumplimiento al requerimiento so pena de desistimiento de entender desistidas las solicitudes de derecho de preferencia, puesta en conocimiento mediante Auto PARN 3157 del 19 de noviembre de 2020, notificado en Estado jurídico No. 065 del 20 de noviembre de 2020, relacionado con presentar en el término de un (1) mes conforme a lo establecido en el artículo 17 del CPACA, sustituido por la Ley 1755 de 2015, contado a partir del día siguiente a la notificación del mencionado acto, acrediten el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, que se enuncian el numeral 2.11.2 del presente concepto técnico, razón por la cual se recomienda pronunciamiento jurídico".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado a los titulares mineros para la presentación de la solicitud con el llenado de los requisitos establecidos en la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre del 2016 y ajustes al PTO allegado y evaluado, revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el auto Auto PARN 3157 del 19 de noviembre de 2020, notificado en Estado jurídico No. 065 del 20 de noviembre de 2020.

En virtud de lo anterior, el párrafo primero del artículo 53 de la ley 1753 de 2015 contempló sobre las licencias de explotación y los contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, lo siguiente:

PARÁGRAFO 1o. Los beneficiarios de licencias de explotación que hayan optado por la prórroga de este título minero y los beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, tendrán derecho de preferencia para obtener nuevamente el área objeto del respectivo título minero mediante contrato de concesión en los términos y condiciones establecidos en el inciso 2o de este artículo. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por la ley para las zonas de exclusión.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA (CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE) 13R Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Lo anterior siempre y cuando acredite estar al día con todas sus obligaciones y alleguen los estudios técnicos que fundamenten la viabilidad de continuar con las actividades de explotación.

A su vez, la Resolución 4 1265 del 27 de diciembre de 2016, expedida por el Ministerio de Minas y Energía reglamentó la disposición anterior, estableciendo:

ARTÍCULO 1o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución aplica a los beneficiarios del derecho de preferencia de que trata el parágrafo 1o del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, distinguiendo los siguientes grupos:

(...) b) Beneficiarios de contratos mineros de pequeña minería celebrados en áreas de aporte, así:

(i) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería que se encuentren vigentes.

(ii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con plazo vencido y sin acto administrativo de terminación.

(iii) Beneficiarios de contratos de aporte de pequeña minería con acto administrativo de terminación y que aún no se ha cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional, de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. (...).

En el caso bajo estudio, el Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería (Contrato en Virtud de Aporte) 13R se enmarca dentro del escenario descrito en el literal b), numeral (ii) del artículo primero de la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016 antes citada. En consecuencia, la solicitud hecha por el titular, no cumple con los requerimientos de la presente resolución:

ARTÍCULO 2o. DOCUMENTOS DE EVALUACIÓN. Para el ejercicio del derecho de preferencia, el beneficiario interesado, deberá allegar:

a) Solicitud presentada ante la autoridad minera nacional, con manifestación expresa de haber cumplido o cumplir, según corresponda, con todas las obligaciones que se derivan del título minero, para ser corroboradas por dicha autoridad. Esta solicitud deberá contener:

(...)

b) Estudios técnicos (PTO) que fundamenten la viabilidad de las actividades de explotación.

c) Plano que tendrá las características y especificaciones establecidas en los artículos 66 y 67 del Código de Minas.

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE CARBÓN DE PEQUEÑA MINERÍA (CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE) 13R Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...". Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante Auto PARN 3157 del 19 de noviembre de 2020, notificado en Estado jurídico No. 065 del 20 de noviembre de 2020, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de derecho de preferencia, radicada con el N° 20201000753342 de 24 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por el titular minero, mediante el radicado No. 20201000753342 de 24 de septiembre de 2020, dentro del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería (Contrato en Virtud de Aporte) 13R, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **CARLOS HERNAN MARQUEZ RODRIGUEZ, ELEAZAR MARQUEZ RODRIGUEZ y VICENTE ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**, en calidad de titular del Contrato de Explotación de Carbón de Pequeña Minería (Contrato en Virtud de Aporte) 13R, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Carlos Federico Mejía M. - Abogado PARN.
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado - Abogado PARN.
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Córdón- Coordinador PARN.
Filtro: Jorcean Federico Maestre Toncel - Abogado - GSCM
VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro / Gestor PARN
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740601

Nobsa, 16-09-2021 10:36 AM

Señor (a) (es)

LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON

HECTOR ALVAREZ LEON

Dirección: Carrera 18 No. 8-49

Sogamoso – Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 14830, se ha proferido la Resolución No. VSC-000758 de fecha nueve (09) de julio de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000216 DEL 01 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, contra la presente Resolución **NO** procede Recurso de Reposición.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VSC-000758 de fecha nueve (09) de julio de 2021, en cuatro (04) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: cuatro "04" resolución VSC-000758 de fecha nueve (09) de julio de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez – Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 14830.

cadena **currier**
Logística y Transporte S.A.

2N



* 900500018

N9

Motivo Devolución:

☐ No hay quien recibe	☐ No Recibe
☐ Retenido	☐ Dir. Incompleta
☐ Dir. Errada	☐ Otros (Difícil acceso)
☐ Desconocido	

URBAN EXPRESS ESPECIAL

2

66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011 - 341-01

cadena **currier**
Logística y Transporte S.A.

Agencia Nacional de
Minería
900500018



2399087991

ZONA NOZON9

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐
25	26	27	28	29	30	31					
☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐					

Destinatario:
LUIS ISMAEL ALVAREZ LEON
CARRERA 18 8 49

SOGAMOSO
BOYACA

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☒ Casa	☐ 1
☐ Edificio	☐ 2

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☒ Gris	☒ Metal

▲ O.P.: 4771934
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/09/2021 13:15
CP:
Número de guía: 2399087991
Nombre portería:

URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐

Dev Recu: ☐ Portería: ☐



2

Hora de Entrega	Contador
AM	
PM	

Estado de Gestión:
Entregado
No Recibido

66 - www.cadena.com.co - Licencia 00968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000758

DE 2021

(09 de Julio 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000216 DEL 01 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14830

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 02 de octubre de 1995, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, a través de Resolución No. 0145-15 otorgó a los señores LUIS ISMAEL ÁLVAREZ, LUIS FLORENTINO ÁLVAREZ LEÓN, DANIEL ARNALDO TÉLLEZ, HECTOR ÁLVAREZ LEÓN, ABEL ÁLVAREZ LEÓN y CARLOS HURTADO, la Licencia de Explotación No. 14830, para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, en un área de 36.5 hectáreas, ubicada en el municipio de TASCO, departamento de BOYACÁ, por el término de diez (10) años, contados a partir del 27 de diciembre de 1995, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio de Resolución 0165-15 del 11 de diciembre de 1995, la GOBERNACIÓN DE BOYACA aclaró el artículo primero de la Resolución No. 0145-15 del 2 de octubre de 1995, con una extensión superficial de 36.5 hectáreas en cuanto a la alinderación del título minero. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de diciembre de 1995.

Mediante Resolución No. 832-15 del 22 de abril de 1998, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ aceptó la reducción de área de la Licencia No. 14830 del porcentaje del total del área que le correspondía al señor CARLOS HURTADO para la explotación de materiales de construcción, ubicado en jurisdicción del municipio de Tasco, con una extensión superficial de 33 hectáreas y 8.289 metros cuadrados. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 04 de junio de 1998.

Por medio de Resolución 113 del 17 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 23 de noviembre de 2005, se declaró la viabilidad de la cesión total de derechos realizada por los señores LUIS FLORENTINO ÁLVAREZ LEÓN y CARLOS ABEL ÁLVAREZ LEÓN, a favor de los señores DANIEL ARNALDO TÉLLEZ y LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN. Acto administrativo que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de noviembre de 2005.

A través de Resolución No. 0002 del 18 de enero de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ prorrogó por el término de diez (10) años la Licencia No. 14830, otorgada para la explotación de un yacimiento de materiales de construcción, ubicado en el Municipio de Tasco, contados a partir del 12 de enero de 2007, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional conforme fue expuesto en la citada resolución.

Por medio de Resolución VSC 000674 del 08 de Julio de 2013, la Agencia Nacional de Minería avoca conocimiento de los expedientes y trámites entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra la Licencia de Explotación No 14830.

A través de radicado No. 20169030002292, los señores ELIZABETH TÉLLEZ ÁLVAREZ, LIBARDO TÉLLEZ ÁLVAREZ, MARIA CRISTINA TÉLLEZ ÁLVAREZ, EVA CONSUELOTÉLLEZ ÁLVAREZ y ARNALDO TÉLLEZ

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000216 DEL 01 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14830.

ÁLVARO, solicitan en calidad de herederos DANIEL ARNALDO TÉLLEZ, (Q.E.D.), les sea adjudicado la cesión total de los derechos de la Licencia de Explotación No. 14830, que le correspondían al señor DANIEL ARNALDO TÉLLEZ.

Mediante radicado No. 20169030026252 del 5 de abril de 2016, el cotitular señor LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN, allegó solicitud de derecho de preferencia para suscribir Contrato de Concesión, citando el parágrafo del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, solicitud reiterada mediante radicado No. 20169030082632 del 4 de noviembre de 2016.

Por medio del Auto PARN- 1926 del 21 de noviembre de 2019, notificado en el estado jurídico No. 58 del 22 de noviembre de 2019, se requirió a los titulares de la licencia de explotación No.14830, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación de dicho acto administrativo, demostraran el cabal cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales (Incluyéndolos ajustes al Programa de Trabajos y Obras, requeridos a través de Auto PARN No. 1572 del 27 de septiembre de 2019, notificado en estado jurídico No. 043 del 30 de septiembre de 2019); informando a los titulares que vencido el plazo indicado, sin la presentación de lo requerido, se procedería a decretar el desistimiento de la solicitud de acogimiento al derecho de preferencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Mediante Resolución No VSC 000216 del 01 de junio de 2020, se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado No. 20169030026252 del 05 de abril de 2016, reiterada mediante radicado No 20169030082632 del 04 de noviembre de 2016.

Dicho acto administrativo les fue notificado a los titulares mineros según lo evidenciado en el expediente digital del título minero, personalmente al señor LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN, el día 13 de agosto de 2020 y por aviso al señor HECTOR ÁLVAREZ, el día 24 de agosto de 2020, de la misma forma notificados por aviso a terceros interesados y/o herederos determinados e indeterminados del Señor DANIEL ARNALDO TÉLLEZ, el día 20 de agosto de 2020.

Mediante Resolución No VSC 000216 del 01 de junio de 2020, se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de acogimiento de Derecho de Preferencia presentada por los titulares mineros, mediante el radicado No. 20169030026252 del 05 de abril de 2016, reiterada mediante radicado No 20169030082632 del 04 de noviembre de 2016.

Dicho acto administrativo les fue notificado a los titulares mineros según lo evidenciado en el expediente digital del título minero, personalmente al señor LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN, el día 20 de agosto de 2020 y por aviso al señor HECTOR ÁLVAREZ, el día 24 de marzo de 2020, de la misma forma notificados por aviso a terceros interesados y/o herederos determinados e indeterminados del Señor DANIEL ARNALDO TÉLLEZ, el día 20 de agosto de 2020.

De acuerdo con el artículo tercero de la Resolución VSC No. 000216 del 01 de junio de 2020, se concedió un término de diez (10) días siguientes a su notificación, para interponer recurso contra la citada resolución, plazo que vencía el día 3 de septiembre de 2020.

El señor LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN, interpuso recurso de reposición con radicado 20201000711102 (enviado a contactenos@anm.gov.co) el día 4 de septiembre del año 2020, estando fuera del término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación), e incumpliendo lo reglado en el artículo 77 numeral primero del pretérito cuerpo legal (interponerse dentro del plazo legal).

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De manera preliminar al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 2971 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000216 DEL 01 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14830.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Énfasis fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición de marras, NO cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, en este sentido, el mismo no es procedente y en cumplimiento de los artículos antes citados, se rechazará el recurso de reposición con radicado 20201000711102 presentado el día 4 de septiembre del año 2020 por haberse interpuesto fuera de los diez (10) días siguientes a la notificación incumpliendo el plazo legal establecido.

No obstante lo anterior, si bien las formalidades o ritos son parte de todo proceso en sede administrativa, dichas formas han sido establecidas para garantizar a las partes intervinientes el cumplimiento de un debido proceso que respete sus derechos. Al aplicarse de manera manifiesta, las anteriores normas atendiendo únicamente a su texto o haciendo una aplicación mecánica, se incurriría en un exceso ritual manifiesto. Por ello, con el fin de garantizar el debido proceso y el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas consagrados en los artículos 13, 29 229 y 228 de la Constitución Política, se dará trámite al extemporáneo recurso interpuesto y se estudiarán de fondo los argumentos del recurrente, teniendo en cuenta que el procedimiento es un medio para alcanzar la efectividad del derecho y no un fin en sí mismo.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN son los siguientes:

***HECHOS**

1. La autoridad Minera mediante Resolución No 000216 del 01 de junio de 2020, decide declarar el desistimiento de la solicitud de Acogimiento de Derecho de Preferencia, presentada dentro de la Licencia de Explotación No 14830, con fundamento en el incumplimiento a lo dispuesto en el Auto PARN 1926 del 21 de noviembre de 2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000216 DEL 01 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14830.

2. Como fundamento legal cita el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que dispone "En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la Ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos e informes requeridos, reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencido los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requerimientos legales."

Visto lo anterior, sea lo primero indicar que es cierto que mediante Auto PARN 1926 del 21 de noviembre de 2019, la Autoridad Minera nos requirió el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, entre otras, los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO), requeridos mediante Auto PARN No 1572 del 27 de septiembre de 2019, también los es que en su momento no fue posible presentar los ajustes al PTO, debido inconvenientes económicos para contratar los servicios de las profesionales para ejecutar la labor.

3. Superado dicho percance y como quiera que tenemos interés de continuar con Licencia de Explotación, en el mes de marzo del año que avanza, contratamos los profesionales a fin de dar cumplimiento al requerimiento, sin embargo, no han sido posible finalizar la labor, en razón a la dificultad para el desplazamiento por las restricciones decretadas por el Gobierno Nacional por la pandemia el Covid-19.

4. Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicitamos otorgar un plazo prudencial para radicar los ajustes al Plan de Trabajos y Obras, conforme las especificaciones descritas en el concepto Técnico PARN No 143 del 22 de febrero de 2019.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De manera preliminar al analizar los sustentos, se pone de presente al titular que el recurso por él interpuesto se habla de "Motivos de Apelación"

Respecto al recurso de apelación, la Oficina Asesora jurídica, en concepto 20132100108333 de 26 de agosto de 2013 de la ANM, estableció su improcedencia en los siguientes términos:

"(...) así las cosas, el artículo 74 del CPACA, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: no sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que "decida directa o indirectamente el fondo del asunto o haga imposible el continuar la actuación" (Artículo 43 del CPACA), y no sea expedido por las autoridades previstas en el Artículo 74 del CPACA.

Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000216 DEL 01 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14830.

*ARTICULO 8o. DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones.

PARAGRAFO. En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento.

Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes." (Subrayado fuera del texto)

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

ARTICULO 12. REGIMEN DE LOS ACTOS DEL DELEGATARIO. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17, estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón a la desconcentración, no es el superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por tanto, no procede recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica"

(...) Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de las dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones descentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo."

Conforme a lo anterior, todo el contenido del escrito se analizará como recurso de reposición, lo anterior en aras de la garantía del debido proceso al titular.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000216 DEL 01 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14830.

argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla³.

De la misma forma la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a revisar cada uno de los argumentos esbozados por el recurrente así:

Respecto a que "Es cierto que mediante Auto PARN 1926 del 21 de noviembre de 2019, la Autoridad Minera nos requirió el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, entre otras, los ajustes del Programa de Trabajos y Obras (PTO), requeridos mediante Auto PARN No 1572 del 27 de septiembre de 2019, también los es que en su momento no fue posible presentar los ajustes al PTO, debido inconvenientes económicos para contratar los servicios de las profesionales para ejecutar la labor.

La Agencia Nacional de Minería, aclara que no se trata del cumplimiento de las obligaciones contractuales, sino de una Licencia de Explotación, de igual manera el recurrente reconoce que se realizó llamado en debida forma y no se le dio el trámite correspondiente por parte de los interesados.

La Autoridad minera, no conoció una solicitud donde se pidiera un tiempo adicional y/o las circunstancias que alega, motivo por el cual deja entre ver que no hubo un interés por parte de los recurrentes.

Respecto el argumento de que "Superado dicho percance y como quiera que tenemos interés de continuar con Licencia de Explotación, en el mes de marzo del año que avanza, contratamos los profesionales a fin de dar cumplimiento al requerimiento, sin embargo, no han sido posible finiquitar la labor, en razón a la dificultad para el desplazamiento por las restricciones decretadas por el Gobierno Nacional por la pandemia el Covid-19", este despacho no desconoce el impacto que la vigente pandemia ha tenido en la economía en general, sin embargo, mal puede el recurrente fundamentar el incumplimiento de sus obligaciones en problemas de movilidad de sus contratados por cuanto el Gobierno Nacional ha establecido que la locomoción del País puede darse respetando las condiciones de bioseguridad establecidas para tal fin, las cuales no imposibilitan la movilidad de las personas en el territorio colombiano. Por ello no es procedente aceptar dicho argumento.

Aunado a esto, el requerimiento inicial data de noviembre de 2019, transcurriendo 4 meses entre este y la indicación de que se iniciara la elaboración del instrumento técnico, y no se evidencia en el expediente digital que los titulares mineros se hayan manifestado ante la autoridad minera solicitando plazos adicionales para dar cumplimiento a lo requerido.

Así mismo la ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; en sus artículos 43 y 67 indica:

"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación"

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000216 DEL 01 DE JUNIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14830.

Ahora bien, es de aclarar que los Autos que se mencionan en la Resolución VSC No. 000216 del 01 de junio de 2020, son actos de trámite, que no ponen fin a un procedimiento administrativo, los cuales por su naturaleza no admiten recurso, razón por la cual y conforme a la normatividad vigente en materia de notificaciones, fueron debidamente notificados por estado, así:

Auto PARN 1926 de 21 noviembre de 2019, notificado por estado jurídico No 58 del 22 de noviembre de 2019. Auto PARN 1572 del 27 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No 043 del 30 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior, la Autoridad Minera procederá a no reponer y por ende confirmar la Resolución VSC No. 000216 del 01 de junio de 2020, toda vez que la decisión tomada se hizo bajo el auspicio de la legalidad y no está viciada de errores de hecho o de derecho.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto mediante radicado No. 20201000711102, presentado el día 4 de septiembre del año 2020 por el señor LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía número 9.511.794, por haberse interpuesto fuera de los diez (10) días siguientes a la notificación, incumpliendo el plazo legal establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución VSC No. 000216 del 01 de junio de 2020, por medio de la cual se resuelve una solicitud de Derecho de Preferencia dentro de la licencia de Concesión No. 14830, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO TERCERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ISMAEL ÁLVAREZ LEÓN y HECTOR ÁLVAREZ LEÓN, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 14830, y notificación por aviso a terceros interesados y/o herederos determinados e indeterminados del Señor DANIEL ARNOLDO TÉLLEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Mabel Lorena Garnica Acero, Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Celdón, Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio Abogada VSCSM
V/Bo: Lina Martínez, Abogada PARN
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030737471

Nobsa, 07-09-2021 14:59 PM

Señor (a) (es)

JUAN JOSE CAMACHO LOPEZ

Dirección: calle 15 No. 10-45 oficina 206

Corrales - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° GBO-104, se ha proferido la Resolución No. GSC-000463 de fecha cinco (05) de agosto de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO0029-2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No GSC-000463 de fecha cinco (05) de agosto de 2021, en dos (02) folios.

Atentamente,

JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: dos "02" resolución GSC-000463 de fecha cinco (05) de agosto de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martínez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No GBO-104

11.11.11

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No 000463 DE 2021

(05 de Agosto 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 029-2021, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBO-104"

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto – Ley 4134 de noviembre 03 de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No 206 del 22 de marzo de 2013, No 933 del 27 de octubre de 2016, No 414 del 1 de octubre de 2020 y No 223 del 29 de abril de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería – ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de abril de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería –INGEOMINAS- y los señores JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ, JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO suscribieron Contrato de Concesión N° GBO-104 para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, ubicado en jurisdicción de los municipios de TASCO, GÁMEZA, CORRALES departamento de BOYACÁ, en un área de 50 hectáreas y 5727 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 10 de julio de 2009.

Por medio de la resolución No VSC 00153 del 18 de febrero de 2019, quedando ejecutoriada y en firme para el ocho (08) de abril de 2019; se impone multa a los titulares por la suma de QUINCE (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Mediante Resolución VSC-928 del 13 de noviembre de 2020, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión N° GBO-104, y la Terminación del mismo. Acto en proceso de Notificación.

Mediante el radicado No.20211001191882 del 19 de mayo de 2021, el señor JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO titular minero, allegó solicitud de amparo administrativo por medio del cual manifiesta:

"(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 029-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBO-104"**

HECHOS

PRIMERO: Que en fecha Abril 24 de 2009 se celebró Contrato de Concesión No. GBO-104 entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería y el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**.

SEGUNDO: Que a la fecha el Título Minero no cuenta con Licencia Ambiental y por ende no se adelantan labores mineras de ningún tipo o por lo menos labores autorizadas por el señor **JULIO HERNÁN GONZÁLEZ PRIETO**.

TERCERO: Que a la fecha se conoce de la existencia de labores no contempladas y tampoco autorizadas por el titular minero.

CUARTO: Que a la fecha no se ha interpuesto otro amparo administrativo en contra de éstos trabajos y se requiere verificar las labores

QUINTO: Que en la presente oportunidad se hace necesario solicitar ante la Agencia Nacional de Minería – ANM – su intervención para que se realice la verificación de la presente solicitud de Amparo Administrativo, en virtud de que actualmente no se realizan éstas labores por parte del Titular Minero del Contrato de Concesión No. GBO-104 y tampoco con su autorización.

SEXTO: Téngase en cuenta que en atención a lo dispuesto en la Resolución No. 001488 de Julio 26 de 2017 expedida por la Agencia Nacional de Minería – ANM – el suscrito titular minero procede a realizar la Cesión de derechos del Título GBO-104 en favor de los señores BERTHA GONZALEZ, JAIRO SALCEDO, JOSE PEREZ, pero a la fecha no se ha obtenido respuesta de la misma por parte de la Autoridad Minera Nacional. Sin embargo, el suscrito titular requiere del apoyo de la autoridad minera para evitar futuras responsabilidades de tipo ambiental, penal., administrativo y demás derivadas de las explotaciones no autorizadas por el mismo, hasta tanto no se resuelva la Cesión de Derechos solicitada.

OPORTUNIDAD DE LA ACCIÓN

La presente Acción se interpone ante la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta que dicha entidad actualmente cumple con funciones de Autoridad Minera por Delegación. A su vez el Artículo 307 del Código de Minas preceptúa que la mencionada Acción se puede interponer ya sea ante la Agencia Nacional de Minería o ante la Alcaldía Municipal de la jurisdicción donde sucede la perturbación del título Minero.

SOLICITUD

Por lo expuesto anteriormente solicitamos que de acuerdo a su competencia:

PRIMERO: Que se **ORDENE** por parte de la Agencia Nacional de Minería diligencia de reconocimiento de área descrita de manera precedente para la verificación de los actos de perturbación y actividades no autorizadas dentro del Título Minero No. GBO-104 derivada de las labores que adelanta la señora BERTHA GONZALEZ, JAIRO SALCEDO, JOSE PEREZ y demás personas indeterminadas que adelantan labores de explotación minera.

SEGUNDO: Que se establezca dentro de la diligencia de reconocimiento de área del Título Perturbado la actividad no autorizada por parte del titular minero JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO identificado con CC No. 4.083.620 Corrales Boyacá, para que se tomen las medidas necesarias por parte de la Autoridad Ambiental para proteger los derechos ya concedidos al Titular Minero del Contrato minera respecto de los trabajos adelantados.

TERCERO: Que una vez se adelante la verificación de los actos perturbatorios y se haga el reconocimiento del área conceda el **AMPARO ADMINISTRATIVO** en favor del Titular Minero JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO en contra de los mencionados perturbadores.

Mediante Auto PARN N° 0970 de 31 de mayo de 2021, notificado mediante correo electrónico el día 03 de junio de 2021, se procedió a realizar unos requerimientos dentro de la solicitud de amparo administrativo, y se dispuso lo siguiente:

"2. REQUERIMIENTOS

2.1 Conceder al señor JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO en su calidad de titular del Contrato de

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 029-2021
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBO-104"**

labores denunciadas y el domicilio o residencia de los querellados como parte del presente Amparo Administrativo.

So pena de declarar desistida la Solicitud de Amparo Administrativo tramitada bajo el No.029-2021, dentro del Contrato de concesión No. GBO-104, presentada el día diecinueve (19) de mayo de 2021..."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez vencido el término perentorio otorgado al titular minero para la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 308 de la ley 685 de 2001 y revisado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el expediente, se observa que a la fecha de la realización del presente acto administrativo no se ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto PARN No 0970 de 31 de mayo de 2021, notificado mediante correo electrónico el día 03 de junio de 2021.

En relación al Amparo Administrativo el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, dispone:

"Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título" (Subrayado fuera de texto)

Que una vez revisada la norma anterior se observa que la solicitud elevada por el titular del contrato de concesión No. GBO-104 no se encuentra al tenor de la misma; esto por cuanto no indica claramente el lugar de las labores denunciadas (coordenadas), así mismo no referencia domicilio y/o residencia de los querellados, advirtiendo solamente su nombre y teléfono, información necesaria para la notificación de los mismos, conforme lo establecido en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001, que a renglón dice:

"Artículo 310. Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y el señalamiento de día y hora para la diligencia de reconocimiento de área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaria o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.

Por lo anterior, la solicitud de amparo administrativo impetrada por el señor JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO, no pudo ser admitida por el Punto de Atención Regional Nobsa, y en su defecto se hizo necesario requerir al peticionario para que la complementara.

Del mismo modo, el Artículo 17 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, con respecto a las peticiones incompletas y el desistimiento tácito se dispone:

"... En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 029-2021 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GBO-104"

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...". Negrilla fuera de texto.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se observa que no se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante del Auto PARN 970 de 31 de mayo de 2021, notificado por correo electrónico el día 03 de junio de 2021, razón por la cual, se procederá a declarar el desistimiento de la solicitud de amparo administrativo radicada con el N° 20211001191882 del 19 de mayo de 2021, por el señor JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO, en calidad de titular minero del contrato de concesión **GBO-104.**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, sustituido por la Ley 1755 de 2015, se entenderá que el titular ha desistido de su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar el desistimiento de la solicitud de amparo administrativo radicada con el N° 20211001191882 del 19 de mayo de 2021, por el señor JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO, en calidad de titular minero del contrato de concesión GBO-104, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores JULIO HERNAN GONZALEZ PRIETO y JUAN JOSÉ CAMACHO LÓPEZ en calidad de titulares del contrato de concesión GBO-104, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada PAR- Nobsa
Aprobó: Edwin Hernando López Tolosa. Coordinador (E) PAR- Nobsa
Revisó: Carlos Rivero Coronado, Abogado PAR- NOBSA
Filtro: Jorseean Federico Maestre Toncel, Abogado - GSCM
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM



AGENCIA NACIONAL DE

MINERÍA



Radicado ANM No: 20219030740511

Nobsa, 16-09-2021 10:23 AM

Señor (a) (es)

JHON CAMILO LIZARAZO MONTAÑA
URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA
LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA
LIDA ROCIO LIZARAZO MONTAÑA
Dirección: Calle 7ª No. 14ª-02
Sogamoso - Boyacá

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

Cordial Saludo,

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente N° 01-070-96 (01-070-2001), se ha proferido la Resolución No. VCT-000235 de fecha dieciséis (16) de abril de 2021, emanada de Vicepresidencia de Seguimiento control y seguridad Minera- **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN**, contra la presente Resolución procede Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No VCT-000235 de fecha dieciséis (16) de abril de 2021, en nueve (09) folios.

Atentamente,


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
Coordinador Punto de Atención Regional Nobsa

Anexos: nueve "09" resolución VCT-000235 de fecha dieciséis (16) de abril de 2021

Copia: "No aplica".

Elaboró: Marco Aurelio Hernandez Martinez - Contratista PAR Nobsa

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: <<Fecha Creación>>

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente: No 01-070-96 (01-070-2001).

Motivo Devolución:

NOZON9
N
113-15



URBAN EXPRESS ESPECIAL

☐	No hay quien reciba
☐	No Reside
☐	Rechazado
☐	Dr. Incompleta
☐	Dr. Errada
☐	Otros (Dificil acceso)
☐	Desconocido

(4) 378 66 66 • www.cadena.com.co • Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011 341-01

11

Producto: 341-01

Inmueble	Pisos
☐ Casa	☐ 1
☒ Edificio	☐ 2
☐ Negocio	☐ 3
☐ Conjunto	☐ 4

SOGAMOSO
BOYACA

Destinatario:
JHON CAMILO LIZARAZO Y OTROS
CALLE 7A 14 02

Agencia Nacional de
Minería
900500018

cadena courier.



11

Fachada	Puerta
☐ Blanca	☐ Madera
☒ Crema	☐ Metal
☐ Ladrillo	☒ Vidrio
☐ Amarillo	☐ Aluminio

▲ O.P. 4771934
Planta Origen: MEDELLIN
Fecha Ciclo: 22/09/2021 13:15
CP:
Número de guía: 2399088000
Nombre portoría:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

Reclamo: ☐ Incongruencia: ☐
Dev Recu: ☐ Portería: ☐

Nombre porteria:
URBAN EXPRESS ESPECIAL

▲ O.P. 4731934



2399088000

ZONA NOZON₉

☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐				
ENE.	FEB.	MAR.	ABR.	MAY.	JUN.	JUL.	AGO.	SEP.	OCT.	NOV.	DIC.				
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐				
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16
☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☐	☒	☐	☐	☐	☐
17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	▲

1) 378 66 66 - www.cadena.com.co - Licencia 001968 del 9 de Septiembre de 2011

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000235 DE

(16 ABRIL 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRAMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 21 de enero de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA** y los señores **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.658, **JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.825, **DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.143, **LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.005, **JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.400, **ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.640, **ISIDRO LIZARAZO MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438 y **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 suscribieron el Contrato No. 01-070-2001, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de **74.7500 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SATIVASUR**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 4 de agosto de 2003 bajo el código No. 01-070-96.

Mediante Resolución No. DSM 1167 de 26 de octubre de 2006, modificada por la Resolución No. GTRN 347 de 13 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS resolvió entre otros, excluir al señor **JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ** (q.e.p.d) del Contrato 01-070-2001 y en consecuencia subrogar los derechos y obligaciones que le correspondía en el citado título en favor de los señores **JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.130, **JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 13.470.275, **MARÍA NELLY NOVA NOVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.064.939 y **HUGO NOVA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.202. Los actos administrativos en mención fueron inscritos en el Registro Minero Nacional el día 23 de diciembre de 2009.

El día 24 de junio de 2010, a través de Radicado No. 2010-430-001956-2 los señores **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ** y **ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA** solicitaron prórroga del contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

explotación No. 01-070-2001 de acuerdo con lo estipulado en la cláusula quinta del contrato, solicitud que fuera ratificada por los señores **JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ, ISIDRO LIZARAZO, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO Y ABEL LIZARAZO** mediante escrito Radicado No. 20139030003552 de fecha 18 de febrero de 2013.

El día **22 de diciembre de 2011**, bajo Radicado No. **2011-430-004810-2**, el señor **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA** en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-2001 solicitó autorización para ceder la totalidad de sus derechos en favor de la señora **BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.913.129.

El día **14 de agosto de 2014**, mediante Radicado No. **20149030079682**, el señor **HUGO NOVA NOVA** en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 01-070-96 solicitó autorización para ceder los derechos que le corresponden en el citado título en favor del señor **REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865.

Mediante **Resolución No. 003560 de 28 de agosto de 2014¹**, cuyo artículo primero fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **19 de enero de 2015**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros:

"ARTÍCULO PRIMERO. PERFECCIONAR la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **LUIS ALFREDO GOYENECHÉ FIERRERA** dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, a favor del señor **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.113.658 de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución téngase como únicos titulares y de acuerdo a los siguientes porcentajes, a los señores **JOSE HIPÓLITO NOVA NOVA** en porcentaje del 3,125%, **JOSE ALIRIO NOVA NOVA** en porcentaje del 3,125%, **MARIA NELLY NOVA NOVA** en porcentaje del 3,125%, y **HUGO NOVA NOVA** en porcentaje del 3,125%, **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA** en porcentaje del 25%, **JOSE GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA** en porcentaje del 12,5%, **DIONICIO DE JESUSGOYENECHÉ HERRERA** en porcentaje del 12,5%, **ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA** en porcentaje del 12,5%, **ISIDRO LIZARAZO MOJICA** en porcentaje del 12,5% y **JOSE FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** en porcentaje del 12,5%, respectivamente, y además como únicos responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.

PARÁGRAFO 2. Excluir del Registro Minero Nacional al señor **LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA** dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, a favor de la señora **BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ**, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 23.913.129 de Paz de Río, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** al señor **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, aporte el documento de cesión a los derechos que le

¹ Notificada de forma personal a los señores **ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA, JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA** y **BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ** el día 24 de septiembre de 2014, **JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA** y **JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA** el día 25 de septiembre de 2014, **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** e **ISIDRO LIZARAZO MOJICA** el día 26 de septiembre de 2014 y **JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA** el día 1 de octubre de 2014 y respecto de los demás mediante Edicto No. 0204-2014 fijado el día 10 de octubre de 2014 y desfijado el día 17 de octubre de 2014. El acto en mención quedó en firme el día 27 de octubre de 2014, como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno según constancia de ejecutoria de fecha 5 de noviembre de 2014 obrante en el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

corresponden dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, so pena de declarar desistido el trámite autorizado.

ARTÍCULO TERCERO. AUTORIZAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor HUGO NOVA NOVA dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, a favor del señor REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6,776.865 de Tunja, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Como consecuencia de lo anterior, **REQUERIR** al señor HUGO NOVA NOVA, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, aporte el documento de cesión a los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, fotocopia del documento de identidad y manifestación expresa del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, so pena de declarar desistido el trámite autorizado".

El día 26 de mayo de 2015, mediante Radicado No. 20159030034152, el señor HUGO NOVA NOVA allegó documentación para completar la cesión de derechos en favor del señor REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZÁLEZ.

El día 5 de enero de 2021, se allegó al correo contactenos@anm.gov.co escrito con el que el señor JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA informó sobre el fallecimiento del cotitular JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) el día 12 de diciembre de 2020 y anexó copia de su Registro Civil de Defunción. La comunicación en mención fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el No. 20211000943622 de 6 de enero de 2021.

El día 22 de enero de 2021, el señor FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA allegó al correo contactenos@anm.gov.co escrito en el que informó sobre el fallecimiento del señor ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) el día 29 de noviembre de 2020 y solicitó se le reconozca a su favor el derecho de preferencia dispuesto en el inciso tercero, del artículo 13, del Decreto 2655 de 1988, adjuntando entre otros para el efecto, el Registro Civil de Defunción y copia de la cédula de ciudadanía del señor ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) y Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía del señor FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA. La comunicación en mención fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el No. 20211001058302 de 26 de febrero de 2021.

El día 11 de febrero de 2021, las señoras ANA LUZ LIZARAZO ALVARADO y NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO allegaron al correo contactenos@anm.gov.co escrito en el que actuando en calidad de compañera permanente y heredera del cotitular JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) respectivamente, solicitaron se les reconozca dentro del Contrato No. 01-070-96, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, anexando para el efecto entre otros, el Registro Civil de Defunción y copia de la cédula de ciudadanía del causante, declaraciones extrajuicio, copia de las cédulas de ciudadanía de las señoras ANA LUZ LIZARAZO ALVARADO y NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO y el Registro Civil de Nacimiento de la señora NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO. La comunicación en mención fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el No. 20211001021172 de 12 de febrero de 2021.

El día 12 de marzo de 2021, a través de Radicado No. 20211001081922, se allegó comunicación suscrita por los señores JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA y LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA en su calidad de herederos del señor JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) donde solicitan el derecho de preferencia de que trata el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, presentando entre otros para el efecto, sus cédulas de ciudadanía y Registros Civiles de Nacimiento.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. 01-070-96 (01-100-96)**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver los siguientes trámites que serán abordados a continuación:

- Solicitud de cesión total de derechos presentada el día 22 de diciembre de 2011, bajo Radicado No. 2011-430-004810-2, por el cotitular JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA en favor de la señora BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.913.129.
 - Solicitud de cesión total de derechos presentada el día 14 de agosto de 2014, mediante Radicado No. 20149030079682, por el cotitular HUGO NOVA NOVA en favor del señor REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865.
 - Solicitud de derecho de preferencia por muerte del cotitular JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) en favor de los señores JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685 y LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262 Radicados Nos. 20211000943622 de 6 de enero de 2021 y 20211001081922 de 12 de marzo de 2021.
 - Solicitud de derecho de preferencia por muerte del cotitular ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) en favor del señor FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209 Radicado No. 20211001058302 de 26 de enero de 2021.
 - Solicitud de derecho de preferencia por muerte del cotitular JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) en favor de las señoras ANA LUZ LIZARAZO ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.433 y NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960 Radicado No. 20211001021172 de 12 de febrero de 2021.
- a. Solicitud de cesión total de derechos presentada el día 22 de diciembre de 2011, bajo Radicado No. 2011-430-004810-2, por el cotitular JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA en favor de la señora BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.913.129.

En primera medida tenemos, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de **Resolución No. 003560 de 28 de agosto de 2014**, acto administrativo notificado personalmente al señor JUSTO PASTOR GOYENECHÉ y a la señora BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ el día 24 de septiembre de 2014, dispuso en su artículo segundo autorizar la cesión de derechos presentada por el cotitular JUSTO PASTOR GOYENECHÉ en favor de la señora BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ y requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, al señor JUSTO PASTOR GOYENECHÉ para que allegara el documento de negociación de la cesión de derechos presentada dentro del título que nos ocupa. El requerimiento aludido se efectuó so pena de decretar el desistimiento del trámite autorizado.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente digital y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad se observó, que el cotitular JUSTO PASTOR GOYENECHÉ no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo segundo de la **Resolución No. 003560 de 28 de agosto de 2014**, como quiera que no allegó dentro del término previsto la documentación requerida por la autoridad minera.

En este sentido, considerando que el término de un mes concedido en el artículo segundo de la **Resolución No. 003560 de 28 de agosto de 2014**, comenzó a transcurrir el 28 de octubre de 2014,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

fecha posterior a la ejecutoria del citado acto administrativo y culminó el 28 de noviembre de 2014², sin que el señor **JUSTO PASTOR GOYENECHE** cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-70-2001), diera cumplimiento al requerimiento efectuado o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

"Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

En razón a lo anterior, se hace necesario declarar que el señor **JUSTO PASTOR GOYENECHE**, en su calidad de cotitular minero ha desistido de la solicitud de cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-70-2001) y radicada ante la autoridad minera bajo el No. 2011-430-004810-2 del 22 de diciembre de 2011, en favor de la señora **BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.913.129, dado que dentro del término previsto no atendió el requerimiento efectuado en el artículo segundo de la Resolución No. 003560 de 28 de agosto de 2014 o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido.

Lo anterior sin perjuicio que sea presentada nuevamente solicitud de cesión de derechos ante la autoridad minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesiones de derecho y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones" y demás normas concordantes.

- b. Solicitud de cesión total de derechos presentada el día 14 de agosto de 2014, mediante Radicado No. 20149030079682, por el cotitular **HUGO NOVA NOVA** en favor del señor **REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865.

Sobre el particular es de indicar, que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través de Resolución No. 003560 de 28 de agosto de 2014, acto administrativo notificado a los señores **HUGO NOVA NOVA** y **REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ** mediante Edicto No. 0204-2014, dispuso en su artículo tercero autorizar la cesión de derechos presentada por el cotitular **HUGO NOVA NOVA** en favor del señor **REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ** y requerir por el término de un (1) mes, contado a partir de la ejecutoria del citado acto administrativo, al señor **HUGO NOVA NOVA**

² LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

para que allegara el documento de negociación de la cesión de derechos presentada dentro del título que nos ocupa. El requerimiento aludido se efectuó so pena de decretar el desistimiento del trámite autorizado.

El día 26 de mayo de 2015, mediante Radicado No. 20159030034152, el señor HUGO NOVA NOVA allegó documentación para completar la cesión de derechos en favor del señor REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ.

Que previo a adelantar el estudio jurídico de la solicitud presentada por el cotitular HUGO NOVA NOVA, se procedió a consultar el Registro Minero del título que nos ocupa, donde se pudo evidenciar que el mismo reporta la siguiente anotación vigente referente a medidas cautelares:

ANOTACIÓN:	5	FECHA ANOTACIÓN:	19/02/2015
TIPO ANOTACIÓN:	EMBARGO DE TÍTULOS	FECHA EJECUTORIA:	02/07/2014
DOCUMENTO	OFICIO	NÚMERO:	0080
EXPEDIDO POR:	SIN DEFINIR	FECHA DOCUMENTO:	02/07/2014
LUGAR:	SANTA ROSA DE VITERBO		
ESPECIFICACIÓN	DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PAZ DEL RIO MEDINTE OFICIO 0080 DENTRO DEL PROCESO 2009-00017 DONDE ACTUA COMO DEMANDANTE CARLOS JULIO GOMEZ PATIÑO CONTRA HUGO NOVA NOVA MEDIANTE AUTO VEINTISEIS (26) DE JUNIO DE 2014, PROFERIDO DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA DECRETÓ EL EMBARGO DEL TÍTULO MINERO 01-070-96 DE PROPIEDAD DEL DEMANDADO HUGO NOVA NOVA CON CEDULA 4.247.202 DE DATIVA SUR (BOY).		

Sobre el particular, resulta del caso advertir que una vez que se ha efectuado el embargo de ciertos bienes del deudor, estos siguen perteneciéndole, pero los mismos salen inmediatamente del tráfico jurídico, por lo que el deudor no podrá enajenarlas en modo alguno, perdiendo la facultad de disponer jurídicamente de las cosas.

Con el fin de emitir pronunciamiento de fondo sobre el trámite de cesión de derechos mencionado anteriormente, resulta del caso remitirnos al artículo 3º de la Ley 685 de 2001, el cual establece:

"ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

PARÁGRAFO. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política".

Teniendo en cuenta la norma transcrita, es pertinente acudir al artículo 1521 del Código Civil Colombiano, el cual consagra:

"ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

- 1o.) De las cosas que no están en el comercio.
- 2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.
- 3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello. (Destacado fuera del texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

De otro lado, la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, mediante Concepto Jurídico No. 20161200400561 del 06 de diciembre de 2016, concluyó:

"En este orden de ideas, se puede concluir que la anotación en el Registro Minero Nacional es un acto de publicidad del embargo y busca impedir la cesión del derecho, sacando el título del comercio (...)" (Resaltado no es del texto)

Así las cosas, y considerando el hecho que existe una medida cautelar inscrita en el Registro Minero Nacional respecto del cotitular **HUGO NOVA NOVA** y sobre el Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-70-2001) sin que se hubiere decretado su levantamiento mediante orden judicial, se considera pertinente rechazar la cesión total de derechos presentada por el señor **HUGO NOVA NOVA** dentro del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-70-2001) en favor del señor **REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865 el día 14 de agosto de 2014, mediante Radicado No. 20149030079682.

- c. Solicitud de derecho de preferencia por muerte del cotitular **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d) en favor de los señores **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, **URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, **LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685 y **LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262 Radicados Nos. 20211000943622 de 6 de enero de 2021 y 20211001081922 de 12 de marzo de 2021.

Sea lo primero mencionar, que en razón a que el Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) fue otorgado conforme a lo dispuesto en el Decreto 2655³ de 1988, la normatividad aplicable en el desarrollo de la actuación administrativa de preferencia de los derechos por causa de muerte, es el artículo 13 del referido Decreto, disposición que establece:

"ARTÍCULO 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar.
(...)

El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular gozarán del derecho de preferencia para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales".

Que a su vez el Decreto 136 de 1990 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas", dispone en su artículo primero las reglas a que deben sujetarse los herederos para hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3, del artículo 13, del Decreto 2655 de 1988 así:

"Artículo 1º El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.

Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.

³ Por el cual se expide el Código de Minas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios".

Ahora bien, respecto a la calidad de asignatario, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010, 1011, 1040 y 1045 del Código de Civil Colombiano:

ARTÍCULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...)*

ARTÍCULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario".*

Con base en lo anterior, encontramos que la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: **una voluntaria y otra legal**. La voluntaria, está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes de prelación en que puede adjudicarse una herencia⁴.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: capacidad⁵, vocación⁶ y dignidad sucesoral⁷.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, (subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil) y el artículo 1045, disponen:

ARTÍCULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.*

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de preferencia hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que establecen:

⁴ Corte Suprema de Justicia — Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete, MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608

⁵ La capacidad consiste en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia, es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral" (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989

⁶ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁷ La dignidad sucesoral es "aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario, constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

ARTÍCULO 1045. Primer orden sucesoral - los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

ARTÍCULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO⁸ - LOS ASCENDENTES DE GRADO MÁS PRÓXIMO. Modificado por el artículo 5º. Ley 29 de 1982: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge, la herencia se repartirá entre ellos por cabezas.

Para el caso que nos ocupa, el día 5 de enero de 2021, se allegó al correo contactenos@anm.gov.co escrito con el que el señor JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA informó sobre el fallecimiento del cotitular JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) el día 12 de diciembre de 2020 y anexó copia de su Registro Civil de Defunción. La comunicación en mención fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el No. 20211000943622 de 6 de enero de 2021.

Posteriormente, el día 12 de marzo de 2021, a través de Radicado No. 20211001081922, se allegó comunicación suscrita por los señores JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA y LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA en su calidad de herederos del señor JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) donde solicitan el derecho de preferencia de que trata el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, presentando entre otros para el efecto, sus cédulas de ciudadanía y Registros Civiles de Nacimiento.

Que el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", dispone:

"Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y/o lugar y la fecha del nacimiento.

Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.

La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970."

Por lo anterior, una vez revisados los documentos de identidad y Registros Civiles de Nacimiento Nos. 2545045, 2545256, 3248377 y 4865120 aportados por los peticionarios y el Registro Civil de Defunción No. 10085576 del señor JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d), se estableció que los señores JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685 y LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262, acreditan la calidad de hijos y por lo tanto asignatarios del mismo, encontrándose dentro del primero orden sucesoral estipulado en el Código Civil de conformidad con los artículos arriba enunciados y cumpliéndose con el requisito de legitimidad establecido en el Decreto 136 de 1990.

⁸ Texto modificado por la Ley 45 de 1936:

ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales. No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas. No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos. No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

Ahora bien, en aras de resolver la procedencia de la petición del derecho de preferencia de los derechos y obligaciones del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001), se procederá a analizar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1, del Decreto 136 de 1990, así:

1. **Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.**

De acuerdo a las pruebas aportadas en su momento se verifica según Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 10085576 que el señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001), falleció el 12 de diciembre de 2020, por lo que se tenía hasta el 15 de febrero de 2021 para informar sobre este hecho y presentar el registro civil de defunción de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

"Artículo 118. Cómputo de Términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)"

Para el caso específico, mediante correo electrónico del 5 de enero de 2021 dirigido a contactenos@anm.gov.co Radicado No. 20211000943622 del 6 de enero de 2021, se informó sobre el fallecimiento del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)**, así mismo, se aportó el certificado de defunción, por lo que se tiene cumplido el primer requisito establecido en el Decreto 136 de 1990.

2. **Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.**

Cabe indicar para el caso, que la solicitud de otorgamiento del derecho de preferencia que ostentaba el señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** dentro del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001), se realizó dentro de la comunicación No. 20211001081922 del 12 de marzo de 2021, es decir, dentro del término consagrado en el numeral 2, del artículo 1, del Decreto 139 de 1990.

Que los señores **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA** y **LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA** aportaron copia de las cédulas de ciudadanía en las cuales se identifican con los Nos. 74.180.123, 74.182.433, 46.376.685 y 46.380.262 respectivamente, por lo que se concluye que son personas con capacidad de conformidad con los artículos 1502, 1503 y 1504 del Código Civil.

Verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 8 de abril de 2021, los señores **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, **URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, **LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685 y **LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262, no registran sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentran reportados como responsables fiscales, ni tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, conforme a los certificados Nos. 164354836, 164354919, 164356361 y 164356463 (Procuraduría), 74180123210408085950, 74182433210408090035, 46376685210408090134 y 46380262210408090551 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales del 8 de abril de 2021 (Policía Nacional).

Adicionalmente se consultó en el Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia del 8 de abril de 2021, la existencia de imposición de multas pendientes de pago, encontrando

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

que respecto del señor **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, se reportan dos registros correspondientes a los expedientes: 15-759-6-2020-4155 y 15-759-6-2020-2420, sin embargo consultados los mismos se evidenció que se encuentran "En Proceso", estado que según la página web de la Policía No genera las consecuencias por el no pago de multa descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, por su parte respecto del señor **URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, se reportan cuatro registros correspondientes a los expedientes: 15-759-6-2019-348, 15-759-6-2019-390, 15-759-6-2020-880 y 15-759-6-2020-3391, sin embargo consultados los mismos se evidenció que se encuentran "En Proceso", estado que según la página web de la Policía No genera las consecuencias por el no pago de multa descritas en el artículo 183 de la Ley 1801 de 2016, por último respecto de las señoras **LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685 y **LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262 no se evidenció la existencias de imposición de multas pendientes de pago.

Igualmente consultado el certificado de vigencia de la cédula de los señores **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, **URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, **LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685 y **LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262 en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 8 de abril de 2021, se pudo constatar que se reportan en estado vigente según códigos de verificación Nos. 2528981035, 9386781037, 5194381038 y 3121181039.

De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 8 de abril de 2021 se constató que el título No. 01-070-96 (01-070-2001) reporta una medida cautelar de embargo, no obstante la misma no recae sobre los derechos del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d), así mismo, consultado el número de identificación 4.109.021 correspondiente al señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA** (q.e.p.d) a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos del cotitular dentro del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001), documentos que obran anexos al expediente.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 1, del Decreto 136 de 1990 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas", se concluye que la solicitud del derecho de preferencia presentada bajo Radicados Nos. 20211000943622 de 6 de enero de 2021 y 20211001081922 de 12 de marzo de 2021 cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo cual es procedente su autorización.

Ahora bien, considerando que mediante Decreto No. 2078 de 18 de noviembre de 2019, "Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera", el Ministerio de Minas y Energía estableció el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de trámites a cargo de la autoridad minera y que en sus artículos 2.2.5.1.2.2 y 2.2.5.1.2.3 se establece:

"(...) Artículo 2.2.5.1.2.2. Ámbito de aplicación. La presente Sección es de obligatorio cumplimiento para los interesados en trámites mineros, la autoridad minera y sus delegados. (...)"

"(...) Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM-. El Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM- constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la Ley; así como para la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.(...)"

Es procedente que previo a la inscripción en el Registro Minero Nacional del presente trámite, los beneficiarios del mismo realicen su registro en la plataforma **Anna Minería** en el marco de lo establecido de manera precedente, para lo cual podrá encontrar la información correspondiente a dicho ingreso y procedimiento en el siguiente link <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>.

- d. **Solicitud de derecho de preferencia por muerte del cotitular ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) en favor del señor FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209 Radicado No. 20211001058302 de 26 de enero de 2021.**

En atención a que en el literal anterior, se transcribieron los requisitos legales para resolver las solicitudes de derecho de preferencia por muerte a que hace mención el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988 y su decreto reglamentario 136 de 1990 y aplicables al contrato que nos ocupa, se procederá a abordar la presente solicitud con fundamento en los citados requisitos en los siguientes términos:

El día **22 de enero de 2021**, el señor **FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA** allegó al correo contactenos@anm.gov.co escrito en el que informó sobre el fallecimiento del señor **ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** el día 29 de noviembre de 2020 y solicitó se le reconozca a su favor el derecho de preferencia dispuesto en el inciso tercero del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, adjuntando entre otros para el efecto, el Registro Civil de Defunción y copia de la cédula de ciudadanía del señor **ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)**, Registro Civil de Nacimiento y copia de la cédula de ciudadanía del señor **FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA**. La comunicación en mención fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el **No. 20211001058302** de 26 de febrero de 2021.

Por lo anterior, una vez revisado el documento de identidad y el Registro Civil de Nacimiento No. 730829-01229 aportado por el peticionario y el Registro Civil de Defunción No. 10087079 del señor **ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)**, se estableció que el señor **FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209, acredita la calidad de hijo y por lo tanto asignatario del mismo, encontrándose dentro del primero orden sucesoral estipulado en el Código Civil y cumpliéndose con el requisito de legitimidad establecido en el Decreto 136 de 1990.

Ahora bien, en aras de resolver la procedencia de la petición del derecho de preferencia de los derechos y obligaciones del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001), se procederá a analizar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1, del Decreto 136 de 1990 así:

1. **Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.**
2. **Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.**

De acuerdo a las pruebas aportadas en su momento se verifica según Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 10087079 que el señor **ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001), falleció el 29 de noviembre de 2020, por lo que se tenía hasta el 1 de febrero de 2021 para informar sobre este hecho y presentar el registro civil de defunción de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

*"Artículo 118. Cómputo de Términos.
(...)"*

Quando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)"

Para el caso específico, mediante correo electrónico del 22 de enero de 2021 dirigido a contactenos@anm.gov.co y radicado en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el No. 20211001058302 de 26 de febrero de 2021, se informó sobre el fallecimiento del señor **ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)**, así mismo, se aportó el certificado de defunción, por lo que se tiene cumplido el primer requisito establecido en el Decreto 136 de 1990.

Que adicionalmente con el citado escrito, se presentó la solicitud de otorgamiento del derecho de preferencia que ostentaba el señor **ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** dentro del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001), cumpliéndose igualmente con lo consagrado en el numeral 2, del artículo 1, del Decreto 139 de 1990.

Que el señor **FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA** aportó copia de su cédula de ciudadanía en la cual se identifica con el No. 79.644.209, por lo que se concluye que es una persona con capacidad de conformidad con los artículos 1502, 1503 y 1504 del Código Civil.

Verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 8 de abril de 2021, el señor **FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentra reportado como responsable fiscal, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni reporta la imposición de multas pendientes de pago, conforme a los certificados Nos. 164372262 (Procuraduría), 79644209210408111531 (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 8 de abril de 2021 (Policía Nacional).

Igualmente consultado el certificado de vigencia de la cédula del señor **FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209 en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 8 de abril de 2021, se pudo constatar que se reporta en estado vigente según código de verificación No. 6811281119.

De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 8 de abril de 2021 se constató que el título No. 01-070-96 (01-070-2001), reporta una medida cautelar de embargo, no obstante la misma no recae sobre los derechos del señor **ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)**, así mismo, consultado el número de identificación 9.511.640 correspondiente al señor **ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos del cotitular dentro del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001), documentos que obran anexos al expediente.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 1, del Decreto 136 de 1990 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas", se concluye que la solicitud del derecho de preferencia presentada el día 22 de enero de 2021 y radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el No. 20211001058302 de 26 de febrero de 2021 cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo cual es procedente su autorización.

- e. Solicitud de derecho de preferencia por muerte del cotitular **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** en favor de las señoras **ANA LUZ LIZARAZO ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.433 y **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960 Radicado No. 20211001021172 de 12 de febrero de 2021.

En atención a que en el literal c) del presente acto administrativo, se transcribieron los requisitos legales para resolver las solicitudes de derecho de preferencia por muerte a que hace mención el artículo 13

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

del Decreto 2655 de 1988 y su decreto reglamentario 136 de 1990 y aplicables al contrato que nos ocupa, se procederá a abordar la presente solicitud con fundamento en los citados requisitos en los siguientes términos:

El día 11 de febrero de 2021, las señoras **ANA LUZ LIZARAZO ALVARADO** y **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO** allegaron al correo contactenos@anm.gov.co escrito en el que actuando en calidad de compañera permanente y heredera del cotitular **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** respectivamente, solicitaron se les reconozca dentro del Contrato No. 01-070-96, lo anterior teniendo en cuenta el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, anexando para el efecto entre otros, el Registro Civil de Defunción y copia de la cédula de ciudadanía del causante, declaraciones extrajuicio, copia de las cédulas de ciudadanía de las señoras **ANA LUZ LIZARAZO ALVARADO** y **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO** y el Registro Civil de Nacimiento de la señora **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO**. La comunicación en mención fue radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el No. 20211001021172 de 12 de febrero de 2021.

Por lo anterior, una vez revisado el documento de identidad y el Registro Civil de Nacimiento No. 3458266 aportado a la autoridad minera y el Registro Civil de Defunción No. 10085576 del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)**, se estableció que la señora **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960, acredita la calidad de hija y por lo tanto asignataria del cotitular, encontrándose dentro del primero orden sucesoral estipulado en el Código Civil de conformidad con los artículos arriba enunciados y cumpliéndose con el requisito de legitimidad establecido en el Decreto 136 de 1990.

Ahora bien, con relación a la señora **ANA LUZ LIZARAZO ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.433, esta Autoridad Minera le precisa que no procede la solicitud de derecho de preferencia en calidad de compañera permanente del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)**, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 1045 del Código Civil que señala:

ARTÍCULO 1045. Primer orden sucesoral - los descendientes. Los descendientes de grado más próximo excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que el artículo citado contempla las personas llamadas a suceder los derechos y en el orden sucesoral correspondiente y existiendo para el caso que nos ocupa, descendientes en el primer orden sucesoral que excluyen a los otros herederos, resulta por tanto inviable la solicitud impetrada respecto de la señora **ANA LUZ LIZARAZO ALVARADO** y en tal sentido se procederá a su rechazo.

Ahora bien, en aras de resolver la procedencia de la petición del derecho de preferencia de los derechos y obligaciones del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en lo que respecta a la señora **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO**, se procederá a analizar si se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 1, del Decreto 136 de 1990 así:

1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título.

De acuerdo a las pruebas aportadas en su momento se verifica según Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 10085576 que el señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001), falleció el 12 de diciembre de 2020, por lo que se tenía hasta el 15 de febrero de 2021 para informar sobre este hecho y presentar el registro civil de defunción de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

"Artículo 118. Cómputo de Términos.

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)"

Para el caso específico, mediante correo electrónico del 11 de febrero de 2021 dirigido a contactenos@anm.gov.co y radicado en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el No. 20211001021172 de 12 de febrero de 2021, se informó sobre el fallecimiento del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)**, así mismo, se aportó el certificado de defunción, por lo que se tiene cumplido el primer requisito establecido en el Decreto 136 de 1990.

Que adicionalmente con el citado escrito, la señora **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO** solicitó se le reconozca dentro del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) como heredera del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)**, cumpliéndose igualmente con lo consagrado en el numeral 2, del artículo 1, del Decreto 139 de 1990.

Que la señora **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO** aportó copia de su cédula de ciudadanía en la cual se identifica con el No. 46.455.960, por lo que se concluye que es una persona con capacidad de conformidad con los artículos 1502, 1503 y 1504 del Código Civil.

Verificado en el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que, para el 8 de abril de 2021, la señora **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentra reportada como responsable fiscal, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni reporta la imposición de multas pendientes de pago, conforme a los certificados Nos. 164381486 (Procuraduría), 46455960210408124025 (Contraloría), y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del 8 de abril de 2021 (Policía Nacional)

Igualmente consultado el certificado de vigencia de la cédula de la señora **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960 en la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil el día 8 de abril de 2021, se pudo constatar que se reporta en estado vigente según código de verificación No. 5784381247.

De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 8 de abril de 2021 se constató que el título No. 01-070-96 (01-070-2001), reporta una medida cautelar de embargo, no obstante la misma no recae sobre los derechos del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)**, así mismo, consultado el número de identificación 4.109.021 correspondiente al señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró garantía mobiliaria que recaiga sobre los derechos del cotitular dentro del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001), documentos que obran anexos al expediente.

En este orden de ideas, al verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 1, del Decreto 136 de 1990 "Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas", se concluye que la solicitud del derecho de preferencia presentada por la señora **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO** el día 11 de febrero de 2021 y radicada en el Sistema de Gestión Documental de la entidad bajo el No. 20211001021172 de 12 de febrero de 2021 cumple con los requisitos establecidos en el referido Decreto, por lo cual es procedente su autorización.

Por último, en lo que respecta a la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) presentada el día 24 de junio de 2010, a través de Radicado No. 2010-430-001956-2, es de indicar que una vez se resuelva sobre la titularidad del contrato, considerando las solicitudes de derecho

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

de preferencia por muerte que son objeto de estudio en el presente acto administrativo, se abordará el estudio de la misma.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.658 en su condición de cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor de la señora **BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.913.129 el día **22 de diciembre de 2011**, a través de Radicado No. 2011-430-004810-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor **HUGO NOVA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.202 en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-70-2001) en favor del señor **REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865 el día **14 de agosto de 2014**, mediante Radicado No. 20149030079682, por los argumentos indicados en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor de los señores **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, **URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, **LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685 y **LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor **ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** con cédula de ciudadanía No. 9.511.640 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor del señor **FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor de la señora **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional que proceda con la inscripción de los derechos de preferencia por muerte del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor de los señores **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, **URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, **LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685, **LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262 y **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960 y de los derechos de preferencia por muerte del señor **ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** con cédula de ciudadanía No. 9.511.640 cotitular del Contrato de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor del señor **FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la exclusión en el Registro Minero Nacional de los señores **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 y **ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** con cédula de ciudadanía No. 9.511.640 dentro del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en los artículos anteriores, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.658, **JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.825, **DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.143, **ISIDRO LIZARAZO MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438, **JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.130, **JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 13.470.275, **MARÍA NELLY NOVA NOVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.064.939, **HUGO NOVA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.202, **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, **URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, **LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685, **LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262, **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960 y **FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209 como titulares del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001).

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios de los trámites de derecho de preferencia por muerte autorizados deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.

ARTÍCULO OCTAVO. - NEGAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte sobre los derechos y obligaciones del señor **JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d)** con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) presentada por la señora **ANA LUZ LIZARAZO ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.433 mediante Radicado No. 20211001021172 de 12 de febrero de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.658, **JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.825, **DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.143, **ISIDRO LIZARAZO MOJICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438, **JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.130, **JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 13.470.275, **MARÍA NELLY NOVA NOVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.064.939 y **HUGO NOVA NOVA** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.202 en su calidad de titulares del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) y a los señores **JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, **URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, **LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685, **LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262, **NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO** identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960, **FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209, **ANA LUZ LIZARAZO ALVARADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.433, **BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.913.129 y **REINALDO HUMBERTO**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS Y PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN No. 01-070-96 (01-070-2001)"

SÁENZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865 en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de abril de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.
Revisó y Aprobó: Carlos Anibal Vides Reales / Abogado Asesor VCT.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001009

DE 2021

(13 de Octubre 2021)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA DECISION DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0070-15"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, la ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución N° 223 del 29 de abril de 2021 y Resolución N° 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución N° 0128 de fecha 15 de agosto de 1995, proferida por la Gobernación de Boyacá, se otorgó Licencia Especial de Explotación N° 0070-15, al señor TEÓFILO ENRIQUE PÉREZ CORDERO, en un área de 02 hectáreas y 9745 metros cuadrados, ubicada en el municipio de Santa Rosa de Viterbo, departamento de Boyacá, por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 13 de septiembre de 2005.

A través de la Resolución N° 059 de fecha 17 de Julio de 2003, se autorizó y declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones correspondientes al señor TEÓFILO ENRIQUE PÉREZ CORDERO, a favor del señor GUILLERMO TORRES CUSBA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de Julio de 2007.

Mediante Resolución No. 000366 del 12 de agosto de 2010, expedida por la Gobernación de Boyacá, impuso multa al titular por un (01) salario mínimo legal mensual.

Por medio de Resolución No. 00545 del 12 de noviembre de 2010, expedida por la Gobernación de Boyacá, se confirmó lo resuelto en la Resolución 000366 del 12 de agosto de 2010, por medio de la cual se impuso multa al titular por un (01) salario mínimo legal mensual. Actuación ejecutoriada y en firme el día 28 de septiembre de 2011.

Por medio de la Resolución 0192 de 25 de mayo de 2011 la SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, negó una solicitud de prórroga y se declaró la terminación de la Licencia Especial de Explotación 0070-15. El cual fue recurrido mediante radicado N° 2085 del 14 de junio de 2011, resolvió:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA DECISION DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0070-15"

"ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR por extemporánea la solicitud de Prórroga de la Licencia Especial de Explotación No 00070-15 solicitada por el titular minero, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO SEGUNDO.- DAR por terminada en razón de su vencimiento la Licencia Especial de Explotación No 00070-15 siendo titular el señor GUILLERMO TORRES CUSBA, identificado con C.C. No 7.211.939 Duitama de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTICULO TERCERO.- APROBAR el recibo de pago allegado por concepto de realización de Visita Técnica de Fiscalización 2010, el cual fuese aportado por el titular de la presente Licencia por un valor de (\$ 1.445.708.00) de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO CUARTO.- ADVERTIR al Señor GUILLERMO TORRES CUSBA, identificado con C.C. No 7.211.939 Duitama que dado que a la fecha no se encuentra dentro del Expediente recibo de pago de la multa impuesta mediante Resolución No 0000366 de 12 de Agosto de 2010, es decisión de este Despacho proceder a adoptar las medidas respectivas a fin de iniciar el cobro coactivo de la obligación pendiente.

ARTÍCULO QUINTO.- APROBAR la declaración liquidación y pago de regalías correspondientes al III, IV, Trimestre de 2009, I, II, trimestre de 2010 y Aceptar técnicamente el diligenciamiento del FBM, para el I semestre de 2010, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO SEXTO.- REQUERIR, al titular minero para que en el término de (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo allegue liquidación y pago de regalías de III, IV trimestre de 2010 y de I trimestre de 2011.

ARTICULO SEPTIMO.- CORRER traslado de la visita técnica de fecha (21) de Diciembre de 2010 y radicada ante esta Delegada el día (30) de Diciembre de 2010, al Titular Minero para lo pertinente, de conformidad con la parte motiva.

ARTICULO OCTAVO.- OFICIAR al Alcalde Municipal de Santa Rosa de Viterbo para que actúe de acuerdo con lo de su competencia al tenor de lo previsto por el artículo 306 del Código de Minas, de conformidad con las conclusiones y recomendaciones expuestas en el Informe Técnico de Visita de fecha 21 y radicada el día 30 de diciembre de 2010.

ARTICULO NOVENO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto, ORDÉNESE al Grupo de Atención e Información al Minero publicar el presente Acto Administrativo en la Página Electrónica de esta Autoridad Minera dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su ejecutoria, de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1382 de 2010, aclarando en todo caso que de conformidad con el referente normativo citado con antelación, el área podrá ser objeto de propuesta de Concesión transcurridos treinta (30) días después de que se encuentren en firme los Actos Administrativos definitivos que impliquen tal libertad, caso del presente Acto.

ARTÍCULO DECIMO.- Una vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase copia del mismo a la Oficina de-Registro Minero Nacional del INGEOMINAS, para que proceda con la respectiva cancelación del Registro Minero de la presente Licencia de Explotación de conformidad con el artículo 334 del Código de Minas.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- UNA vez ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo concédase el plazo hasta de DOS (2) MESES. al titular de la presente Licencia Especial de Explotación señor GUILLERMO TORRES CUSBA, para que si es del caso proceda con el retiro de la maquinaria y equipo existente dentro del área objeto de la Licencia Especial de Explotación No 0007015 y que pueda ser desmontada sin detrimento del yacimiento, ADVIÉRTIENDO en todo caso al titular en mención a cerca de su IMPOSIBILIDAD de adelantar cualquier labor tendiente a la realización de actividades mineras dentro de esta área so pena de incurrir en el delito de Explotación ilícita de Yacimiento Minero y otros minerales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA DECISION DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0070-15"

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- En firme el presente Acto Administrativo, remítase el Expediente al Grupo de Atención e Información al Minero de esta Entidad, en aras de que compulse copia de la presente Resolución a CORPOBOYACA para lo de su competencia y al Alcalde Municipal de Santa Rosa de Viterbo en el Departamento de Boyacá, para que verifique la no realización de labores mineras de Explotación en el área de La Licencia Especial de Explotación No 000070-15 y de ser necesario proceda a efectuar el correspondiente SUSPENSION y decomiso del mineral de conformidad con los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, e igualmente para que adopte las demás medidas acordes con lo de su competencia

ARTÍCULO DECIMO TERCERO.- Notifíquese personalmente el presente Acto Administrativo al señor GUILLERMO TORRES CUSBA, C.C. No 7.211. 939 de Duitama en virtud de lo expuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y de no ser posible la comparecencia del interesado a este Despacho, procédase a O notificar por Edicto que será fijado en lugar público y visible de esta Entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- Contra el presente Acto Administrativo procede el Recurso de Reposición, el cual podrá interponerse ante este Despacho dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo preceptuado por los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo".

La resolución anterior se notificó personalmente el 07 de junio de 2011 al señor OSCAR GUILLERMO TORRES, quien fue autorizado por el Señor GUILLERMO TORRES CUSBA, mediante radicado 2011-12-1723 con fecha junio 7 de 2011, a la Gobernación de Boyacá.

Con radicado No. 2085 de fecha 14 de junio de 2011, el señor GUILLERMO TORRES CUSBA, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0070-15, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 0192 de 2011 DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA de 25 de mayo de 2011.

Consultada la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil, se evidenció según certificado, con código de verificación número 62698231952, de fecha 23 de septiembre de 2021, que al señor GUILLERMO TORRES CUSBA, se le expidió el 30 de octubre de 1974 la cedula de ciudadanía número 7.211.939 en Duitama, Boyacá, documento que fue cancelado por muerte según Resolución 8063 de fecha 28-07-2017.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo de la Licencia Especial de Explotación No. 0070-15, se evidencia que mediante el radicado No. 2085 de fecha 14 de junio de 2011 se presentó recurso en contra de la Resolución 0192 de 2011 DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA de 25 de mayo de 2011.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor GUILLERMO TORRES CUSBA, en calidad de titular de la Licencia Especial de Explotación No. 0070-15, son los siguientes:

" 1. El recurrente menciona que se le vulnero el debido proceso, el cual es de constitucional toda vez que, el 24 de agosto de 2010, fue notificado personalmente de la resolución No. 0000366 del 12 de agosto de 2010, en la cual se imponía en el artículo primero una multa de un 1 SMLMV, a la cual se le interpuso recurso de reposición, el día 31 de agosto de 2010, sin que a la fecha se notificara de la decisión.

2. No es procedente realizar dicho procedimiento sin que se resuelva de fondo ya que se esta vulnerando flagrantemente el debido proceso toda vez que la Honorable Corte ha señalado que "El debido proceso constituye un derecho fundamental obligatorio para las actuaciones tanto judiciales como administrativas...."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA DECISION DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0070-15"

3. El recurrente menciona que el proceso sancionatorio adelantado, está en contravía del presupuesto del Debido Proceso, por cuanto no se me ha dado respuesta al recurso de Reposición impetrado el día 31 de agosto de 2010, y se notifica la resolución 0192 de 2011, en su artículo cuarto en donde se determina que se iniciara el cobro coactivo, por tal motivo no comparto la decisión adoptada, hasta cuando se resuelva de fondo tal recurso, con aras de garantizar el derecho a la réplica, contradicción y al debido proceso".

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".¹

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".²

Que el artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTÍCULO 86. SILENCIO ADMINISTRATIVO EN RECURSOS. Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa.

El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas.

La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo".

Que de acuerdo con la norma transcrita, podemos establecer que nos encontramos en el escenario de silencio administrativo negativo, sin embargo, teniendo en cuenta que la Entidad no ha sido notificada del auto admisorio de demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se considera procedente manifestarse frente a los argumentos del recurso.

Es importante mencionar que estos van encaminados únicamente a controvertir la decisión contenida en el Artículo Cuarto de la Resolución 192 del 25 de mayo de 2011, por lo que deberá indicarse que no se vulneró el debido proceso que rige las actuaciones administrativas, toda vez que para el momento en que se inició el trámite de cobro coactivo sobre el valor de la multa impuesta mediante Resolución No. 000366 del 12 de agosto de 2010, esta decisión ya se encontraba ejecutoriada y en firme, en virtud a que el recurso de

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFIRMA UNA DECISION DE LA SECRETARIA DE MINAS Y ENERGIA DE LA GOBERNACION DE BOYACA, DENTRO DE LA LICENCIA ESPECIAL DE EXPLOTACION No. 0070-15"

reposición interpuesto ya había sido resuelto mediante 542 de 12 de noviembre de 2010, en el sentido de confirmar la decisión impugnada, acto que fue debidamente notificado de manera personal al señor GUILLERMO TORRES CUSBA, como puede observarse en el expediente del título minero.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay más argumentos sobre los que se fundamente el recurso interpuesto, se considera procedente Confirmar la Resolución 0192 del 25 de mayo de 2011.

Finalmente, debe indicarse que no se encontró dentro del expediente solicitud pendiente de resolver ni tampoco solicitud de subrogación de derechos, por lo que es procedente continuar con la terminación de la Licencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la Resolución 192 de 25 de mayo de 2011, de acuerdo con lo expuesto en los considerandos.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese el contenido del presente acto a los Herederos Indeterminados del señor GUILLERMO TORRES CUSB, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: José Leónidas López Aguilar, Abogado PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN
Filtro: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez, Abogada PARN
Revisó: Daniel Felipe Díaz Guevara, Abogado VSCSM*

